



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 256-
2013-35-1706-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**MONTAÑO CARRANZA, SANDRA JULISSA
ORCID: 0000-0001-7460-2598**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**CHICLAYO – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Montaño Carranza, Sandra Julissa

ORCID: 0000-0001-7460-2598

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chiclayo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la vida, por hacerme a su semejanza y porque todo lo que he alcanzado hoy, es gracias a él.

Sandra Julissa Montaña Carranza

DEDICATORIA

A mis padres Máximo y Consuelo, porque de ellos aprendí a levantarme cada día por ser mejor, por la fortaleza y el inmenso cariño incondicional que me han dado; A mis hijos Fiorella Carolina y Anyelo Sebastián, por ser mi soporte en esta gran aventura llamada vida, seres importantes a quienes les adeudo el tiempo dedicado a mis estudios, pero que este gran logro es por y para ellos.

Sandra Julissa Montaña Carranza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia y violación.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance sentences on, sexual violation of minor according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 256-2013-35-1706- JR-PE-01, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2019? , the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, rank, sentence and violation.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	14

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	15
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.3. La jurisdicción	16
2.2.1.3.1. Conceptos	16
2.2.1.3.2. Elementos	16
2.2.1.4. La competencia.....	16
2.2.1.4.1. Conceptos	16
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	17
2.2.1.5. La acción penal.....	17
2.2.1.5.1. Conceptos	17
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	17
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	17
2.2.1.6. El Proceso Penal	18
2.2.1.6.1. Conceptos.....	18
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	18
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	18
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	18
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	19
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	19
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	19
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	20
2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	20
2.2.1.7. Los sujetos procesales	21
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	21
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	21

2.2.1.7.3. El imputado	21
2.2.1.7.4. El abogado defensor	21
2.2.1.7.5. El agraviado.....	21
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	22
2.2.1.8.1. Conceptos.....	22
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	22
2.2.1.9. La prueba	23
2.2.1.9.1. Conceptos	23
2.2.1.9.2. La valoración de la prueba.....	23
2.2.1.9.3. El objeto de la prueba	23
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	24
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	24
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	24
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	24
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	24
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	24
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	24
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	24
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	24
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	25
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	25
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	25
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	25
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	25
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	25
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	25
2.2.1.9.7.1. La testimonial	25
2.2.1.9.7.2. Los documentales	29
2.2.1.9.7.3. La pericial	30
2.2.1.10. La sentencia	31
2.2.1.10.1. Etimología	31
2.2.1.10.2. La sentencia penal	31

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	31
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	31
2.2.1.10.3.2. La motivación como actividad.....	32
2.2.1.10.3.3. La motivación como discurso.....	32
2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia.....	32
2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	32
2.2.1.10.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	32
2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia.....	33
2.2.1.10.8. La motivación del razonamiento judicial.....	33
2.2.1.10.9. Estructura y contenido de la sentencia.....	33
2.2.1.10.9.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	33
2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva.....	33
2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa.....	34
2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive.....	35
2.2.1.10.9.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	36
2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva.....	36
2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa.....	36
2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive.....	36
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	36
2.2.1.11.1. Conceptos.....	36
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	36
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	37
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición.....	37
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación.....	38
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.....	38
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	38
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	40
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito.....	

sancionado en las sentencias en estudio	40
2.2.2.4. El delito de violación sexual	43
2.3. MARCO CONCEPTUAL	46
III. HIPÓTESIS.....	48
IV. METODOLOGÍA	49
4.1. Tipo y nivel de la investigación	49
4.2. Diseño de investigación	51
4.3. Unidad de análisis	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8. Principios éticos.....	60
V. RESULTADOS	61
5.1. Resultados	61
5.2. Análisis de resultados	143
VI. CONCLUSIONES.....	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	152
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica.....	155
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	185
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	191
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	200
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	213

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	61
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	89
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	119
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	121
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	125
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	139
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	141
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	142

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es el tema que mantiene en crisis actualmente, para ello es necesario mantener un modelo de Estado propio en base a lineamientos éticos, pero de cumplimiento general para todos, hace falta compromiso como nación, compromiso como ciudadanos parte de un sistema globalizado. Hablar de administración de justicia significa aplicar correctamente el derecho para solucionar conflictos. (Sánchez, 2016)

Para ello se analiza la situación de la administración de justicia como fin a alcanzar a nivel internacional:

En Venezuela por ejemplo para acceder al sistema de justicia existe discriminación y exclusión, la desconfianza generado en el sistema hace de miles de venezolanos se aparten y formen mecanismos de defensa como la delincuencia, para ellos acudir a un órgano judicial es encontrar impunidad, es perder el tiempo. La impunidad les afecta como estado, eso les genera incertidumbre, los procesos se dilatan sin excusa de por medio, sus garantías como el debido proceso no generan efectos, al punto de que los ciudadanos tengan como opción salir de país porque a este se le adhiere el problema también económico con el que actualmente está atravesando. Es muy conocido que actualmente Venezuela tenga una justicia de baja calidad. (Revista De International Bar Association, 2007)

La situación de los venezolanos para ejercer el derecho a la defensa está en crisis, los ciudadanos internos en un centro penitenciario hacen mención que los abogados públicos que el estado les pone a disposición por su baja condición económica son ineficientes, no cumplen con su rol de defensores, y lo que les hace tener el concepto de que no se les brinda las garantías en los procesos judiciales y hasta indefensos están. (Pérez, 1998).

Siempre ha existido una ola de represión de los ciudadanos frente a los delitos más graves, pero el aumento de penas que llevan hasta pensar en una pena de muerte para los delincuentes cada vez es alto, la población muchas veces apoya esta medida sin saber siquiera las implicancias que esto genera, simplemente lo hacen por un motivo de venganza hacia otra persona. Pero contrario a esto las penas más ligeras reciben un rechazo de la sociedad. (Robles, 1999)

De lo descrito en el párrafo anterior existen países garantistas del derecho penal, pero lo que les falta a ellos es generar en la sociedad la prevención del delito, invertir en verdaderas políticas públicas, que concienticen y eduquen a los ciudadanos de a pie, y desterrar la idea de que se necesita penas drásticas para combatir la delincuencia.

Por otro lado, los críticos han señalado que en Argentina la crisis es severa respecto al tema de Justicia, el malestar social se hace expreso en la insatisfacción de argentinos al ver sus demandas insatisfechas en encontrar un resultado a tiempo, para ellos en muchos de los casos creen que se ha ejercido un ejercicio abusivo del derecho, por cuando se resuelve fuera de fechas. Lograr una justicia de buena calidad significaría hallar temas con igualdad de las partes, sin favorecimientos, el sistema de justicia debería ser ejemplo de fallos memorables, pero urge una reforma, reforma en base al apoyo de los estudios del derecho y acorde a la realidad.

En el ámbito peruano se verá cómo se ha asimilado la administración de justicia:

Báez (2007), señala que en este sistema de justicia indicar que una sentencia es revocada o modificada, no necesariamente es una sentencia mala, o con error, sino que depende mucho de las causas o puntos de vista de los legisladores en amparo siempre de los derechos de los justiciables. (p. 115)

Para determinar que un sistema judicial es efectivo muchas veces se tiene en cuenta la producción de los despachos, este tema casi siempre es el principal para los justiciables, que un proceso sea resuelto sin dilaciones generará seguridad al ciudadano, que la gestión de los despachos sean un servicio al ciudadano y no a las autoridades incompetentes. (Malvicino, 2001)

En el ámbito local:

En el Distrito Judicial de Lambayeque, su presidente como representante señaló que se ha realizado visita de monitoreo al Servicio de Orientación al Adolescente Infractor - SOA- Chiclayo, donde se atiende a cerca de 60 adolescentes en conflicto con la Ley Penal, quienes cumplen sanciones socioeducativas, es decir no privativas de su libertad. Durante la vista se constató el desarrollo del módulo educativo: “Programa de tratamiento educativo y terapéutico para menores infractores: manejo del enfado”, el cual consta de 08 sesiones, con una duración de dos meses. Para ello se han formado

dos grupos, siendo en total 13 los participantes. La finalidad del módulo es que los adolescentes tomen conciencia de los episodios agresivos y violentos relacionados con los hechos delictivos, asuman una responsabilidad personal en el cambio de hábitos, aprendan a reconocer toda la variedad de emociones y cómo influyen en la conducta, que empaticen con la víctima previniendo así futuras agresiones, identifiquen factores facilitadores de la ira y desarrollen estrategias su control, evitando la cadena de la agresión y la violencia. (CSJL – 2018)

De otro lado en el ámbito institucional ULADECH Católica propone la línea de investigación sobre “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, para ello los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial, utilizando técnicas de observación y análisis para el proceso de recojo de datos.

En el presente trabajo de investigación la fuente de información es el exp. N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, a cargo en primera instancia por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y Ferreñafe de la ciudad de Chiclayo, que resolvió condenar a la persona de B, como cómplice del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A, con una pena privativa de la libertad efectiva de seis años, y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles; esta decisión fue impugnada por el apelante, y en segunda instancia la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos los extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de cuatro años, cuatro meses, aproximadamente.

El problema formulado es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019

El objetivo general es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.

Objetivos específicos relacionados con la primera sentencia:

1. Determinar la calidad de la dimensión expositiva, en relación con la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la dimensión considerativa, en relación con la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la dimensión resolutive, en relación con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Objetivos específicos relacionados con la segunda sentencia:

4. Determinar la calidad de la dimensión expositiva, en relación con la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la dimensión considerativa, en relación con la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la dimensión resolutive, en relación con la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Este trabajo sobre la determinación de la calidad de las sentencias de un expediente, permite desarrollar en los alumnos técnicas como la observación directa y el análisis, además de que genera ser muy minucioso para la selección del material que se va a utilizar.

Esta tesis parte de la obtención de una fuente de información de un expediente en su estado real y sin alteraciones, pues para analizar sus objetos de estudio slos resultados serán reales.

La justificación de esta investigación también es para difundir las características que tiene una sentencia y en qué medida deben ser mejoradas para obtener resoluciones motivadas y no vulnerar los derechos de los ciudadanos. Para esto sustentamos y justificamos esta línea de investigación en el artículo 139° de la Constitución, que permite analizar resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que se encuentran ante una de las principales deficiencias en que incurren los Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de los jueces en el momento de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de

justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, se debe tener presente que, sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

En Costa Rica, Salas (2015) investigó: “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica”, en donde los resultados obtenidos en este trabajo fueron: **a)** No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino,

y esencialmente, valorativa. Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. **b)** Aunque en la cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales, lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. **c)** Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, se ha apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Se está finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. **d)** De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad.

Por su parte, Sarango (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser

acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en este país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los

innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios, que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional, requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Gonzales (2006) en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones críticas en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado tiempo de la valoración de la prueba a uno que a) se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil. b) que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundación de las decisiones. c) la forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces

produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados,

también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia señala que nadie debe ser acusado sin ninguna sentencia de por medio, que nadie es sujeto de incriminación con cargo de prueba responsable. La presunción de inocencia es una garantía constitucional que permite mantener a un sujeto procesal bajo custodia de credibilidad hasta que se emita una sentencia. (Reyna, 2015)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa en sus diversas manifestaciones es la herramienta con la que cuenta el imputado y su defensa no sólo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador sino para construir las legaciones que formulará para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público. (Reyna, 2015)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

San Martín (2015), señala respecto a la garantía del debido proceso que es un principio que muchas veces va en contra del mal ejercicio de un poder público, pues para que este principio de respeto se debe contar con un juez independientes, imparcial, con principios que pueda resolver de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, que se valoren los medios probatorios en base a la fiabilidad y veracidad. Esta garantía responde al procedimiento debido en cualquier materia, siempre con un plazo razonable.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva constituye la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. (Obando, 2002)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución. (TC. Exp. N° 004-2006-PI/TC)

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por

comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución). (TC Exp. N° 004-2006-PI/TC)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (Cubas, 2015) señala que el juez legal tiene amparado una doble garantía, pues protege al justiciable que en algún momento deberá presentarse ante un juzgado.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El TC (citado por Cubas 2015) ha señalado que existen dos tipos de independencia judicial, la independencia externa que hace mención a la independencia de la autoridad judicial que no debe estar sujeto a ningún interés ni presión para resolver un caso, por otro lado, la independencia interna implica la presión de la autoridad de su misma institución.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El maestro Cubas, (2006) menciona que el principio de no incriminación abarca el derecho a permanecer en silencio, y a ser informado de lo que ocurra en el proceso, además que se prohíbe todo tipo de manipulación sobre alguien para ser presionado a declarar en su contra.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En este país, el derecho a un proceso sin dilaciones señala que un proceso debe resolverse de acuerdo al plazo razonable previsto, que la prolongación innecesaria conlleva a la desnaturalización del proceso mismo, sólo cuando se establece plazos se puede hablar de un debido proceso sin dilaciones. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La llamada cosa juzgada Según San Martín, constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra

reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (San Martín, 2015)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Por este principio se señala que los procesos penales son de conocimiento del público y pueden permanecer durante el desarrollo de las diligencias, demostrando así fiabilidad, confiabilidad y transparencia en el proceso. (San Martín, 2015)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino que sólo constituye un derecho a acceder a las instancias -por ende al recurso que la posibilita- ya legalmente previstas. El derecho a la pluralidad de instancias posee una especificidad propia y fluye de una cláusula constitucional garantista específica, como es la contenida en el inciso 6 del artículo 139 de la Ley Fundamental. (San Martín, 2015)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Gimeno sostiene que en su opinión el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria... .

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación de las resoluciones es una garantía que permite argumentar un documento ya sea resolución o sentencia, con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Es el cargo de Juez quien motivará la resolución para evitar vulnerar los derechos de las partes. (Bojorjez. 2016)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho afirma San Martín que se refiere al derecho de probar o presentar medio probatorio idóneo para demostrar una verdad procesal en virtud de llevar un proceso

justo, en el que todos los que participen como partes puedan presentar medio probatorio que servirá al juez para sustentar una decisión judicial. (San Martín, 2015)

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Muñoz Conde, ha referido que el ius puniendi es el derecho sancionador, es el medio con el cual el Estado contrala la sociedad, con un conjunto de normas de cumplimiento obligatorio, caso contrario se impone una pena o sanción. (Muñoz, 2003)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La Jurisdicción se le atribuye a la facultad del Estado, para resolver un conflicto garantizando la observancia correcta de la norma penal, ya puede ser aceptando o rechazando las pretensiones del fiscal. (Cubas, 2015)

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

La notio: derecho de la autoridad judicial de conocer el asunto.

La vocatio: facultad del Juez para solicitar la presencia de las partes al proceso.

La coertio: facultad del Juez para que por la fuerza o coerción pida el cumplimiento de las medidas que emita.

La iudicium: facultad para emitir sentencia.

La executio, facultad del juez para ejecutar un fallo judicial.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rodríguez (2004). Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra en el art. 19 del NCPP que señala por características a la competencia:

territorial, objetiva, funcional y por conexión. Pues bajo estos supuestos se señala que mediante la competencia el juzgador debe saber sobre el tema específico de un proceso. (Frisancho, 2013, p. 323)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso del expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo de Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y Ferreñafe y que en segunda instancia la Tercera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque. (Expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2015) señala que la acción penal, es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, le concierne al representante de la fiscalía.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 313)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) señala que las características son: Publicidad, Oficialidad, Indivisibilidad, Obligatoriedad y Irrevocabilidad.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) señala que el ejercicio de la acción penal tiene su titularidad sobre

la persona agraviada, o la que fue ofendida.

Rosas (2015) por otro lado señala que los sistemas que exponen la titularidad de la acción penal son:

A).- El Sistema de Oficialidad: señala que la titularidad es para el Estado.

B).- El Sistema de Disponibilidad: se le asigna la titularidad de la acción a un particular.

C).- El Sistema mixto o ecléctico: asigna la titularidad a los dos.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Claus Roxín (1997) señala que el proceso penal es una secuencia de actos que tiene ´por fin hallar la solución de un conflicto o incertidumbre.

El proceso penal es el conjunto de procedimientos para determinar una verdad material.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Proceso Penal Común y Proceso especial

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Según García (2005) señala que el principio de legalidad permite al estado aplicar la norma correcta y proporcional.

Las garantías que exige el principio de legalidad según Binder, señala que sólo se debe aplicar la ley prevista en el momento de la ocurrencia de los hechos, si la conducta se encuentra en el tipi legal entonces es materia de acusación. Además que sólo se debe imponer una norma establecida. (Binder, 2000)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Esta garantía indica que para determinar la pena o la gravedad de los hechos se debe primero identificar la lesión causada a los bienes jurídicos, identificar estos daños es necesario para tipificar la conducta en el tipo penal de lo contrario no existiría responsabilidad penal, por ser desproporcional. (González, 2008)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Esta garantía refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos, debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) señala que el principio de proporcionalidad sirve para tener en cuenta la coherencia entre el hecho causado, los daños al bien jurídico protegido, y la pena a imponerse, pues esta debe ser lo suficiente y necesaria al hecho culpable. (p.144)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Se tiene una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martin, 2006)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga (2010) señala que este principio se llama también de congruencia, por lo que en acusación la fiscalía realiza su debida pretensión penal y civil, y sobre eso se debe pronunciar el fallo de la sentencia. El juez no está permitido que se exprese por algo que no pidió el fiscal en acusación.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable.

2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas. (Rosas, 2015)

B. El proceso penal especial

Sin embargo un proceso especial señala que es para un caso específico, por ejemplo frente a una flagrancia, o frente a una confesión en proceso judicial, o cualquier situación especial, para este tipo de caso el procedimiento varía en cuanto a tiempo de duración, muchas veces es más rápido. (Bramont, 1998)

2.2.1.6.5.1. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

En este caso el expediente es sobre violación sexual de menor, se ha se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales (Cubas, 2015)

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El ministerio público o fiscalía en los proceso penales son los titulares de la acción penal, son los que inician el proceso penal, y su función es actuar de oficio proponiendo su teoría en salvaguarda de la defensa de los bienes jurídicos protegidos. (Rosas, 2015)

2.2.1.7.2. El Juez penal

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento.

2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico. (p.481)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Tal como señala Cubas la defensa de oficio es una figura gratuita para los casos que sean requeridos por falta de medios económicos y en principio de la gratuidad de un proceso, con el fin de evitar la vulneración de los principios y el buen desarrollo de un proceso.

2.2.1.7.5. El agraviado

El doctor en derecho Rosas señala literalmente que el agraviado es quien ha sufrido alguna lesión física o psicológica y debe ser reparado.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La constitución en actor civil significa la que la parte agraviada quiere participar en el

proceso penal para velar por los intereses reparatorios, y tiene facultad de apelar resoluciones como sentencias si el fallo no supera sus expectativas.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas (Cubas, 2015)

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno señala que una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación y el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Este principio señala que es prudente y necesario la aplicación de la medida, como parte de la pena impuesta al acusado.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Señala que las medidas deben indicar la proporción al daño causado, al bien jurídico con la pena impuesta.

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Por este principio se puede agregar que sólo se deben aplicar las medidas correspondientes al caso concreto.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Este principio señala que se deben probar los hechos que vinculen al imputado, antes de emitir un resultado. (Cubas, 2015, p.429)

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Señala este principio que las medidas son temporales para una circunstancia.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas (Sánchez, 2013)

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención: restringir el derecho de la libertad personal.

b) La prisión preventiva: sólo se aplica para velar por la presencia del acusado en el proceso.

c) La intervención preventiva: La intervención preventiva sustituye a la prisión preventiva y debe ser aplicado solo cuando el acusado tenga enfermedades psiquiátricas, que pongan en peligro a las personas de su alrededor.

d) La comparecencia: Es una medida que sólo se atribuye a los imputados de delitos leves, y no requieren prisión, sin embargo el acusado debe asistir y cumplir obligatoriamente ciertas reglas.

e) El impedimento de salida: esta medida se atribuye cuando sea necesario la permanencia del imputado en el proceso y que su salida del país o localidad perjudique o ponga en riesgo al proceso penal, por ser la pena mayor a tres años.

f) Suspensión preventiva de derechos: es una medida complementaria.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo: se refiere a la medida contra el patrimonio del imputado.

b) Incautación: la medida de decomiso con orden judicial.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es el medio por el que se determina la validez o invalidez de un medio, la prueba sirve para dar claridad al juez y poder valorar su contenido. (Fairen, 1992)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba es todo aquello que se pueda materializar sea una acción o una omisión, o hechos de un evento en la que no interviene el humano.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La prueba debe ser valorada por el juzgador de acuerdo a sus parámetros, en forma conjunta, ya que servirá para probar o negar hechos, y será corroborados con los hechos expuestos y los medios de prueba que se presenten sin dejar de lado la formalidad y

verosimilitud de estos.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la sana crítica se basa en la apreciación de juzgador hacia un medio de prueba, basado en las reglas de la lógica, de la ciencia, del derecho y las máximas de la experiencia.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba: señala que todos los medios de pruebas debe ser considerados como un complemento para determinar un solo resultado en probar o no un hecho delictivo, los medios de prueba son válidos en sí mismo pero su función es probar el hecho concreto, eso significa el todos los medios sirven para acreditar o probar un solo hecho. (Devis, 2002)

Principio de la comunidad de la prueba: Por este principio se indica que el Juzgador no debe diferenciar el origen de un medio probatorio si este fue obtenido dentro de los parámetros legales y no es causal de ilicitud, es decir no hay diferencia quien de las partes lo propuso sino para que sirve en el proceso. (Devis, 2002)

Principio de la autonomía de la prueba: señala este principio que todas las pruebas serán debatidas en proceso y sometidas a valoración como medio propio, de ser importante para el proceso será admitido de lo contrario será desestimado. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba: para el doctor Rosas (2005) la carga de la prueba es el deber de las partes de señalar que es lo que quiere probar con el medio de prueba que se presenta.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Cada medio de prueba debe ser valorado por sí solo para verificar el aporte que trae al proceso, de acuerdo las los juicios de verosimilitud, fiabilidad, interpretación, etc.

La apreciación de la prueba

En esta etapa el juez percibe y observa los hechos a través de los sentidos para

determinar la apreciación.

Juicio de incorporación legal

Se debe verificar que si al incorporarse se cumplen esto con los principios de oralidad, publicidad e inmediación, así como si es legal su obtención o no, de lo contrario será excluida del proceso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a que las características del medio que se incorpore al proceso debe ser de relevancia para probar o afirmar un hecho.

Interpretación de la prueba

Consiste en las pruebas debas ser sometidas a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica para tener un valor interpretativo.

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Se debe tener en cuenta la credibilidad de la prueba, lo fiable que puede ser y la verosimilitud de su contenido al ser cotejado en la valoración.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

La prueba en esta etapa cumple con la función de acreditar su permanencia en el proceso sólo si de su análisis me permite probar los hechos que son materia de imputación en un proceso.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Pues cada una las pruebas valoradas entre sí me deben servir para determinar la concurrencia de los hechos materia de análisis en un proceso. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.7. Medios probatorios

2.2.1.9.7.1. La testimonial

a. Definición

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de

un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (**Gaceta Jurídica, 2011**)

b. Regulación

La Prueba Testimonial está citada en el CPP, que hace referencia a los medios que se pueden actuar, al procedimiento y a los tipos de medios de prueba.

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01)

1.- Examen del Acusado B, identificado con DNI número 17438895: DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA DIJO: Todo lo que se me está acusando la señorita A es mentira, ese día diecinueve de octubre jamás yo he ido a su casa, yo estaba instalando unos paneles solares con unos ingenieros. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: Si conozco al señor C, él siempre llega por la casa como estudia en el Colegio 10084 - Virgen de las Mercedes y pasa por ahí todos los días, él es mi sobrino por parte de mamá, si recuerdo que el cinco de febrero del dos mil trece di mi declaración ante Ministerio Publico, en presencia de mi Abogado Defensor, yo me dedico a la agricultura desde pequeño, tengo un pequeño restaurante pero que le pertenece a mi mamá y con ese restaurante nos ayudamos para vivir, cuando tengo tiempos libres ayudo a mi mamá en el restaurante, pero además de eso ayudo a los ingenieros a colocar paneles solares, con el señor C que es mi sobrino no realizamos ninguna actividad juntos, el solo llegaba a visitarme, FISCAL indica que existe una contradicción en el sentido de que el señor acusado hizo de manifiesto en sede fiscal que él le alquilaba un cuarto por el monto de diez nuevos soles y es así que ahora en juicio oral existe una contradicción pues indica que solamente llegaba de visita. No tenía facultades para poder alquilar en el restaurante, asimismo en sede fiscal el acusado hace de manifiesto que el contrato a la menor para que realizar labores de cocina en restaurante y en juicio penal se contradice manifestando que nunca contrato a la menor, no recuerdo de qué manera se encontraron los márgenes de la puerta, cuando el Ministerio Publico, llego yo firme un acta de intervención el día diecinueve de octubre del dos mil doce estaba yo instalando paneles solares con los ingenieros, en el sector quimera desde las nueve y media de la mañana hasta la una de la tarde desde Incahuasi

hasta Quimera hay una distancia de cinco minutos. Una vez me cito la ronda campesina por motivo de que el señor C cometió un error por una violación que se le estaba acusando a él que para nuestro punto de vista para nosotros no fue una violación y nos llamó para esclarecer ese error. Y como los hechos han pasado en mi casa querían que yo aclarara los hechos.

2.- De la menor agraviada de iniciales A. de 18 años de edad. INTERROGATORIO DE LA FISCAL: Yo no conozco al señor C, todo fue el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, el señor C fue quien me violento sexualmente esa ahí donde ya recién lo conocí, si conozco al señor B, y si se encuentra presente en esta sala yo empecé a trabajar el día cinco de marzo del dos mil doce y hasta esa fecha yo ya lo conocía al señor B, lo conozco por una situación laboral es decir por trabajo yo empecé a trabajar con el señor B el cinco de marzo del año dos mil doce hasta quince de julio de ese mismo año yo trabajaba en el restaurante paladar andino yo ayudaba a cocinar era una apoyo nomás, el pago era de más o menos ciento cincuenta soles más o menos todo el mes que me quede hasta el quince de julio no me pago ni un sol, es así eso fue uno de los motivos por los cuales yo deje de trabajar después del quince de julio no volví a trabajar hasta la fecha del día diecisiete de octubre de ese mismo año había parecido mi foto con brujería y un papel que no puedo mencionar lo que decía y yo tenía miedo porque en mi pueblo creemos en la brujería y cuando yo llego a mi casa veo un papel y el señor aquí presente B, me dice lee ese papel en ese papel me había estado amenazando me decía tus padres no te van hacer caso y ese día yo volví a trabajar, el día diecinueve de octubre el señor se fue temprano a buscarme a mi casa el señor presente para que ayudara a trabajar porque me dijo tus padres no te van hacer caso me dijo, ahí me amenazo y es ahí donde yo por temor regreso a trabajar es así que yo me encontraba cocinando en el segundo piso, y ahí el señor me llamo al primer piso me dice A ven para pagarte, los ingenieros ya me pagaron es así donde yo baje del segundo piso al primer piso y me dijo mira y me hizo que yo viera un cuarto y es ahí que me boto con mucha violencia sobre ese cuarto y me caí yo y es ahí que empujándome y empujándome cerró la puerta hecho candado a la puerta y de ahí yo me caí es ahí que el cuarto se encontraba oscuro y el señor C me cogía de mis manos y yo pateaba y le decía tápale la boca para que nadie escuche es ahí que ahí me violo en ese cuarto me taparon la boca con su chalina, yo

estado en esa habitación aproximadamente por tres horas porque ahí me tenía como secuestrada y he salido del cuarto llorando estaba asustada es ahí que yo escuchaba radio y ahí decía que eran las diez de la mañana cuando yo ingrese a la habitación, cuando yo salí pregunte qué hora eran le pregunte a la profesora L me responde que eran más o menos la una de la tarde, en la cual yo salí desesperada asustada, llorando, el señor B, jamás me brindo auxilio él fue el que me hecho candado, el abrió la puerta y me empezó a tocar mis manos, mis brazos todo mi cuerpo empezó a manosearme, encima de mi ropa, y ahí cuando yo intentaba salir el me amenazo me dijo no le digas nada a nadie, y es ahí que me amenazo con brujerías.

3.- De E, identificado con DNI número 17418067.

A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: si conoce al acusado presente porque nosotros vivimos en el mismo pueblo de Incahuasi, yo soy padre de la menor perjudicada en el año dos mil doce yo trabajaba en esos años me encontraba yo en Moyobamba porque yo me dedico a la chacra pues tengo varios hijos y tengo que mantenerlos porque no me alcanza la plata y estaba viajando para poder vestirlos y comprarle sus útiles, es así que trabajaba en la chacra en el Arroz, y yo llamaba a mi hijo B desde un locutorio, y cuando mi esposa me dice que en la casa hay problemas que había una violación y yo me quede sorprendido por todo lo que me habían contando pues y es ahí que nosotros lo hemos denunciado a la Ronda y luego yo el quince de diciembre y es ahí que yo empiezo a seguir un proceso judicial y no se sabia nada de ellos pues decían que C estaba en Chepen, todo empezó con una denuncia en la ronda campesina, y es así que la misma ronda campesina de acuerdo a mi solicitud la denuncia paso a juez de paz letrado y luego paso a la fiscalía en Ferreñafe, a mi me han comunicado de la violación sexual de mi hija mi familia es decir quien me dijo que a mi hija la habían violado era mi hijo B, después de la denuncia que le hicimos al señor C y B mis hijos han recibido amenazas.

4.- De D, identificada con DNI N° 17418576.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL: Dijo que a B lo conoce por que viven cerca y al otro joven C Muy poco conocido porque más paraba en el colegio, dijo que en esos tiempos era integrante de la ronda era secretario fiscal, dijo que como no estaba el señor

presidente de las rondas a el le dejo encargado, entonces en ese momento llego la señora J con su hija a asentar una denuncia que el asentó la denuncia y después llego el señor presidente , entonces les notificaron para que se presenten a dar las manifestaciones, se tomo las manifestaciones y lo pasaron al Juez y el Juez ya les envió a la fiscalía, que en su despacho declaro la señorita manifestando que lo habían violado en su casa de B a la mala, después lo notificamos para que se presente al dueño de la casa y a la señorita y asisten la señorita A y el señor que está en condena, que la señorita A manifestó que el señor B lo había contratado para que atiende en su restaurante, que C decía que ha estado enamorado de la A pero la señorita lo negó, B a la mala me hizo pasar adentro a un cuartito oscuro ahí a encerrado a los dos y ahí lo han hecho violar a la denunciante, que no han llegado a ningún acuerdo y se pasó al Juez de Paz y el Juzgado puso de conocimiento a la fiscalía.

2.2.1.9.7.2. Los Documentales

a) Concepto

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. (Mellado, 2012)

b) Regulación

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (CP)

c) Documentos valorados en el proceso en estudio (Expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01)

1. Copia certificada del documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales A.
2. Oficio número 01-2013 Acta de nacimiento de la menor agraviada
3. Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos de fecha 25 de marzo del año dos mil trece y 39 fotografías en blanco y negro adjuntas al mismo.

2.2.1.9.7.3. La pericial

a) Definición

Es un medio científico o técnico que sirve para analizar hechos, conductas y circunstancias, respecto a un hecho delictivo y que da certeza al juez para emitir sentencias o al fiscal para abrir investigación. (Reyna, 2015)

b. Regulación

El Código de Procedimientos Penales (1940), en tu título VI que comprende los artículos 160° al 169°, regula lo relacionado a peritos.

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal (2004), en los artículos 172° al 181°.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01)

a) Examen del perito psicólogo M, identificado con DNI N° 07251804, respecto de:

1.) Protocolo de Pericia Psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor A:

Manifiesta que se practicó la pericia a la menor de iniciales A., la que empieza en la entrevista Psicológica, observación de conducta, test de la familia, la figura Humana de K Machover, persona bajo la lluvia y test de Bender, arribado ello se llegan a las siguientes conclusiones:

1. Personalidad en estructuración.
2. experiencias personales atemorizantes en el área Psicosexual.

3. Necesidad de afecto seguridad y cuidado.
 4. Requiere apoyo psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de Víctimas y testigos del ministerio Público de Ferreñafe.
 5. Se sugiere evaluación Psicológica para los presuntos agresores de la adolescente examinada.
- b) Examen del perito L, identificado con DNI N° 06437157, respecto del certificado médico legal N° 000010-DCLS, se llegaron a tres conclusiones:
1. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales para genitales de interés forense.
 2. Presenta signos de desfloración antigua.
 3. No presenta signos de acto contra natura.

2.2.1.10. La Sentencia

Rocco (citado por Rojina, 1993) señala que la sentencia es un acto por el cual un Juzgador expone los hechos materia de una acusación y fundamenta acorde con su apreciación y valoración con todos los medios probatorios, hasta obtener una resultados firme o fallo.

2.2.1.10.2. La sentencia penal

Oliva (Citado por San Martin ,2006) indica que en una sentencia penal es el resultados de un proceso oral y público, en el que se muestra la verdad material de los hechos expuestos y de los que se pudo probar, a través de una resolución con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el

Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.3.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.3.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4 La función de la motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia es la argumentación debida de una resolución, en el que se cumplan con los parámetros mínimos que requiere los elementos fundados de una sentencia. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

En la motivación interna se tiene en cuenta que la norma, la doctrina y la jurisprudencia tiene congruencia con los hechos ocurridos, en la justificación expeterna se refiere aquello que indirectamente colabora para valorar los hechos como por ejemplo las normas especiales, la costumbre, los valores o principios, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.10.6. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de

cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2006)

2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al TC (San Martín, 2006).

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2015)

2.2.1.10.8. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juez debe señalar el criterio de valoración que ha tenido en cuenta para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que sustenten su decisión. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.9. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.9.1. Parámetros de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva: Contiene a las características introductorias de la sentencia como:

Encabezamiento: señala los datos generales de ubicación de la resolución.

Asunto: es la imputación de lo que se va a tratar.

Objeto del proceso: es el dilema sobre los que se va a sentenciar.

Postura de la defensa: son los alegatos de la defensa técnica del acusado.

B) Parte considerativa: Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008)

a) Valoración probatoria: es la actividad que realiza el juez, al contrastar los hechos con los medios de prueba.

b) Juicio jurídico: El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas. (San Martín, 2006). Así, se tiene:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

El tipo penal aplicable: en encontrar la norma determinado del caso concreto, sin embargo.

Tipicidad objetiva: Para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

Tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que: la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad.

ii) Determinación de la antijuricidad: Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999)

iii) Determinación de la culpabilidad: es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.

La comprobación de la imputabilidad

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. (CS, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden – Fortaleza – Razonabilidad – Coherencia - Motivación expresa - Motivación clara. Motivación lógica.

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión.

- Principio de legalidad de la pena.
- Presentación individualizada de decisión.
- Exhaustividad de la decisión.
- Claridad de la decisión.

2.2.1.10.9.2. Parámetros de la Sentencia de segunda instancia

Encabezamiento. Señala los datos generales de la sentencia en apelación.

Objeto de la apelación. Son los datos que explican el motivo de la apelación y se tiene en cuenta: los extremos impugnatorios, fundamentos de la apelación, la pretensión impugnatoria, los agravios, la absolución de la apelación, problemas jurídicos.

B) Parte considerativa

Valoración probatoria. Sólo se va a evaluar los medios que se aleguen en primera instancia.

Juicio jurídico. Respecto del juicio de primera instancia.

Motivación de la decisión. Argumentos que respalden la apelación.

C) Parte resolutive. La decisión sobre lo que se resuelve es en base a los argumentos de la apelación. Y se tiene en cuenta la decisión y presentación de la decisión.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son los recursos por el que los intervinientes presentan su inconformidad ante un juzgado superior en grado para que sea revisado y se dé una nueva opinión respecto a una decisión ya dada. (San Martín, 2015)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los

casos expresamente establecidos por la Ley.

2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente

3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Sánchez, 2013)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martín, 2015)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona:

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. (CP)

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibles el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

(Expediente N° 0256-2013-35-1706-JR-PE-01)

Es un Proceso Común por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Quinto Juzgado Penal Unipersonal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Mediante escrito del 9 de junio de 2016, el Abogado del sentenciado B interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de junio de 2016, solicitando que se la revoque y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, por los siguientes fundamentos:

La sentencia apelada afectó el derecho constitucional a la tutela procesal efectiva consagrada en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política; el derecho al debido proceso en su dimensión formal y procesal, toda vez que: a) Se vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia al no cumplirse con el requisito de suficiencia probatoria, establecido en el artículo 2°, inciso 24), literal "e" de la Constitución Política, desarrollada en el artículo II, apartado 1), del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; b) No existe una debida motivación en la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política.

La sentencia impugnada incurrió en graves errores de hecho y de derecho, pues pese a la insuficiencia probatoria se concluyó por la responsabilidad de B, no habiéndose desarrollado una adecuada y suficiente actuación probatoria que determine con grado de certeza positiva su responsabilidad, más aún si la imputación fue a título de cómplice primario por el delito contra la libertad sexual, en su figura de violación de menor de

edad.

Sobre la base de la prueba actuada, ésta resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente, no ofreciendo mayores aportes a la incriminación, pues las únicas pruebas actuadas en el proceso fueron: a) La declaración de la menor de iniciales A.; b) Las testimoniales de E , D y J; c) El examen del perito autor del protocolo de pericia psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor de iniciales A.; d) El examen al perito autor del certificado médico legal N° 000010-DCLS y; e) El acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos, de fecha 25 de marzo de 2013, y 39 de fotografías adjuntadas, las que carecen de relevancia incriminatoria en contra de B.

La sentencia apelada vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia, por cuanto:

1. No se consideró los actuados en la instancia del Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, remitidos a la Fiscalía mediante Oficio N° 01-2013-JDPUN-Incahuasi, donde aparece que C dijo haberse relacionado sexualmente con la menor agraviada, antes y después de los hechos investigados, por ser enamorados.

2. No se valoró el Informe N° 025-2013-GRED-LAMB-UGEL-FERR/IEPSMN 10084 "VDLM"-I-D, el cual resulta fundamental, puesto que corrobora la versión de C vertida ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, esto es, que con la menor agraviada sostuvo una relación de enamorados, desvirtuándose la versión de la agraviada en cuanto a que se conoció a C, toda vez que ambos cursaron estudios en la misma Institución Educativa N° 10084 Virgen de Las Mercedes de Incahuasi y, por consiguiente, sostuvieron una relación de enamorados.

Estos hechos acreditarían la versión del sentenciado apelante B, quien declaró que el día de los hechos investigados encontró a la agraviada con el condenado en una habitación del restaurante "El Paladar Andino", sentados en la cama, conversando y la agraviada manipulando un celular.

Asimismo, esto último daría fuerza a la versión de su patrocinado en cuanto a que la denuncia obedecería al incumplimiento de C de comprometerse con la menor agraviada.

3. Tampoco se ha considerado la negación de los hechos imputados por parte del sentenciado recurrente B, no teniéndose en cuenta la animadversión de la menor agraviada contra su patrocinado por el hecho de que supuestamente le adeudaría el pago

de lo pactado por su trabajo como ayudante de cocina en el restaurante "El Paladar Andino".

4. Tampoco se ha considerado la propia versión de la agraviada de que el día de los hechos investigados se desempeñaba como ayudante de cocina, lo que deja entrever que encontrándose realizando las labores para la cual supuestamente fue contratada, se encontraba bajo la dirección de otra persona o personas en la cocina del restaurante, por lo que no es creíble que nadie escuchara sus gritos, que como refiere profirió; por el contrario resulta creíble la versión dada por su patrocinado de que encontró a la menor y a C en dicha habitación, reclamándoles portal actitud. (Exp.256-2013-35-1706-JR-PE).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la acusación fiscal, en el proceso en estudio, el delito investigado fue: Violación sexual. (Expediente N°256-2013-35-1706-JR-PE-01)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Violación Sexual se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173. Violación Sexual de menor de edad.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Villavicencio (2006) indica que el delito es una acción u omisión típica, jurídica y culpable, se deben cumplir las tres características.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito (Bacigalupo, 1996)

De manera general se puede mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor.

b. Delito culposo: Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor

c. Delitos de resultado: i. De lesión o de peligro.

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) “lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno”.

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes). (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor”. (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. (Villa, 2014)

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría de la tipicidad: El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (Reátegui, 2014, p. 423)

Teoría de la antijuricidad: Para Muñoz (2007) la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Teoría de la culpabilidad: La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.4. El delito de violación sexual

1. Bien jurídico

Hay consenso en el seno de la dogmática jurídico-penal moderna, que la vida al constituir el pilar del ordenamiento jurídico - constitucional, se constituye en el bien jurídico de mayor relevancia tutelar, pues constituye la base material y espiritual del ser humano; conditio sine queanon para el desarrollo y desenvolvimiento de los restos de bienes jurídicos del individuo. Perspectiva humanista que se desprende de todos los ordenamientos penales democráticos, inclusive de Estados autoritarios; la vida humana es el don más preciado del universo, eje fundamental la supervivencia la supervivencia humana. Empero, aparte de la vida, se reconoce los bienes jurídicos, tal vez iguales de importantes, en cuanto constituye la esencia misma ser humano.

La libertad la libertad es una condición no sólo jurídica, sino también natural del ser humano; el hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia un régimen de libertad.

2. Tipo objetivo

2.1. Sujeto activo

Puede ser Hombre o mujer, en estado consiente de su conducta.

2.2. Sujeto pasivo

Es el sujeto que sufre el daño, producido por el sujeto activo. Puede, incluso, tratarse una ex prostituta, una anciana o deudor virginal.

2.3. Acción típica

Es el acto sexual por parte del sujeto activo y contra la voluntad de la víctima.

El acto sexual propiamente dicho, es también la introducción del pene en la boca de la víctima; más en el caso introducción de objetos, no se configura en realidad es una agresión sexual.

2.3.1. Violencia

La violencia (*vis absoluta*) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretender perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible quebrantar los mecanismo de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. De tratarse de evidencia física, continúa y suficiente, empleando sobre sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.

2.3.2. Amenaza grave

Por grave amenaza se entiende la violencia moral seria. Promesa de daño debe producir en el ámbito de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causal un mal grave e inminente.

La intimidación debe ser susceptible quebrantar la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. Es suficiente que actúe en forma tan grave que la persona se vea precisamente escoger el mal menor. El juzgador, por ende, de preocuparse por lactar caso por caso, la idoneidad de la amenaza, teniendo a la vista las condiciones personales del agraviado (cultura, estado anímico, etc.), esto es, todas las particularidades que revista el sujeto, a fin de calificar la idoneidad de la presión psicológica que puede dar lugar a través de la conducta de malhechor, pues para algunas mujeres, determina las características antropológicas pueden constituir y una latente amenaza, en cuanto infunden un temor significativo. Es indudable que ha de resultar ridículo amenazar a una persona culta con maldición maleficios a fin de atemorizar la y por lo tanto conseguí trato sexual. Contrario sensu, en otra ignorante tal amenaza puede resultar seria.

3. Tipo subjetivo

Se requiere dolo directo, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, te dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

4. Antijuridicidad

El acceso carnal sexual que comete el marido sobre su consorte mediando violencia, son definitivamente actos constitutivos del tipo penal del artículo 170 y sus derivados, pues no existe un derecho al débito conyugal que pueda ejercer bajo violencia y/o coacción. Ninguna relación entre los individuos, sea entre marido y mujer, puede realizarse en un marco de constricción, en el cual se anule por completo el elemento consensual que debe estar presente en las relaciones sexuales.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- Agraviado: El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil. (Caro, 2000)
- Apoderamiento: es la disposición de un bien.
- Comparecencia: es una medida por la que se asegura la presencia del imputados, si bien es cierto está en libertad pero debe cumplí diversas reglas de conducta. (Sánchez, 2013)
- Defensor de oficio: El defensor de viene hacer aquel que designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos. (Caro, 2000)
- Delito: es una conducta típica, antijurídica y culpable. (Villavicencio, 2006)
- Imputado: contra quien va una acusación y que tiene sustento en medios probatorios. (Cubas, 2015)
- La coerción procesal: Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (Caro, 2000)
- La prueba: en el medio con el que se afirma o niega un hecho. (Fairen, 1992)
- Pericias: La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. (Villavicencio, 2006)
- Prisión preventiva: es la medida por la cual se cumplen los requisitos que pondrían en peligro la presencia del acusado de un delito, pero se tiene la certeza de la comisión de los hechos delictuosos.

- Tercero civilmente responsable: El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (CP -2018)

- Testimonial: Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado. (Villavicencio, 2006)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, del expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente

judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la

libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de violación sexual de menor de edad en menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y Ferreñafe; situado en la localidad de Chiclayo, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la

revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Violación sexual de menor, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
E S	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, son de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de

	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	--	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LAS PROVINCIAS DE CHICLAYO Y FERREÑAFE EXP. N°: 256-2013-35-1706-JR-PE-01 FECHA: 07-06-2016 DELITO: VIOLCIÓN SEXUAL DE MENOR ACUSADO: B AGRAVIADA: A. JUEZA: EVA MARIA VASQUEZ VÁSQUEZ</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución número: SIETE Chiclayo, siete de junio del año dos mil dieciséis.</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					X					10	

Postura de las partes	<p>luego del debate oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes*:-</p> <p>1.1. - SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1.1. - Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe.</p> <p>1.1.2. - Parte acusada: B, identificado con DNI N° 17438895, natural de Incahuasi- Ferreñafe, departamento de Lambayeque, nacido el veinte de febrero del año mil novecientos setenta y siete, hijo de don P y de doña S, estado civil soltero, grado de instrucción Tercero de Secundaria, ocupación agricultor, percibe la suma de veinte soles diarios, no tiene bienes de propiedad, con domicilio real en la calle Unión sin número distrito de Incahuasi-provincia de Ferreñafe, no presenta cicatrices, ni tatuajes, no registra antecedentes penales.</p> <p>1.1.3. - Parte agraviada: Menor de iniciales A.</p> <p>1.2. - PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>1.2.1.- Alegatos de Apertura de la Fiscal</p> <p>a) Hechos materia de imputación:</p> <p>El proceso que se le sigue a B en calidad de cómplice primario por el presunto delito de Libertad Sexual en la figura de violación sexual en agravio de la menor de las</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Sí cumple</p>					X					

<p>iniciales A. de catorce años de edad, por el delito establecido en el artículo 170 que dispone el que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, en tal calidad el ministerio publico procede a presentar el siguiente caso se trata de una violación de una menor de edad que gracias a la complicidad del acusado B, en calidad de empleador quien realiza actos esenciales para que se cometa el delito de violación, que los hechos sucedieron el año dos mil doce, que la menor de las iniciales A. conoce al señor B desde el cinco de marzo del año dos mil doce porque trabajo para él desde dicha fecha hasta el quince de julio del año dos mil doce, la señorita se retiro del trabajo por que el señor no cumplió con los honorarios que ellos habían pactado por el trabajo que ella había realizado, sin embargo el diecisiete de octubre del año dos mil doce la menor agraviada nuevamente retorna al lugar donde trabajaba que es el restaurante Paladar Andino ubicado en Incahuasi pero retorna a pedido del acusado B, nuevamente retorna el diecinueve de octubre del año dos mil doce, a fin de que realice labores de cocina es ahí que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce en donde suceden los hechos que en esta audiencia se va aprobar la responsabilidad del acusado en calidad de cómplice primario contra B, la menor a pedido de este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor retorna a la casa -restauran paladar andino ingresa a la casa y sube al segundo piso, donde se encuentra la cocina a fin de preparar los alimentos que la menor estuvo cocinando y lavando los platos, y siendo aproximadamente las diez de la mañana B quien se encontraba en el primer piso lo llama diciéndole que baje porque el ingeniero ya le había adelantado un dinero por la cual el acusado le decía que baje a fin de que le pague a la menor , frente a ello la menor baja del segundo piso y haciendo creer que le iba a pagar, donde la menor agraviada baja y al momento de bajar el acusado B le dice en el cuarto te necesitan a lo que la menor responde quien me necesita entonces el acusado antes mencionado lo empuja a un cuarto y lo encierra con candado y estando dentro la menor se percató que había un hombre que estaba tapado sobre la cama y el era el señor C quien es sobrino del acusado, quien esta purgando condena en el penal de Pisci por el delito de violación, se levanta la toma del brazo a la menor y la tira a la cama empezando a besarle la cara para luego subir la falda ya que la menor no tenía ropa interior el condenado C se baja el pantalón hasta las rodillas y la penetra con su pene vía vaginal y mientras la ultrajaba a la agraviada trataba de defenderse con patadas y gritos de auxilio a lo que B le dice a su sobrino que le tapara la boca para que no grite y nadie escuche para luego ser tapada la boca con la chalina del hoy condenado C continuando el con agredirla sexualmente es decir violando al terminar se le cayo el celular a C el cual fue recogido por la agraviada, habiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado la menor secuestrada por tres horas desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde debido a que el acusado B, lo había encerrado con candado y no le habría la puerta instante en que habré la puerta a la menor, la menor intenta salir y es detenida por este sujeto a fin de tocarle las piernas y los senos por encima de la ropa y antes de salir la menor al ser detenida por este el señor C la amenaza y le dice que le va hacer hechicería, esos son los hechos que el ministerio publico esta en capacidad de probar que la conducta descrita es típica Antijurídica y culpable y que los hechos se adecúan perfectamente al delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor en calidad de cómplice primario.</p> <p>b) Sustento Jurídico:</p> <p>El hecho atribuido al imputado se encuentra, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, por lo cual propone la pena de seis años y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles.</p> <p>c) Sustento probatorio:</p> <p>El Ministerio Público ofreció como pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las documentales consistentes en: Copia certificada del documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales A., oficio número 01-2013 -J.D.P.U.N.- 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INCAHUASI de fecha uno de enero del dos mil doce, y dos -manifestaciones adjuntas al mismo y Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, transcripción y 39 fotografías impresas en blanco y negro adjuntas al mismo. Las testimoniales consistentes en: Declaraciones testimoniales de la propia agraviada de iniciales A., de la madre de la menor la señora J, del Padre de la menor señor E, del señor V, D, además para la declaración de la menor agraviada como de la madre de la menor agraviada estará presente el traductor quechua hablante R.</p> <p>- Los exámenes periciales consistentes en: Examen del médico legista - L respecto del Certificado Médico Legal de la menor agraviada, Perito Psicólogo M, respecto de la evaluación psicológica de la menor agraviada.</p> <p>1.2.2.- Alegatos de Apertura del Abogado Defensor del Acusado</p> <p>Va aprobar en este juzgamiento de que no existe una correcta imputación respecto a los hechos que se le está atribuyendo a mi patrocinado, como cómplice primario más aun que el ministerio público tendrá que probar el tipo base que es violencia o amenaza ya que el que con violencia o amenaza accede a una persona vía vaginal o anal será reprimido con pena no menor de seis ni mayor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho años artículo 170 , el ministerio público no podrá probar los elementos, el comportamiento que es la violencia o amenaza, no podrá probar también con las testimoniales que está escoltando a esta denuncia ninguno de ellos va a sindicarse a mi patrocinado que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce estuvo presente y observo que mi patrocinado haya supuestamente forcejeado y empujado a la menor hacia el cuarto en complicidad con su sobrino, vamos a demostrar con los mismos elementos y por el principio de adquisición y comunidad de pruebas que esto se trata de un sobrino C que sostuvo una relación consentida con la menor la señorita agraviada y que estos recurrieron a las rondas de la comunidad de Incahuasi conforme lo atribuye el señor fiscal, respecto a los elementos de prueba demostraremos con el documento 01-2013 de fecha primero de enero del año dos mil trece donde las rondas adjuntan las declaraciones de los sujetos y donde el sobrino de mi patrocinado no honro su palabra de formalizar una relación con esta joven es que la agraviada denunció falsamente al sobrino y a mi patrocinado, vamos a demostrar que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor ya no laboraba en el restaurant paladar andino como ayudante de cocinería más allá de toda duda razonable el ministerio público científicamente no podrá probar toda vez que el perito médico y el Psicólogo van a ser examinados y no van a encontrar estrés post traumático, toda vez que la menor fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluada después de tres meses, el ministerio público no podrá demostrar la cooperación, el acto facilitador del señor para la comisión del delito de violación sexual , estamos juzgando aun ciudadano que carece de antecedentes penales y que desde un comienzo a colaborado con el esclarecimiento de los hechos, que no se va a poder destruir el principio de presunción de inocencia de mi patrocinado por que esto obedece a una venganza a un odio que la señorita atribuyo a su ex enamorado y al tío.</p> <p>1.3. - POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.</p> <p>Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor público, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.</p> <p>1.4. - ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>.1.4.1.- Examen del Acusado B, identificado con DNI número 17438895: DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA DIJO: Todo lo que se me está acusando la señorita A es mentira, ese día diecinueve de octubre jamás yo he ido a su casa, yo estaba instalando unos paneles</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solares con unos ingenieros.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: Si conozco al señor C, él siempre llega por la casa como estudia en el Colegio 10084 - Virgen de las Mercedes y pasa por ahí todos los días, él es mi sobrino por parte de mamá, si recuerdo que el cinco de febrero del dos mil trece di mi declaración ante Ministerio Publico, en presencia de mi Abogado Defensor, yo me dedico a la agricultura desde pequeño, tengo un pequeño restaurante pero que le pertenece a mi mamá y con ese restaurante nos ayudamos para vivir, cuando tengo tiempos libres ayudo a mi mamá en el restaurante, pero además de eso ayudo a los ingenieros a colocar paneles solares, con el señor C que es mi sobrino no realizamos ninguna actividad juntos, el solo llegaba a visitarme, FISCAL indica que existe una contradicción en el sentido de que el señor acusado hizo de manifiesto en sede fiscal que él le alquilaba un cuarto por el monto de diez nuevos soles y es así que ahora en juicio oral existe una contradicción pues indica que solamente llegaba de visita. No tenía facultades para poder alquilar en el restaurante, asimismo en sede fiscal el acusado hace de manifiesto que el contrato a la menor para que realizar labores de cocina en restaurante y en juicio penal se contradice manifestando que nunca contrato a la menor, no recuerdo de qué manera se encontraron los márgenes de la puerta, cuando el Ministerio Publico, llego yo firme un acta de intervención el día diecinueve de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre del dos mil doce estaba yo instalando paneles solares con los ingenieros, en el sector quimera desde las nueve y media de la mañana hasta la una de la tarde desde Incahuasi hasta Quimera hay una distancia de cinco minutos. Una vez me cito la ronda campesina por motivo de que el señor C cometió un error por una violación que se le estaba acusando a él que para nuestro punto de vista para nosotros no fue una violación y nos llamó para esclarecer ese error. Y como los hechos han pasado en mi casa querían que yo aclarara los hechos. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DIJO: El día diecinueve de octubre yo no estado en mi casa pues yo estaba con los ingenieros instalando paneles solares, y regrese a mi casa a la una de tarde más o menos, a esa hora los he encontrado en el cuarto a la Srta. A y yo le llame la atención porque encontré con el señor C y los encontré sentados jugando con el celular yo los encontré tomando gaseosa y galletas y yo le dije han hecho una cosa mala acá porque se han metido al cuarto sin mi autorización, y la menor me miro y no me contesto nada y mi sobrino tampoco respondió nada y luego yo tuve que llamar al hermano para que la saque del cuarto y luego llego el hermano de la menor la saco del cuarto y se fueron a su casa al día siguiente me fui en la tarde a hablar con la madre de la menor y le dije a la señora J la madre de la menor todo lo que había pasado y ella me respondió ya quiero que sea mi yerno para que me traiga choclos del caserío y que lo estimaba bastante más bien, a los cinco</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días me entero que tenía una denuncia en la ronda, y yo no sabía que había pasado, porque la señorita A junto con mi sobrino C estudian en el mismo colegio y como ella va a decir que no se conocen si estudian en el mismo colegio, más bien con C trataban de jugar, comprar las cosas para que coman juntos en el recreo, todo lo que se nos está acusando es mentira no es violación sexual, y yo jamás me ido a la casa de la chica a rogarle para que ella trabaje, lo que pasa es que el señor C tenía un compromiso con la Srta. A y como no cumplió es ahí donde nos denuncian ante las rondas campesinas tanto a mi persona como a C, pues ella dice que yo le encerrado en el cuarto con candado pero todo eso es mentira, yo jamás he tenido problemas con la menor antes del día de los hechos es decir el día diecinueve, yo jamás he tenido problemas con la familia de la menor más bien todo lo contrario en la sierra tenemos la costumbre que entre paisanos debemos ayudarnos y nunca hemos tenido problemas, en el todo el tiempo que la menor ha trabajado en el restaurante si se le ha cancelado todo su sueldo, trabajaba de siete a once de la mañana pues en la tarde estudiaba, desde el mes de julio la menor ya no ha vuelto a trabajar en el restaurante de mi madre , y es pura mentira que en el restaurante se ha perdido su foto, y yo jamás me ido a rogarle para decirle que vuelva a trabajar en el restaurante y mucho menos la amenace y si existe una comisaría en el sector de Incahuasi que está a espaldas del colegio, no tengo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antecedentes por estos hechos que se me imputan.</p> <p>1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR COMUNIDAD DE PRUEBAS POR EL ABOGADO DEL ACUSADO</p> <p>1.4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>a) De la menor agraviada de iniciales A. de 18 años de edad. INTERROGATORIO DE LA FISCAL: Yo no conozco al señor C, todo fue el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, el señor C fue quien me violento sexualmente esa ahí donde ya recién lo conocí, si conozco al señor B, y si se encuentra presente en esta sala yo empecé a trabajar el día cinco de marzo del dos mil doce y hasta esa fecha yo ya lo conocía al señor B, lo conozco por una situación laboral es decir por trabajo yo empecé a trabajar con el señor B el cinco de marzo del año dos mil doce hasta quince de julio de ese mismo año yo trabajaba en el restaurante paladar andino yo ayudaba a cocinar era una apoyo nomás, el pago era de más o menos ciento cincuenta soles más o menos todo el mes que me quede hasta el quince de julio no me pago ni un sol, es así eso fue uno de los motivos por los cuales yo deje de trabajar después del quince de julio no volví a trabajar hasta la fecha del día diecisiete de octubre de ese mismo año había parecido mi foto con brujería y un papel que no puedo mencionar lo que decía y yo tenía miedo porque en mi pueblo creemos en la brujería y cuando yo llego a mi casa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veo un papel y el señor aquí presente B, me dice lee ese papel en ese papel me había estado amenazando me decía tus padres no te van hacer caso y ese día yo volví a trabajar, el día diecinueve de octubre el señor se fue temprano a buscarme a mi casa el señor presente para que ayudara a trabajar porque me dijo tus padres no te van hacer caso me dijo, ahí me amenazo y es ahí donde yo por temor regreso a trabajar es así que yo me encontraba cocinando en el segundo piso, y ahí el señor me llamo al primer piso me dice A ven para pagarte, los ingenieros ya me pagaron es así donde yo baje del segundo piso al primer piso y me dijo mira y me hizo que yo viera un cuarto y es ahí que me boto con mucha violencia sobre ese cuarto y me caí yo y es ahí que empujándome y empujándome cerró la puerta hecho candado a la puerta y de ahí yo me caí es ahí que el cuarto se encontraba oscuro y el señor C me cogía de mis manos y yo pateaba y le decía tápale la boca para que nadie escuche es ahí que ahí me violo en ese cuarto me taparon la boca con su chalina, yo estado en esa habitación aproximadamente por tres horas porque ahí me tenía como secuestrada y he salido del cuarto llorando estaba asustada es ahí que yo escuchaba radio y ahí decía que eran las diez de la mañana cuando yo ingrese a la habitación, cuando yo salí pregunte qué hora eran le pregunte a la profesora L me responde que eran más o menos la una de la tarde, en la cual yo salí desesperada asustada, llorando, el señor B, jamás me brindo auxilio él fue el que me hecho candado, el abrió la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta y me empezó a tocar mis manos, mis brazos todo mi cuerpo empezó a manosearme, encima de mi ropa, y ahí cuando yo intentaba salir el me amenazo me dijo no le digas nada a nadie, y es ahí que me amenazo con brujerías, y cuando llego a mi casa no estaba ni mi padre ni mi madre pues mi papa siempre para de viaje y mi mamá se encontraba en la ciudad, yo estaba con mis hermanitos pequeñitos en mi casa, yo cuando le cuento a mi mama es ahí que mí madre denunció este hecho que me paso a la ronda, mi papá antes no utilizaba ni celular ni nada anteriormente y el llamo a mi hermano. B pero mi hermano B ya sabía que me habían -agredido, el señor C él era quien tenía el candado yo lo había visto pues la puerta donde me había encerrado tenía argollas las cuales estaban junto con la puerta, no recuerdo si el señor C habrá estudiado en el mismo colegio que yo he estudiado. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO DIJO: Actualmente he cumplido dieciocho años de edad, el colegio que yo estudiado es el IE 10084 VIRGEN DE LAS MERCEDES - INCAHUASI, de mi casa hasta el restaurante donde yo trabajaba estará mas o menos ocho minutos, el señor aquí presente yo he trabajado para el desde el mes de marzo hasta el mes de julio del dos mil doce, yo no lo he conocido al señor C, antes del día diecinueve de octubre del dos mil dieciséis he tenido un problema con el señor B porque él me había perdido mi foto, el día quince de julio se me extravió mi foto, el día de los hechos que es diecinueve de octubre del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos mil doce, no recuerdo con exactitud el tiempo que le conté a mi madre lo que si recuerdo es que fue un día lunes, y es ahí que mi mamá lloro y ,me dijo vamos a denunciar este hecho y yo también estaba llorando y fuimos a la ronda y es ahí que hicimos la denuncia, el Señor V es presidente de la Ronda y don D es secretario de la ronda nos atendieron y nos ayudaron, es ahí que mandaron papeles para los que me habían agredido y para mi también, yo empecé y fui a declarar a la ronda tal y como habían sido las cosas en la cual empecé a trabajar el día cinco de marzo y había salido de trabajar el quince de julio por motivo de que me habían perdido mi foto, y el día diecisiete de octubre aparece brujería en la puerta de mi casa junto con mi foto, no se presentaron rápido ellos es por ese motivo que han demorado, no denunciamos este hecho ante la policía porque no sabíamos pues mi mama jamás ha estudiado y es por eso que mejor decidimos denunciar ante la ronda, cuando mi papá llevo de viaje al toque hizo que mi caso pasara a la Fiscalía no se quedó tranquilo hasta que empezara un proceso judicial, en Incahuasi si hay Posta Medica y cuando yo fui a la Ronda ellos me mandaron a la posta para que me revisaran, al momento que me estaban tocando y violando fue que se le cayó su celular y yo al toque lo cogí el celular.</p> <p>b) De E, identificado con DNI número 17418067.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: si conoce al acusado presente porque nosotros</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivimos en el mismo pueblo de Incahuasi, yo soy padre de la menor perjudicada en el año dos mil doce yo trabajaba en esos años me encontraba yo en Moyobamba porque yo me dedico a la chacra pues tengo varios hijos y tengo que mantenerlos porque no me alcanza la plata y estaba viajando para poder vestirlos y comprarle sus útiles, es así que trabajaba en la chacra en el Arroz, y yo llamaba a mi hijo B desde un locutorio, y cuando mi esposa me dice que en la casa hay problemas que había una violación y yo me quede sorprendido por todo lo que me habían contando pues y es ahí que nosotros lo hemos denunciado a la Ronda y llego yo el quince de diciembre y es ahí que yo empiezo a seguir un proceso judicial y no se sabia nada de ellos pues decían que C estaba en Chepen, todo empezó con una denuncia en la ronda campesina, y es así que la misma ronda campesina de acuerdo a mi solicitud la denuncia paso a juez de paz letrado y luego paso a la fiscalía en Ferreñafe, a mi me han comunicado de la violación sexual de mi hija mi familia es decir quien me dijo que a mi hija la habían violado era mi hijo B, después de la denuncia que le hicimos al señor C y B mis hijos han recibido amenazas. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DIJO: Cuando usted toma referencia de estos hechos que ha mencionado por parte de su hijo B, yo fui notificado por las rondas campesinas.</p> <p>c) De D, identificada con DNI N° 17418576.</p> <p>INTERROGATORIO DE LA FISCAL: Dijo que a B lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce por que viven cerca y al otro joven C Muy poco conocido porque más paraba en el colegio, dijo que en esos tiempos era integrante de la ronda era secretario fiscal, dijo que como no estaba el señor presidente de las rondas a el le dejo encargado, entonces en ese momento llego la señora J con su hija a asentar una denuncia que el asentó la denuncia y después llego el señor presidente , entonces les notificaron para que se presenten a dar las manifestaciones, se tomo las manifestaciones y lo pasaron al Juez y el Juez ya les envió a la fiscalía, que en su despacho declaro la señorita manifestando que lo habían violado en su casa de B a la mala, después lo notificamos para que se presente al dueño de la casa y a la señorita y asisten la señorita A y el señor que está en condena, que la señorita A manifestó que el señor B lo había contratado para que atiende en su restaurante, que C decía que ha estado enamorado de la A pero la señorita lo negó, B a la mala me hizo pasar adentro a un cuartito oscuro ahí a encerrado a los dos y ahí lo han hecho violar a la denunciante, que no han llegado a ningún acuerdo y se pasó al Juez de Paz y el Juzgado puso de conocimiento a la fiscalía. AL INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: DIJO: Que tuvo cuatro años el cargo de secretario fiscal de las rondas desde el año dos mil diez , que no tiene ningún grado de familiaridad con la menor agraviada, que con el acusado B son vecinos , que después de los quince días recién se tomó esa manifestación, que si existe comisaría en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunidad de Incahuasi, que no pasa a la comisaría por que como ellos conocen hacen regalar algo y ya no pasa al juzgado, que el no conoce ningún caso que hayan llegado a un acuerdo, que aparte de los denunciados no han llegado otros familiares, que el señor V es su papá del señor C y que al señor E lo conoce de vista porque ellos viven dispersos, no se sanciono al acusado a través de las rondas.</p> <p>FISCAL: Prescinde de la declaración de V. Fiscal: Incorpora la declaración Testimonial de la madre de la menor agraviada J, identificada con DNI numero 17417215 rendida a nivel de fiscalía.</p> <p>APORTE: Las circunstancias como se han desarrollado los hechos, así como acredita que la menor si trabajo y volvió a trabajar el día de los hechos a pedido del imputado B en el restaurant Paladar Andino.</p> <p>OBSERVACIONES DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Que los hechos han sucedido en su ausencia, que no es un testigo presencial de los hechos y que ella ha recibido la versión de su hija.</p> <p>1.4.2.2.- Prueba Pericial.</p> <p>a) Examen del perito psicólogo M, identificado con DNI N° 07251804, respecto de:</p> <p>1.) Protocolo de Pericia Psicológica N° 000011-2013-PSC,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicado a la menor A:</p> <p>Manifiesta que se practicó la pericia a la menor de iniciales A., la que empieza en la entrevista Psicológica, observación de conducta, test de la familia, la figura Humana de K Machover, persona bajo la lluvia y test de Bender, arribado ello se llegan a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personalidad en estructuración. 2. experiencias personales atemorizantes en el área Psicosexual. 3. Necesidad de afecto seguridad y cuidado. 4. Requiere apoyo psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de Víctimas y testigos del ministerio Público de Ferreñafe. 5. Se sugiere evaluación Psicológica para los presuntos agresores de la adolescente examinada. <p>EXAMEN DEL FISCAL: Que labora en medicina legal desde el año dos mil tres, empezó en la fiscalía de Ascope en la Libertad hasta el dos mil ocho y que luego gano un concurso para la fiscalía de Ferreñafe desde el dos mil ocho hasta el año dos mil dieciséis, que durante los trece años que ha venido laborando ha realizado un promedio de cuatro mil cincuenta y tantas pericias, que tiene otros estudios especializados en Psicología Forense en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medicina legal y ciencias forenses diplomados, asimismo es abogado con maestría en ciencias penales y también tiene una maestría en psicología clínica y de la salud. Oraliza el relato de la menor, la adolescente refiere mi primera regla menstrual lo tuve a los trece años mi menstruación son cada primero de mes, nunca he tenido relaciones sexuales, nunca he tenido enamorados a raíz de que el C me ha violado el diecinueve de octubre del año dos mil doce es cuando perdí mi virginidad por que ha sido a la mala contra mi voluntad, ayudado por el señor C que es su familia, en el área socio emocional encontramos a una adolescente totalmente dependiente, inestable, ante el medio donde se desenvuelve, se muestra incomoda, con signos de tristeza y sentimientos de temor debido a sensaciones amenazantes ocasionadas por dos personas no pertenecientes al grupo de apoyo primario declarado por la adolescente examinada, asume una actitud sumisa aparentemente pasiva, logrando refugiarse en su mundo interior, estando en constante búsqueda de afecto, seguridad y cuidado por parte de aquellas personas significativas e importantes en su medio, en el área Psicosexual encontramos a una adolescente con experiencias personales atemorizantes debido a situaciones amenazantes en esta área, ocasionadas por dos personas no pertenecientes al grupo de apoyo primario según declara la adolescente examinada, las personas que no son pertenecientes al grupo de apoyo primario está referida a lo que no concierne a su entorno familiar o sea</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por afinidad o vinculo primer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en este caso ella refiere a las dos personas mencionadas en el relato el señor C y B, respecto al resultado de las pruebas psicológicas inclusive y el relato mismo es con respecto a estas dos personas mencionadas, respecto al punto cuatro de las conclusiones requiere apoyo Psicoterapéutico en la Unidad de Víctimas y Testigos de Ferreñafe, me refiero a este punto fundamental porque nosotros los Psicólogos forenses, debido a que trabajamos en el ministerio público no podemos ser juez y parte en lo que es evaluaciones de pericias Psicológicas entregamos los resultados la elaboración de un informe y posteriormente la Jueza nos programa y con el fiscal entonces participamos, mas no podemos ingresar en lo que es la terapia el tratamiento la consejería entonces el proceso terapéutico mayormente lo maneja una colega que pertenece a la unidad de víctimas y testigos que en si es como la concatenación es decir esta segmentado hasta cierta parte es el Psicólogo forense posteriormente continua la Psicóloga clínica, se envía a víctimas y testigos en situaciones que una menor una adolescente o un niño menor ha sufrido de un estresor Psicosexual, cuando en su estado de ánimo hay depresión se le puede percibir experiencias atemorizantes, si es necesario que reciba un tratamiento con la Psicóloga entonces la Psicóloga Clínica determina cuanto tiempo le puede dar esa terapia porque son diversas sesiones que requieren un tratamiento en este caso de la menor para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poder tener mayor seguridad y poder desarrollar un proyecto adecuado de vida necesita un tiempo prolongado por el mismo hecho del sufrimiento que aparentemente ha tenido, en el sentido de que las personas tanto en este caso todos son seres humanos y de alguna manera tienen necesidad de un tratamiento tanto el que supuestamente ha cometido el hecho, necesita también este tratamiento para poder subsanar sus problemas dentro de su área personal Psicosexual entonces va a trabajar el Psicólogo Clínico en este caso es necesario una Psicóloga clínica de preferencia, entonces es una labor que se tiene que desarrollar en ambas partes por los mismos hechos que han sucedido.</p> <p>EXAMEN DEL ABOGADO DEL ACUSADO. No puesto que yo después que sale la pericia hay una premura de tiempo es avisarle a mi colega para que reciba el tratamiento inmediato, lo que él ha sugerido que los presuntos agresores pasen por psicología forense para evaluarlos, es el estado emocional porque una adolescente su personalidad está en proceso de formación está formándose esta en estructuración, ahí lo que influye es el estado emocional con el ámbito social cultural, si influye en una persona en búsqueda de afecto y seguridad, cuando busca afecto y seguridad para tener una solides en su formación, si también esta proclive a que afectivamente pueda tener una relación de enamoramiento con otra persona influye factores culturales familiares sociales que son fundamental, como ha sido su formación de valores como es que se desarrolla en ese ámbito Incahuasi mucho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que ver que las menores de doce años ya están teniendo intimidación y para ellos es normal, de acuerdo al relato da unas pautas que prevalece más, lo que ha prevalecido menos eso es lo que la adolescente informa y de acuerdo al relato se puede apreciar de que C participo, C el que le ha infundido mayor temor según el relato porque ella enfatiza me ha violado C y en varias partes lo dice. Replica fiscal: El daño ocasionado esta ahí no es excluyente.</p> <p>b) Examen del perito L, identificado con DNI N° 06437157, respecto del certificado médico legal N° 000010-DCLS.</p> <p>Se le practica un examen ginecológico a la menor agraviada de iniciales A., a solicitud de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, quien concurre acompañada de su padre.</p> <p>EXAMEN DE LA FISCAL: A la fecha ha realizado más de once mil pericias de integridad sexual, en la especialidad de criminalística, balística y grafología asimismo ha sido docente en la universidad del rosario en el año dos mil de la república de Argentina, el presente certificado presenta como data referida al día diecinueve de octubre del año dos mil doce, la menor refiere un suceso con persona conocida como C que en el interior de un bar restaurant paladar andino Incahuasi, la agarra y lo lleva a una cama le levanto su falda teniendo relación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carnal contra su voluntad y luego fue manoseada por otra persona conocida como B refiere que fue la primera vez ocurrida con esta persona en mención que ocurrió en Incahuasi -Ferreñafe de acuerdo a la integridad física y la integridad se llegaron a tres conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales para genitales de interés forense. 2. Presenta signos de desfloración antigua. 3. No presenta signos de acto contra natura. <p>En el examen de la integridad física no se encontraron lesiones en la región extra genital, ni para genital, en el acápite de la data se encuentra una descripción de la víctima refiere se defendió, dice que empujo a los agresores, los agresores tenían una mayor fuerza que la víctima dentro de los antecedentes Post agresión la victima ya se había cambiado de ropa, no se había bañado lavaje tampoco, eso fue narrado por la propia menor en el momento de su examen. EXAMEN DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Aquí nosotros dentro de la criminalística lo que tratamos de buscar es algún elemento que nos oriente y nos haga referencia con el examen de integridad que vamos hallar, dentro de eso tomamos referencias de la propia menor, algunos antecedentes propios también de la propia agresión de la víctima y los antecedentes gineco obstétricos de la menor agraviada, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>data había referido el diecinueve de octubre del año dos mil doce y ella fue examinada el dos de enero del año dos mil trece , ha sido con posterioridad prácticamente ha pasado más de dos meses, este es un examen de tipo especial aquí nosotros lo consideramos dentro de los delitos contra la libertad sexual aquí se hace una evaluación y lo que se encontró concerniente a las conclusiones fue justamente en el examen de integridad sexual llegando a una conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, aquí el elemento objetivo que se encontró en el examen de integridad sexual es el desgarramiento completo, la menor responde que si porque ella procedía del centro de Incahuasi y acá ya se le pregunto si había tenido un examen ginecológico previo ella refiere que si en el centro de salud de Incahuasi, no tuvo a la vista el examen ginecológico de Incahuasi, dentro de los principios criminalísticos nosotros tenemos los principios de origen que son cuatro entre ellos el principio de aplicación de los hechos, el principio de probabilidad y el principio de certeza, dentro del principio de una probabilidad, puede ser una probabilidad nula mediana o alta, los signos que deben estar presentes cuando una víctima ha sido agredida sexualmente en los casos cometidos por relación carnal en contra de su voluntad, en el examen de integridad sexual vamos a encontrar el signo objetivo característico que es el desgarramiento, se ha demostrado que existe un desgarramiento completo a hora seis, asimismo dentro de las características, nosotros también</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vamos a encontrar lesiones extra genitales o para genitales vinculadas a la agresión sexual en el presente caso no han sido encontradas. Fiscal replica: para que exista desfloración antigua en la ciencia forense más de diez días por tanto hay una relación con la data.</p> <p>1.4.2.3.- Prueba Documental.</p> <p>1. Copia certificada del documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales A.</p> <p>APORTE DE LA FISCAL: Que la menor de las iniciales A. al momento de los hechos tenía catorce años de edad.</p> <p>APORTE DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Ninguna Observación.</p> <p>2. Oficio número 01-2013 Acta de nacimiento de la menor agraviada</p> <p>APORTE DE LA FISCAL: las manifestaciones dadas por C de 19 años de edad y la menor de iniciales A. Respecto a los hechos.</p> <p>APORTE DEL ABOGADO DEL ACUSADO: respecto a la declaración de C es que manifiesta que tuvo una relación sentimental con la menor agraviada, respecto a la declaración no hay ninguna observación.</p> <p>3. Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos de fecha 25 de marzo del año dos mil trece y 39 fotografías</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en blanco y negro adjuntas al mismo.</p> <p>APORTE DE LA FISCAL: Se observa que en la fotografía 12 se observa una puerta de lata como lo ha descrito la menor, asimismo en la fotografía diecisiete se observa la puerta de lata y el marco de madera donde se observa que aparentemente ha sido superpuesto papel incrustado junto al marco de madera, asimismo de la fotografía treinta y dos se observa más de cerca el marco de madera y las instalaciones de luz aparentemente recién colocadas, en la fotografía numero treinta y cuatro se observa una pequeña erupción en el marco de madera un hueco, en la toma treinta y cinco aun es más clara donde se observa un forado en el marco de madera.</p> <p>APORTE DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Que en la fotografía numero diecisiete que hay una puerta de lata que le han sacado el candado que existe un hueco en el marco de madera sin embargo la fotografía no puede reflejar los hechos es un criterio subjetivo, la fotografía numero treinta, en lo que respecta a la fotografía numero treinta y cuatro, una pequeña erupción de madera, esto no quiere decir que anteriormente haya existido unas argollas con candado, fotografía numero treinta y cinco no podemos acreditar con certeza que haya existido unas argollas con candado, más aun que en el acta de constatación solo se encontró una puerta de lata marco de madera.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. se determinó la calidad de la primera parte de la sentencia, la parte expositiva, que resultó de evaluar los datos generales de la sentencia, el asunto de lo que se va a tratar, la posición de del acusado y su defensa, y la postura del fiscal, indicando en delito y su pretensión respecto de la conducta ilícita.

	El sujeto pasivo, sea una persona mayor de catorce años y capaz, de lo contrario estaríamos ante supuestos penales distintos; c).- Que la conducta consista en tener acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, con violencia o grave amenaza, lo que implica, no solo una falta de consentimiento de la persona sometida a trato carnal, sino además del uso de la fuerza física, capaz de vencer su resistencia y en el caso de la amenaza, que el anuncio de un mal, sea de tal magnitud, que haga imposible la realización de cualquier tipo de resistencia, por la existencia fundada de ejecución de dicha amenaza.											
Motivación del derecho	<p>2.2.- Subjetivamente, este tipo penal, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona, que en ejercicio de su libertad no desea relacionarse sexualmente.</p> <p>2.3.- De la descripción del tipo penal, además se puede establecer, que el bien jurídico protegido, es la libertad sexual, que tiene una persona para relacionarse sexualmente con quien desee.</p> <p>SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					X					40

	<p>RESPECTO DE LA PENA:</p> <p>2.1.-DEL FISCAL:</p> <p>Que todos los elementos que son importantes para tomar una decisión desde el inicio de la declaración de la menor de iniciales A. de acuerdo al plenario dos - dos mil cinco respecto a la declaración de la agraviada cuyos elementos son la ausencia de incredibilidad subjetiva es decir que no existen relaciones entre la agraviada con el imputado basados en el odio y el resentimiento y otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración por tanto se ha demostrado en este juicio que no existe ningún grado de enemistad para que la declaración de la menor agraviada sea parcializada, la verosimilitud por que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente y sólida como ha sido desde la declaración dada a nivel fiscal y la declaración dada en juicio, asimismo por la declaración dada por testigos indirectos tales como la declaración dada por la madre de la menor agraviada, así como por la declaración dada por el señor testigo D, donde existe una verosimilitud en la declaración, el otro elemento quedará tomaren cuenta su despacho al momento de rendir su declaración es la persistencia en su declaración, así como en testigos como es la señora J que es la madre de la menor y el señor D , también se tiene la persistencia en la incriminación el certificado</p>											
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>médico legal número 000010-DCLS en la data donde se ha precisado como fueron los hechos por lo tanto la posición del ministerio público respecto a cómo han sucedido los hechos es que el acusado B en su condición de cómplice primario que de acuerdo a lo establecido por la corte suprema establece que la vía idónea para tomar en consideración la imputación objetiva debe partirse de postulados de la teoría del dominio del hecho y en mérito a ello la casación número 367-2011 cómplice primario será quien realiza actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito y en base a la declaración de la menor cuando este señor invita a su casa cuando ya la menor había trabajado conforme lo ha dicho en su declaración desde el cinco de marzo del año dos mil doce hasta el quince de Julio del año dos mil doce y nuevamente a solicitud del acusado B en el engaño en que le iban hacer brujería tal y como lo ha declarado la menor agraviada que ellos creen rotundamente en la brujería y de miedo a ello lo atemorizo, porque la menor encontró frutos y su foto que había desaparecido el día quince de julio del año dos mil doce en su casa, por la cual ella ya no fue a trabajar y este señor B, sabiendo que su madre no se encontraba en casa, le engaño le dijo yo te voy a ayudar por que tus padres no te van a ayudar, así que ve al restauran paladar andino y la menor fue y el día diecinueve de octubre del año dos mil doce- cuando la menor se</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>médico legal número 000010-DCLS en la data donde se ha precisado como fueron los hechos por lo tanto la posición del ministerio público respecto a cómo han sucedido los hechos es que el acusado B en su condición de cómplice primario que de acuerdo a lo establecido por la corte suprema establece que la vía idónea para tomar en consideración la imputación objetiva debe partirse de postulados de la teoría del dominio del hecho y en mérito a ello la casación número 367-2011 cómplice primario será quien realiza actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito y en base a la declaración de la menor cuando este señor invita a su casa cuando ya la menor había trabajado conforme lo ha dicho en su declaración desde el cinco de marzo del año dos mil doce hasta el quince de Julio del año dos mil doce y nuevamente a solicitud del acusado B en el engaño en que le iban hacer brujería tal y como lo ha declarado la menor agraviada que ellos creen rotundamente en la brujería y de miedo a ello lo atemorizo, porque la menor encontró frutos y su foto que había desaparecido el día quince de julio del año dos mil doce en su casa, por la cual ella ya no fue a trabajar y este señor B, sabiendo que su madre no se encontraba en casa, le engaño le dijo yo te voy a ayudar por que tus padres no te van a ayudar, así que ve al restauran paladar andino y la menor fue y el día diecinueve de octubre del año dos mil doce- cuando la menor se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>encontraba cocinando este señor él engaña y le dice ven porque te voy a pagar por que el ingeniero ya me ha pagado y te voy a cancelar y como ha declarado la menor , como se ha dicho en la declaración de su madre, en la declaración de su data del certificado médico legal la niña baja y este señor lo empuja con violencia aun cuarto sabiendo que su sobrino se encontraba en dicho dormitorio y es donde esta niña es ultrajada salvajemente por el señor C , quien no se está juzgando porque esta condenado por dos violaciones que sucedieron en la casa de B en un primer momento negó que no era dueño , sin embargo a través del interrogatorio se ha determinado que ha mentido, que se ha contradicho en su manifestación determinando que el alquilaba y que el era dueño , asimismo aun cuando el señor B a mentido en esta sala, cuando dice al segundo día hable con la madre de la menor y es mentira la propia defensa técnica ha determinado que la señora estuvo de viaje, entonces volviendo a los hechos del día diecinueve de octubre del año dos mil doce el acusado lo llama a la menor, lo empuja y lo encierra con candado estando la menor por tres horas encerrada, siendo violentada sexualmente por el señor C que ya esta purgando condena, y que después de tres horas abre la puerta e intenta manosear a la menor conforme a la declaración de la menor a nivel preliminar y conforme lo ha sostenido en juicio, que lo ha manoseado sobre la ropa en los senos y en las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>piernas, la menor ha salido corriendo y como se calcula la hora porque ella precisa que al momento que estaba cocinando estaba escuchando la radio y al salir encuentra una persona conocida y le pregunta la hora y corre a su casa esos son los hechos que el ministerio público a través de las declaraciones de la menor cree que tiene los elementos convincentes para que su despacho emita una sentencia condenatoria, por tanto considero que los elementos esenciales que desarrollo el acusado B para que este señor cometa el delito de violación sexual uno por que él era su empleador, si no lo hubiera llamado a la menor nunca hubiera bajado de la cocina, si el señor no lo hubiera empujado con violencia esa menor nunca hubiera sido ultrajada porque fácilmente se retiraba de la' sala de ese ambiente donde estaba, posiblemente si hubiera sido jalada hubiera sido escuchada por sus vecinos y auxiliada pero este señor B como se ha escuchado lo llama esta baja porque es su empleador, la niña es su dependiente, baja lo encierra y le dice al señor C tápale la boca para que no grite, mas aunque no ha podido demostrar que estuvo con unos ingenieros no hay testigos el ingeniero no ha venido a declarar que estuvo con él es su dicho y que • no hay ningún testigo que acredite su dicho de ese señor, más bien lo que hemos determinado en este juicio son sus contradicciones como yo no soy propietario, yo no alquilo, que por sus costumbres lo primero que fue es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrir a las rondas campesinas, así que no tratemos de tergiversar las cosas que por que no se denunció a la policía, el caso es que se denunció para que el señor B que hoy día ausente por que sabe lo que ha hecho y trate de decirnos que el no sabía nada, lo que si se ha dejado claro en este juicio es que el a mentido y que ha realizado los elementos esenciales para que se consume la violación sexual, por tanto a través de la declaración que guardan los parámetros del acuerdo plenario dos dos mil cinco que la declaración de la menor habido ausencia de incredibilidad subjetiva, habido verosimilitud y persistencia en la incriminación, ha si do clara por lo que el ministerio público solicita seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles.</p> <p>2.2. DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:</p> <p>Al inicio prometí demostrar que estamos ante una denuncia que carece de fundamento legal toda vez que solo tenemos la sola sindicación de la señorita agraviada, el ministerio publico nos ha traído a narrar una novela, hechos en los cuales no existen otros elementos periféricos, que hayan acreditado su verosimilitud lamentablemente el ministerio público</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ha podido enervar la presunción de inocencia que se le atribuye a mi patrocinado B y lo que se trata de hacer es un linchamiento jurídico contra esta persona, un linchamiento porque por el solo hecho de que su sobrino se acogió a una conclusión anticipada, lo cual él personalmente individualmente asumió su responsabilidad, no sé puede ahora en este juicio trasladar una doble responsabilidad a mi patrocinado el ministerio publico debió al menos probar que actos esenciales desplegó mi patrocinado como cómplice primario, no solo venir a narrar con hechos que no han sido corroborados, uno de los principales objetivos que tenemos en el derecho procesal penal es la búsqueda de la verdad, la verdad sin justificación no es verdad cada afirmación o cada indicio el ministerio público ha debido probarlo hoy y no lo ha hecho el ministerio público tan solo a narrado la declaración de la agraviada, recordemos que cuando se le examino al perito Psicólogo y al médico legista el perito Psicólogo de que la menor necesitaba una búsqueda de afecto y seguridad tenía una personalidad emocionalmente dependiente y cuando se le pregunto qué factores podían influir señalo que social, medio geográfico y su cultura, también se le pregunto al Psicólogo si esta persona natural de Incahuasi señalo y contesto que ha muy temprana edad, mi teoría es que B en ningún momento empujo a la menor agraviada, ya que el día diecinueve de octubre del año dos mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce la menor ya no trabajaba par B ella solo trabajo de marzo hasta julio del año dos mil doce, de ahí no tuvo ningún tipo de relación empleador trabajador, lo que si se ha escuchado que la menor estudiaba en el colegio Virgen las Mercedes Incahuasi y el sobrino de B también estudiaba en el colegio y cuando se le pregunta a la menor ella niega dice que nunca lo conoció, está mintiendo porque en la comunidad en un sector tan pequeño como Incahuasi se conocen han tenido una relación sentimental consentida y el día de hoy lo hemos escuchado al secretario de la ronda y el señala, que el tomo la declaración de C y C señalaba que él estaba enamorado de la menor y que la menor negaba tales hechos entonces hay una duda insalvable el ministerio público no ha podido demostrar que mi patrocinado haya realizado un acto de esencial un aporte para que se cometa el delito, nos ha dicho que uno de los motivos es la brujería y la brujería es algo es subjetivo no necesariamente por que en un pueblo por sus costumbres pueda ser motivo suficiente para poder imputar no nos ha traído ninguna foto, no nos ha traído ninguna persona que corrobore lo que han encontrado en la casa de la menor, que el imputado dentro de todo proceso goza de garantías y derechos y ellos tiene la posibilidad de declarar lo que han visto y lo que nos a narrado B es que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce el en horas de la mañana fue a trabajar con un ingeniero como ayudante de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paneles solares y cuando regreso a la una de la tarde, ingreso a su domicilio y vio a su sobrino en el dormitorio conjuntamente con la menor y los encontró en una actitud, normal riéndose jugándose, tomado gaseosa y la actitud de B es que los riño les llamo la atención tanto a su sobrino como a la menor y lógicamente el tubo que ir a dar cuenta a la madre y lo hizo y que dice J cuando se leyó su declaración eres casado, porque justamente la menor quería que C se la lleve y como C no quiso era casado, denunciaron a las rondas y las rondas que hicieron citaron a las partes para llegar a un posible acuerdo, acuerdo que no se llegó a concretar, acá no existe violación no existe ningún despliegue de roles, no existe cómplice primario, es más si estos hechos no ocurren el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, cuando fue examinada la menor, la menor recién fue examinada el dos de enero del año dos mil trece y cuando se le pregunta al médico legista forense si la data que consiste en la narración fáctica que efectúa la menor agraviada coincide con las conclusiones el medico dijo que solo se basa a la narración y que solo encontró desgarro antiguo no encontró lesiones para genitales ni extragenitales no hubo una inmediatez de que inmediatamente de sucedido los hechos se haya acreditado lesiones o violencia que según el artículo .170 del código penal para que se configure el delito de violación sexual tiene que ser dos medios con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>figurativos es la violencia o la grave amenaza y esta grave amenaza no es cualquier amenaza, tiene que ser una amenaza, idónea, suficiente potencial, brujería es acaso una grave amenaza, esta violencia o amenaza y no está acreditada, si estamos frente a cuál de ellos ha ocasionado un mayor perjuicio a la agraviada y según el relato que hizo el perito Psicólogo es C que efectivamente fue el que llevo a una terminación - anticipada con la fiscal que tuvo a cargo la investigación entonces no existen mayores datos que corroboren el dicho de la menor, asimismo al perito médico legista se le pregunto que de acuerdo al examen ginecológico practicado a la menor ella refiere que se trasladó al centro de salud de Incahuasi producto de estos hechos y cuando le preguntamos si tuvo a la vista la historia clínica o los resultados ginecológicos el perito menciona que no tuvo a la vista asimismo por los principios de uso y correspondencia de pericia criminalística para casos de violación sexual hay signos físicos característicos, el forcejeo la lucha y en este caso la defensa y cuando le pregunto existe en este caso concreto el señala que no existen, entonces no estamos frente a un acto de violación sexual de menor de edad, más aun si la libertad sexual según el acuerdo plenario que la corte suprema ha señalado que las relaciones entre catorce y dieciocho años, las jovencitas pueden disponer de su libertad sexual pero el ministerio público en este juicio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ha probado cuales son los elementos esenciales para que se configure tal delito, la sola declaración de la menor agraviada puede enervar puede destruir la presunción de inocencia pero tenemos que ver a la luz del acuerdo plenario dos dos mil cinco tiene que ver tres presupuestos, la incredibilidad subjetiva que no puedes sacar 'provecho de venganza de odio si la jovencita estuvo relacionada sentimentalmente con C el sobrino como ha si lo ha afirmado el secretario de rondas pero como no hubo ese acuerdo es que ella denuncia al sobrino y al tío y porque al tío porque supuestamente el día de los hechos la llamo hecho totalmente falso porque él jamás lo llamo a la menor, mi patrocinado B no ha realizado ningún aporte esencial para que se le catalogue como cómplice primario, asimismo también tenemos la declaración de E quien nos ha narrado que el no se encontraba presente en lugar de los hechos que él se encontraba en Moyobamba y que el recibió la llamada de su hijo B comunicándole lo sucedido no es un testigo presencial, la señora J tampoco estuvo presente, asimismo el ministerio publico prescindió de la declaración del testigo V presidente de las rondas, asimismo no contamos con la pericia Psicológica practicada a mi patrocinado para poder determinar la personalidad Psicosexual del imputado entonces .hay una insuficiencia probatoria no ha podido enervar ese principio el profesor José Luis "Castillo Alva en esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obra del año dos mil quince el señala la obligación de que en materia penal se pruebe y se justifique cada uno de los elementos del injusto culpable el ministerio publico debió desarrollarnos su teoría del caso en base al delito de violación sexual sino que hay que justificarlo y es ahí el juzgador al momento de la motivación ver que ese relato tiene que ser corroborado , por ejemplo cuando dice que el día de los hechos ella salió corriendo de la casa y que estuvo tres horas y que escucho por la radio que eran las diez de la mañana y que a la una salió corriendo y que se encontró con una profesora y que le pregunto la hora que señorita en su sano juicio que ha sido violentada sexualmente le va a preguntar la hora nada más y si era profesora del colegio porque no le contó en ese momento lo sucedido, que la menor le comunico a la menor y la declaración conforme el propio ministerio público lo ha oralizado la declaración de C menciona que en el mes de marzo se conoció con la jovencita y que hablaban del amor y que la mamá de la menor la reñía y que quería que se la llevarán y por eso lo denunció , culmino mis alegatos señalando que más allá de toda duda razonable el ministerio público lo que trata es de hacer un linchamiento jurídico y que la sociedad no espera eso, y esperamos que a luz de la pruebas que el ministerio público no ha podido probar porque su teoría del caso se ha debilitado, por lo que solicito se absuelva de los cargos que se le imputan a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B mí patrocinado en su calidad supuestamente de cómplice primario por el delito de violación sexual.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:</p> <p>3.1. HECHOS PROBADOS:</p> <p>> Los hechos acontecieron con fecha diecinueve de octubre del año dos mil / doce a horas diez de la mañana aproximadamente, en el restaurante "paladar andino" de propiedad del acusado B ubicado en el distrito de Incahuasi de la provincia de Ferreñafe, conforme lo ha referido la menor agraviada de las iniciales A. en audiencia de juicio oral, corroborado con la declaración testimonial de la señora J madre de la menor agraviada incorporada a juicio para su lectura, así como con la declaración del testigo D en audiencia de juicio oral público y contradictorio.</p> <p>> Se ha acreditado con el examen al perito M, respecto del protocolo de pericia psicológica número 000011-2013 PSC, que la menor agraviada de iniciales A., presenta personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes en el área psicosexual, necesidad de afecto, seguridad y cuidado, requiere apoyo psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de víctimas y testigos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>> Se ha acreditado con el examen al perito médico L, respecto al certificado médico legal número 000010-DCLS practicado a la menor agraviada de iniciales A. no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales, presenta signos de desfloración antigua y no presenta signos de actos contra natura.</p> <p>> Con la declaración testimonial de la señora J incorporada a juicio oral para su lectura se corrobora lo manifestado por la menor agraviada de las iniciales A. la manera cómo ocurrieron los hechos, como es que el acusado B logra encerrarlo en el cuarto con candado para que C lo violentara sexualmente.</p> <p>> Con el acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos de fecha 25 de marzo del año dos mil trece, transcripción de 39 fotografías impresas en blanco y negro adjuntas al mismo, realizada en el distrito de INCAHUASI de la provincia de Ferreñafe a horas 14:30 en el restaurante el Paladar Andino calle Unión sin número se acreditado que el domicilio del acusado B se observó un inmueble de material rustico de diez metros de frontis por quince de fondo aproximadamente, de dos pisos tiene una puerta de madera, de una hoja la cual esta, abierta , arriba de esta puerta existe un letrero pintado de color rojo que dice restaurante paladar andino y se encuentra distribuido de la siguiente manera: al ingresar se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observa un ambiente de seis metros cuadrados que funciona como sala restaurante , luego hay una puerta pequeña que da a la cocina previamente se tiene subir tres gradas, en la misma recta existe una ventana solo hueco, luego de la puerta de ingreso a la mano derecha se observa una escalera de madera que da al segundo piso, también hay una puerta de madera que da a una tienda de artesanía, también existe una puerta de lata con marcos de madera que da a un ambiente de cinco metros por tres metros que es utilizado por B como su habitación personal la puerta no tiene mecanismo para cerrar no tiene argolla existe una ventana que da a la habitación contigua que es utilizada como tienda de artesanía , tiene protector de madera y protegida con un hule, que además existe otra ventana de madera con barrotes de fierro que da a la escalera de madera, en el segundo piso de este ambiente hay una cocina de leña de cinco metros cuadrados aproximadamente, que antes de la cocina se pasa por un ambiente que se dedica a la crianza de cuyes refiriendo la menor que al bajar las escaleras C lo empuja a la habitación puerta de lata y lo tira a la cama y es donde ahí lo violan sexualmente, que las ventanas estaban cubiertas por calamina y cartón indicando además que a la puerta le han sacado el candado pero se observó un hueco donde la menor refiere haber estado, además refiere que el marco de madera era hasta el techo y que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>palo que esta ahora es otro lo han cambiado.</p> <p>> Con la copia del DNI número 73585976, se acredita que la menor agraviada de iniciales A., ha nacido el seis de abril del año mil novecientos noventa y ocho y que al momento de los hechos, contaba con catorce años de edad.</p> <p>> Con la declaración del acusado B a nivel preliminar incorporada a juicio oral para su lectura pregunta tres cuatro y cinco ha quedado acreditado que C es su sobrino hijo de un medio hermano suyo, y que el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor si se encontraba en su restauran Paladar Andino.</p> <p>> Con la declaración del acusado B en audiencia de juicio oral ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales A. si ha trabajado en el restaurante paladar andino y que trabajaba de siete a once de la mañana, asimismo ha quedado acreditado que el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor si se encontraba en su restaurante paladar andino.</p> <p>> Con la declaración testimonial de E en audiencia de juicio oral, a quedado acreditado que él se llega a enterar de los hechos -violación sexual a su menor hija de iniciales A. por intermedio de su hijo B, es así que al regresar de Moyobamba, realiza los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trámites para que la denuncia pase a la fiscalía de Ferreñafe.</p> <p>> Con la declaración testimonial de D en audiencia de juicio oral ha quedado acreditado que la señora J, así como la menor agraviada fueron las personas que asentaron la denuncia ante las rondas campesinas contra C y B en la que la menor agraviada ha manifestado que lo habían violado en la casa de B a la mala, manifestando que B lo hizo pasar a la mala adentro de un cuartito oscuro y ahí encerrada lo ha hecho violar.</p> <p>> Con el oficio número 01-2013-J.D.P.U.N. Incahuasi de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece en la que se adjunta la declaración de C en que refiere que hicieron relación sexual en el mes de octubre y que conversaron del amor, asimismo a quedado acreditado con la manifestación de la menor que el día diecisiete de octubre habría encontrado brujería y un papel con letras cuyas palabras no se pueden mencionar, asimismo a quedado acreditado que el ahora acusado B lo había empujado a un cuarto y en ese cuarto estaba tres horas aproximadamente y que el señor B también lo había manoseado todo el cuerpo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2.- HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>1. No se ha probado la existencia de animadversión por parte de la menor agraviada ni de sus familiares contra el acusado.</p> <p>2. No se ha acreditado la existencia de una relación amorosa entre la menor agraviada con la persona de C.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO:</p> <p>4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º, inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma, se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.</p> <p>4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria, por las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones que a continuación se exponen.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD:</p> <p>5.1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados enjuicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 170° del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que la agraviada de iniciales A. al momento de los hechos contaba con catorce años de edad, conforme al DNI numero73585976, oralizada en juicio oral, que los hechos han ocurrido el día diecinueve de octubre del dos mil doce, aproximadamente a las diez de la mañana, pues, ha sido coherente en detallar los pormenores del ultraje sufrido, siendo que el acusado, mediante el engaño de que le iba a pagar lo llama a la agraviada y al presentarse la menor la empujo al cuarto donde estaba C y la encerró con candado y ante los gritos de la menor le dijo a su sobrino C que le tapara la boca siendo violada dos veces por su vagina por C el sobrino de B.</p> <p>5.2. Porque la agraviada ha sindicado directamente al acusado B como la persona que la encerró en el cuarto para que C la violentara sexualmente, corroborado con la declaración testimonial de la J</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporada a juicio oral para su lectura.</p> <p>5.3. Debe tenerse en cuenta que estos delitos se cometen en la clandestinidad, sin testigos presenciales, pues el acusado B no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito, se tiene solamente el testimonio directo de la menor agraviada de las iniciales A.</p> <p>5.4. Que si bien es cierto la defensa del acusado ha manifestado que no existen lesiones genitales ni para genitales, también es cierto que hay que tomar en cuenta que la menor agraviada fue evaluada por el Perito médico dos meses y medio después de ocurrido los hechos, sin dejar de lado que en el examen al perito médico L en audiencia de juicio oral ha manifestado que un signo objetivo característico es el desgarramiento completo, ha indicado también que existe desfloración antigua y que hay relación con la data.</p> <p>5.5. Que la defensa también ha cuestionado que uno de los motivos es la brujería y que la brujería es algo subjetivo, sin embargo hay que tener en cuenta el medio cultural donde se han desarrollado los hechos esto es distrito de Incahuasi.</p> <p>5.6. En ese sentido, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, la declaración de la agraviada, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: .i) ausencia de incredibilidad subjetiva, H) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.</p> <p>5.7. En el presente caso, la juzgadora considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, que sus relaciones estén basadas en odios u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en sus declaraciones. En consecuencia no se puede concluir que la menor agraviada, hayan efectuado la imputación contra el acusado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno. Con relación a la verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez de la declaración de la menor, en juicio oral, ha sido constante con corroboraciones periféricas como la referida no solo por ella, sino además por la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada incorporada a juicio para su lectura, así como con la declaración testimonial de D, respecto al protocolo de pericia Psicológica número 000011-2013-PSC practicado a la menor de iniciales A. en la que concluye que la menor agraviada presenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes en el área Psicosexual, necesidad de seguridad afecto y cuidado, requiere apoyo Psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de víctimas y testigos del ministerio público. Todo esto demuestra el daño emocional que ha podido advertir el Psicólogo al momento de evaluar a la menor. Respecto a la persistencia en la incriminación, se tiene que la menor agraviada, no solo ha mantenido su relato incriminatorio en el juicio, sino que los mismos hechos los ha sostenido cuando se efectuó la entrevista única por parte del perito psicólogo.</p> <p>5.8. En cuanto, a la teoría del caso del abogado del acusado, en cuanto a que la menor de las iniciales A. habría mantenido una relación de enamorados con la persona de C, lo cual indicó acreditaría en el desarrollo del juicio; sin embargo a lo largo del desarrollo del juicio, no ha podido acreditar tal situación.</p> <p>5.9. Que para que la persona de C violentara sexualmente a la menor agraviada de las iniciales A. contó con el apoyo" del ahora acusado B, el mismo que facilito la concurrencia de la menor al lugar de los hechos, esto es llamo a la menor agraviada con el engaño de que le iba a pagar, bajando la menor del segundo piso al primer y es donde la menor es empujada a un cuarto por el acusado lugar donde se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba C ahora sentenciado por el delito de Violación sexual y es encerrada con candado, por lo que la conducta desplegada por el acusado permite colegir que actuó en calidad de cómplice primario, al haber brindado auxilio doloso determinante para su ejecución, aprovechando su calidad de empleador con la víctima y empujándola al cuarto donde fue ultrajada sexualmente, actos que no se habrían materializado sin su contribución.</p> <p>5.10. Que la defensa del acusado no ha podido demostrar que el acusado B el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce estuvo con unos ingenieros</p> <p>5.11. Que efectuada la compulsión de la prueba actuada en juicio oral, se concluye en la acreditación de que el acusado prestó colaboración en la realización del evento delictivo, previsto en el artículo 170° del Código Penal, teniendo en cuenta además la forma modo y circunstancias de su participación, este tiene la calidad de cómplice primario, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>6.1. En el presente caso, no se ha logrado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado B por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.</p> <p>SÉTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual previsto en el artículo 170°, primer párrafo del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada para este delito, es decir, no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad.</p> <p>7.2. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado B la pena de seis años.</p> <p>7.3. Que conforme al artículo 397 numeral 1 del código procesal penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida, salvo que solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.</p> <p>7.4. En cuanto a la individualización de la pena concreta al acusado, dentro del marco punitivo que estipula el primer párrafo del artículo 170 del código penal, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes, que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del código penal. En este caso debe tenerse en cuenta, conforme al artículo 45-A del acotado código, que al no existir agravantes, más allá de la propia configuración del tipo penal; sin embargo si existe circunstancia atenuante que favorece al acusado, como es el hecho de ser agente primario, al no haberse acreditado que registre antecedentes penales, siendo así la Juzgadora parte del tercio inferior para este delito considerando una pena de seis años de pena privativa de la libertad que deberá cumplir el acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>8.1. Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1162, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar, tanto (1) daños</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>8.3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada, quien producto de la situación negativa vivida, ha quedado con secuelas.</p> <p>8.4. En este extremo, el perito psicólogo sugiere que la menor agraviada, necesita intervención psicológica y además su sistema familiar, lo que significa que deberá ser sometida a terapias que le permitan superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual.</p> <p>8.5. Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, en atención</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al daño ocasionado a la menor agraviada.</p> <p>8.6. Al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor agraviada ha sufrido daños de carácter psicológico, emocional con futuras consecuencias para el normal desarrollo de su vida sexual, la juzgadora considera que el monto de la reparación civil solicitado por el Fiscal es proporcional y razonable.</p> <p>NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA:</p> <p>De conformidad con el artículo 402°, inciso 1 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia con el carácter de efectiva la condena en su extremo penal aunque se interponga recurso contra ella.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS:</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado B, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se analizó la parte considerativa, se ha tenido en cuenta los hechos que ocurrieron, los medios probatorios que se presentaron y los que fueron probados y valorados por el juez, se tuvo en cuenta los hechos que imputaron al acusado del delito, los hechos probados y también lo que no se logró probar, adicionalmente a ello se tiene en cuenta la lesión que se produjo y la reparación acorde con el daño.

Cuadro 3: Parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 170° primer párrafo del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°. 1 del Código Procesal Penal, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación:</p> <p>FALLA: CONDENANDO al acusado" B como cómplice primario del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto por el artículo 170° Primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A. y como tal se le impone la pena SEIS AÑOS DE PENA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:. Si cumple</p>	X									10	

	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día en que sea puesto a disposición este juzgado, en consecuencia gírese las ordenes de captura a nivel nacional con tal fin.</p> <p>FIJO en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p> <p>Consentida que fuere la presente; HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.</p> <p>EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena.</p> <p>En su oportunidad ARCHIVESE el presente donde corresponda. TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>				X						

LECTURA: En este cuadro se analizó la parte resolutive, y se tuvo en cuenta la correlación entre lo que se imputa a nivel fiscal y lo que se resuelve a nivel judicial, se tiene en cuenta la descripción del fallo acorde con quien lo va a cumplir y en favor de quien.

	<p>JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; que estuvo integrada por los señores jueces superiores; se apersona la Especialista de Audiencias K, por disposición superior, a fin de dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia.</p> <p>II. - ACREDITACIÓN: • ABOGADO DEL IMPUTADO B: S, identificado con registro ICAL N° 455, con casilla electrónica N° 41077.</p>	<p><i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>III. - DECISIÓN DE LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>SENTENCIA N° 21-2017</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE Chiclayo, veinticuatro de febrero Del año dos mil diecisiete.-</p> <p style="text-align: right;">VISTO: El recurso de apelación del 9 de junio de 2016, que obra a folios 66-84, interpuesto por el abogado del sentenciado B, contra la sentencia del 7 de junio de 2016, que lo condenó -como cómplice primario- por el delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.; imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la suma de S/. 1,500.00 por concepto de reparación, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; solicitando el recurrente que se revoque la sentencia y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>reformándola, se le absuelva a su patrocinado.</p> <p>Los HECHOS alegados por el representante del Ministerio Público consistieron en que en el año 2012 la menor agraviada de iniciales A., de catorce años de edad, conoció al ahora sentenciado B, por lo que a partir del 5 de marzo de 2012 trabajó en el restaurante "El Paladar Andino", ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, de propiedad del sentenciado recurrente hasta el 15 de julio de 2012, en que la menor dejó el trabajo porque el sentenciado no cumplió con el pago pactado por sus servicios; sin embargo, el 17 de octubre de 2012 la menor agraviada regresó nuevamente a trabajar a pedido del ahora sentenciado recurrente.</p> <p>El día 19 de octubre de 2012, siendo las 10.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba cocinando en la segunda planta del restaurante, el sentenciado recurrente B la llamó al primer piso, acudiendo la menor pues pensó que sería para cancelarle por los días de trabajo que le debía; sin embargo, cuando se encontró en el primer piso del local el aquél le dijo que la necesitaban en una habitación, preguntando de quién se trataba, siendo empujada por el recurrente a un cuarto donde se encontraba -el ahora sentenciado también C, sobrino de aquél- encerrándola con candado; luego C la cogió de la mano, la tiró a la cama, la besó, le subió la falda, ella no tenía ropa interior, él se bajó el pantalón hasta las rodillas y la penetró en contra de su voluntad, no obstante que la menor se defendió pateándolo y gritando,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias en que escuchó que recurrente B le dijo a su sobrino a través de la puerta que le tapara la boca para que no grite y nadie escuche. Cuando terminó el ultraje sexual la menor quiso salir pero no pudo porque el cuarto seguía con candado; habiendo abandonado el cuarto después de unas tres aproximadamente, no sin antes ser amenazada por el ahora sentenciado C.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se analiza la parte expositiva de la segunda sentencia, en la que se tuvo en cuenta los datos de la impugnación, el motivo, la nueva prueba, la defensa de la otra parte, la postura de la fiscalía, la valoración y la nueva revisión del caso por la sala penal.

	<p>3), de la Constitución Política; el derecho al debido proceso en su dimensión formal y procesal, toda vez que: a) Se vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia al no cumplirse con el requisito de suficiencia probatoria, establecido en el artículo 2°, inciso 24), literal "e" de la Constitución Política, desarrollada en el artículo II, apartado 1), del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; b) No existe una debida motivación en la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.2. La sentencia impugnada incurrió en graves errores de hecho y de derecho, pues pese a la insuficiencia probatoria se concluyó por la responsabilidad de B, no habiéndose desarrollado una adecuada y suficiente actuación probatoria que determine con grado de certeza positiva su responsabilidad, más aún si la imputación fue a título de cómplice primario por el delito contra la libertad sexual, en su figura de violación de menor de edad.</p> <p>2.3. Sobre la base de la prueba actuada, ésta resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente, no ofreciendo mayores aportes a la incriminación, pues las únicas pruebas actuadas en el proceso fueron: a) La declaración de la menor de iniciales A.; b) Las testimoniales de E , D y J; c) El examen del perito autor del protocolo de pericia psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor de iniciales A.; d) El examen al perito autor del certificado médico legal N° 000010-DCLS y; e) El acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos, de fecha 25 de marzo de 2013, y 39 de fotografías adjuntadas, las que carecen de relevancia incriminatoria en contra de B.</p> <p>2.4. La sentencia apelada vulneró el precepto constitucional de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					X					

<p>presunción de inocencia, por cuanto:</p> <p>2.4.1. No se consideró los actuados en la instancia del Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, remitidos a la Fiscalía mediante Oficio N° 01-2013-JDPUN-Incahuasi, donde aparece que C dijo haberse relacionado sexualmente con la menor agraviada, antes y después de los hechos investigados, por ser enamorados.</p> <p>2.4.2. No se valoró el Informe N° 025-2013-GRED-LAMB-UGEL-FERR/IEPSMN 10084 "VDLM"-I-D, el cual resulta fundamental, puesto que corrobora la versión de C vertida ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, esto es, que con la menor agraviada sostuvo una relación de enamorados, desvirtuándose la versión de la agraviada en cuanto a que se conoció a C, toda vez que ambos cursaron estudios en la misma Institución Educativa N° 10084 Virgen de Las Mercedes de Incahuasi y, por consiguiente, sostuvieron una relación de enamorados.</p> <p>Estos hechos acreditarían la versión del sentenciado apelante B, quien declaró que el día de los hechos investigados encontró a la agraviada con el condenado en una habitación del restaurante "El Paladar Andino", sentados en la cama, conversando y la agraviada manipulando un celular.</p> <p>Asimismo, esto último daría fuerza a la versión de su patrocinado en cuanto a que la denuncia obedecería al incumplimiento de C de comprometerse con la menor agraviada.</p> <p>2.4.3. Tampoco se ha considerado la negación de los hechos imputados por parte del sentenciado recurrente B, no teniéndose en cuenta la animadversión de la menor agraviada contra su patrocinado por el hecho de que supuestamente le adeudaría el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de lo pactado por su trabajo como ayudante de cocina en el restaurante "El Paladar Andino".</p> <p>2.4.4. Tampoco se ha considerado la propia versión de la agraviada de que el día de los hechos investigados se desempeñaba como ayudante de cocina, lo que deja entrever que encontrándose realizando las labores para la cual supuestamente fue contratada, se encontraba bajo la dirección de otra persona o personas en la cocina del restaurante, por lo que no es creíble que nadie escuchara sus gritos, que como refiere profirió; por el contrario resulta creíble la versión dada por su patrocinado de que encontró a la menor y a C en dicha habitación, reclamándoles portal actitud.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>TERCERO: Por su parte, el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación del 17 de febrero de 2017 solicitó que la resolución venida en grado sea confirmada en todos sus extremos; por cuanto no es cierto lo alegado por el Abogado del sentenciado apelante respecto de que sólo existe un único medio probatorio que acreditaría la responsabilidad penal de B, como cómplice primario, en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, por cuanto existen además otros elementos probatorios, como el Informe del Perito Psicológico que llegó a la conclusión de que la agraviada presenta personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes, en el área psicosexual necesita afecto, seguro y cuidado, requiere de apoyo psicoterapéutico, también que se muestra incómoda con signos de tristeza y sentimientos de temor debido a sensaciones amenazantes ocasionadas por las dos personas involucradas, no pertenecientes al grupo de apoyo primario declarado por la adolescente examinada, es decir, que tiene temor por las personas de B y C.</p> <p>También se cuenta con el examen del Perito Médico L, quien otorgó el Certificado Médico Legal N° 000010-DCLS, donde</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Sí cumple</p>					<p>X</p>					

<p>señala que la menor presenta signos de desfloración antigua que tiene relación con la data del día 19 de octubre del año 2012.</p> <p>De otra parte, sostuvo el representante del Ministerio Público, que no se convocó en juicio -ni durante la investigación preparatoria- a las personas que -según el sentenciado apelante- habrían estado con él, pretendiendo acreditar que no estuvo el día de los hechos en el restaurante "El Paladar Andino", por cuanto habría estado trabajando con unos Ingenieros toda la mañana, desde la nueve hasta la una de la tarde, porque era deber de la defensa del ahora sentenciado acreditar su teoría del caso, solicitando la declaración de tales testigos, pero no lo hizo.</p> <p>Asimismo, señaló el Fiscal, que la contradicción advertida por el Abogado defensor entre lo declarado por C y lo declarado por la menor agraviada, respecto a que estudiaron juntos y mantuvieron una supuesta relación sentimental, ello quedó desestimada, puesto que C ya aceptó los cargos en su contra, por el cual ya fue condenado, es decir, la supuesta controversia ya fue resuelto, máxime si la agraviada señaló en juicio que no conoció a C si no hasta el día 19 de octubre del 2012.</p> <p>CUARTO: En lo que respecta a la competencia del Colegiado el artículo 419°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>Asimismo, según el artículo 425°, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal la Sala Penal Superior está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente, conforme al artículo 425°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>QUINTO: Concluido los alegatos de las partes procesales, evaluado y analizado los argumentos, tanto del Abogado del sentenciado impugnante, como del representante del Ministerio Público, el Colegiado de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, arribó a las siguientes conclusiones:</p> <p>5.1. Los argumentos fundamentales esgrimidos por el Abogado del sentenciado apelante B consistieron -aparte de las generalidades de que se habría vulnerado la tutela jurisdiccional, el debido proceso, el principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria y el derecho a una debida motivación- en que la sentencia impugnada adolece de graves errores de hecho y de derecho, puesto que se declaró la responsabilidad penal de su patrocinado, a título de cómplice primario, sin una adecuada y suficiente actuación probatoria, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación de menor de edad; es decir, a criterio del apelante, las pruebas actuadas consistente en: a) La declaración de la menor agraviada; b) Las testimoniales de E, D y J; c) El examen del perito del protocolo de pericia psicológica N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>000011-2013-PSC, practicado a la menor agraviada; d) El examen a la perito del certificado médico legal N° 000010-DCLS y; e) El acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos del 25 de marzo de 2013, así como las 39 de fotografías adjuntadas, carecen de relevancia incriminatoria en contra de B.</p> <p>También sostuvo el Abogado apelante que no se consideró los actuados ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, remitidos a la Fiscalía mediante Oficio N° 01-2013-JDPUN- Incahuasi, de donde se inferiría que C se relacionó sexualmente con la menor agraviada, antes y después de los hechos investigados, por ser enamorados. También dijo que no se valoró el Informe N° 025-2013-GRED-LAMB-UGEL-FERR/IEPSMN 10084 "VDLM"-I-D, el que corroboraría la versión de C ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, de su relación sentimental con la menor agraviada; con lo cual -según el Abogado apelante- se acreditaría la versión de su patrocinado de que el día de los hechos investigados encontró a la agraviada con el condenado C en una habitación del restaurante "El Paladar Andino", sentados en la cama, conversando y la agraviada manipulando un celular; así como que la denuncia en contra de su patrocinado se debería al supuesto incumplimiento de C de comprometerse con la menor agraviada y que la denuncia en contra de su patrocinado tendría su origen en la animadversión de la menor agraviada por el supuesto incumplimiento en el pago por su trabajo como ayudante de cocina en el restaurante "El Paladar Andino"; razones por las cuales reiteró su pretensión de que se revoque la apelada.</p> <p>5.2. Al respecto, el artículo 170°, primer párrafo, del Código Penal, regula el delito de violación sexual en los siguientes términos: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal [...],</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años [...]".</p> <p>Asimismo, el artículo 25°, primer párrafo, del Código Penal prescribe: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor [...]".</p> <p>5.3. En esta línea, para el Colegiado -contrariamente al dicho del Abogado apelante- con la prueba actuada se acreditó en grado de certeza -más allá de toda duda razonable- la consumación del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal por parte del ahora sentenciado C -sobrino del sentenciado recurrente-, ocurrido el 19 de octubre de 2012, a las 10.00 horas aproximadamente, en una habitación del primer piso del restaurante "El Paladar Andino", ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, de propiedad del sentenciado recurrente, habiendo aceptado los cargos penales en su contra el ahora sentenciado C, por lo que se acogió a la conclusión anticipada, de lo que se infiere con meridiana claridad que el reconocimiento de los cargos penales implica también reconocer el grado de participación del sentenciado recurrente; es decir, para el Colegiado no existe ninguna duda respecto al delito consumado de violación sexual de menor de edad, atribuido al ahora sentenciado C; motivos por los cuales debe confirmarse la venida en grado en todos sus extremos.</p> <p>Asimismo, está plenamente corroborada la participación del sentenciado recurrente, a título de cómplice primario, en el delito de violación sexual de menor de edad, habiéndose enervado el principio-derecho de presunción de inocencia del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ahora sentenciado B, por los siguientes fundamentos:</p> <p>5.3.1. La sindicación directa -de manera reiterada y coherente- por parte de la menor agraviada sobre la participación del sentenciado recurrente, cuyo aporte fue decisivo para la consumación del delito imputado, toda vez que valiéndose de su condición de empleador de la víctima la llamó al primer piso insinuando que le iba a pagar la deuda atrasada por los servicios prestados por la agraviada al decirle que los Ingenieros ya le habían pagado, por lo que aquélla confiada se acercó, siendo encerrada con candado en una habitación donde se encontraba tapado en la cama su agresor sexual directo C, quien procedió a ultrajarla sexualmente, habiendo permanecido encerrada la menor agraviada unas tres horas aproximadamente; cuya sindicación supera el test de verosimilitud a que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, toda vez que entre el sentenciado y la menor agraviada -incluida la familia de ésta- antes de los hechos investigados, no se advierten razones basados en el odio u otro sentimiento negativo que parcialice las declaraciones de la menor agraviada; por el contrario la sindicación deviene verosímil, persistente en el tiempo e incredibilidad subjetiva, lo cual no hace sino corroborar la confirmación de la sentencia recurrida.</p> <p>5.3.2. La aceptación de los cargos en su contra, en forma libre y voluntaria, por parte de su co-sentenciado, en calidad de autor, C al someterse a la conclusión anticipada, por el cual se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad en la actualidad, como lo admitió el propio Abogado apelante en el juicio oral de primera instancia, lo que corrobora la sindicación directa de la menor agraviada, más aun si -como se tiene indicado- implica también el reconocimiento y aceptación de la participación protagónica -complicidad primaria del sentenciado recurrente en el delito de violación sexual de menor</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de edad.</p> <p>5.3.3. La edad de la menor agraviada, quien al momento de sucedidos los hechos investigados tenía 14 años de edad, como aparece de su DNI N° 73585976, donde aparece que nació el 6 de abril de 1998.</p> <p>5.3.4. La declaración en el juicio oral de primera instancia del sentenciado recurrente, quien -entre otros extremos- admitió que la menor agraviada trabajo en el restaurante ""El Paladar Andino" de su propiedad, durante todas las mañanas y que el día de los hechos el 13 de octubre de 2012 dicha menor estuvo en su restaurant.</p> <p>5.3.5. La declaración testimonial de D en el juicio oral de primera instancia, quien en su condición de secretario de la ronda campesina, dijo que la menor agraviada y su madre denunciaron ante su representada la violación sexual sufrida por aquélla en contra de los ahora sentenciados: C y B, lo que no hace sino corroborar la verosimilitud y persistencia de la sindicación directa de la menor agraviada contra el ahora sentenciado recurrente.</p> <p>5.3.6. Finalmente, aparece del examen de la Perito Médico L quien otorgó el Certificado Médico Legal N° 000010-DCLS, quien señaló que la menor presentó signos de desfloración antigua que tiene relación con la data del día 19 de octubre del año 2012; así como el protocolo de Pericia Psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor agraviada, que dio cuenta -entre otros extremos- de la experiencia personal atemorizante en el área psicosexual y el temor debido a sensaciones amenazantes que le causan las personas de C y B, lo cual no hace sino corroborar la responsabilidad penal de éstos por la comisión del delito de violación sexual de menor de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad.</p> <p>5.3.7. Por consiguiente, debe desestimarse también los dichos del Abogado apelante respecto a que se habría vulnerado la tutela procesal, el debido proceso, la presunción de inocencia y la motivación de la sentencia recurrida, máxime si -contrariamente a lo sostenido por el Abogado apelante- en el presente caso existe suficiente y fundada prueba que acredita la responsabilidad penal del sentenciado apelante y su vinculación con el delito de violación sexual de menor de edad, en calidad de cómplice primario.</p> <p>5.4. De otra parte, en cuanto al dicho del Abogado apelante de que el representante del Ministerio Público no citó a declarar a las personas que supuestamente estuvieron con su patrocinado el día de los hechos investigados en un lugar distante del restaurante "El Paladar Andino".</p> <p>Al respecto, constituye un principio rector del proceso en general y del proceso penal en particular que quien afirma un hecho está obligado a ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditarlo, correspondiéndole al representante del Ministerio Público la carga de la prueba para acreditar la realización del ilícito, la vinculación del acusado con tal delito y eventualmente la pena y la reparación civil postulada; siendo de cargo del sentenciado apelante acreditar su teoría del caso con los medios de prueba idóneos, lo cual no se verificó en el presente caso, puesto que en el auto de enjuiciamiento del 17 de julio de 2015, aparece que la defensa técnica del , procesado no ofreció dichos medios probatorios, por lo que nadie pueda fundar un derecho en su propia omisión; por lo que debe descartarse tal argumento.</p> <p>Asimismo, el dicho del Abogado apelante de que no se habría valorado adecuadamente el Oficio N° 01-2013-JDPUN-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INCAHUASI del 2 de enero de 2013, así como el Informe N° 025-2013 del Director de la DREL UGEL de Ferreñafe del 8 de abril de 2013, también debe desestimarse por ser irrelevante para el caso concreto, donde se le imputó complicidad primaria al sentenciado apelante en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad; no siendo materia de pronunciamiento la responsabilidad penal del autor, el que por cierto ya fue condenado al acogerse a una terminación anticipada, por lo que el tema a ese nivel ya fue resuelto.</p> <p>5.1. Asimismo, en la audiencia de apelación de la sentencia del 17 de febrero de 2017 se dio cuenta que ninguna de las partes procesales, incluido el sentenciado apelante, incorporó ningún medio probatorio y tampoco solicitaron la oralizaron de algún documento actuado en juicio, es decir, no se actuó ningún medio de prueba nueva en la audiencia de apelación.</p> <p>SEXTO: A mayor abundamiento, debe reiterarse como probados los hechos expuestos en la sentencia del 7 de junio de 2016, lo cual constituye razón más que suficiente para confirmar la apelada, puesto que el valor probatorio de la prueba testimonial y documental no fue cuestionado por ninguna prueba idónea que enerve sus efectos; más aún si tampoco se advierte en la recurrida algunos de los supuestos regulados en la Casación N° 5-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete que ameritarían -en forma excepcional- una distinta valoración de la prueba personal y documental por parte del Ad Quem, por aspectos relativos a la estructura racional del contenido de la prueba que hubieren vulnerado de manera evidente (groseramente) las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; lo cual no hace sino corroborar la desestimación del recurso impugnatorio y, por lo tanto, la confirmación de la recurrida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>				X						

LECTURA. En este cuadro se analizó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la que se tuvo en cuenta la nueva valoración de pruebas, verificación de los hechos de imputación y el motivo de apelación.

Cuadro 6: Parte Resolutiva

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por las consideraciones expuestas, en aplicación de las normas jurídicas señaladas, el Colegiado de la Tercera Sala Penal de Apelación, administrado justicia a nombre del pueblo:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución N° 7 del 7 de junio de 2016, que condenó al acusado B, como cómplice primario, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.; y como tal le impusieron seis años de pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					X						

	privativa de la libertad efectiva, la que se computará desde la fecha en que se puso a disposición del órgano jurisdiccional; fijándose en la suma de SI. 1,500.00 por concepto de reparación que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en forma solidaria con su co sentenciado; con costas que se calcularan en ejecución de sentencia.										
Descripción de la decisión	DEVOLVER los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes. ^	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple 				X					

LECTURA. En este cuadro se determinó la calidad de la parte resolutoria, para ello se tuvo en cuenta la correlación del resultado con el objeto de la impugnación. Además de ello los datos de las partes del proceso.

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. En resumen podemos darnos cuenta que la sentencia de primera instancia resultó de cumplimiento de los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo que es de muy alta calidad.

Cuadro 8: Sentencia de segunda instancia, N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja						
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta						
		Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]		Alta						
							[17 - 24]	Mediana								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	10	[9 - 16]	Baja						
							X		[1 - 8]	Muy baja						
		Descripción de la decisión							X	[9 - 10]						Muy alta
									X	[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
							X	[3 - 4]	Baja							
							X	[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA. En resumen en este cuadro se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia, que resultó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

5.2. Análisis de resultados

Respecto a las sentencias son de un proceso de violación sexual de menor de edad con N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, en la que el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de las provincias de Chiclayo y Ferreñafe y la Tercera Sala penal de apelaciones, emitieron las sentencias materia de análisis.

1: Se determinó que la calidad de la primera parte de la sentencia, la parte expositiva fue muy alta, que resultó de evaluar los datos generales de la sentencia, el asunto de lo que se va a tratar, la posición de del acusado y su defensa, y la postura del fiscal, indicando en delito y su pretensión respecto de la conducta ilícita. (ver anexo 6 A)

En la sentencia se aprecia la introducción: nombre del juzgado, número de resolución, fecha, lugar de emisión, datos del imputado, imputación del fiscal: “El proceso que se le sigue a B en calidad de cómplice primario por el presunto delito de Libertad Sexual en la figura de violación sexual en agravio de la menor de las iniciales A. de catorce años de edad, por el delito establecido en el artículo 170 que dispone el que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, en tal calidad el ministerio publico procede a presentar el siguiente caso se trata de una violación de una menor de edad que gracias a la complicidad del acusado B, en calidad de empleador quien realiza actos esenciales para que se cometa el delito de violación, que los hechos sucedieron el año dos mil doce, que la menor de las iniciales A. conoce al señor B desde el cinco de marzo del año dos mil doce porque trabajo para él desde dicha fecha hasta el quince de julio del año dos mil doce, la señorita se retiro del trabajo por que el señor no cumplió con los honorarios que ellos habían pactado por el trabajo que ella había realizado, sin embargo el diecisiete de octubre del año dos mil doce la menor agraviada nuevamente retorna al lugar donde trabajaba que es el restaurante Paladar Andino ubicado en Incahuasi pero retorna a pedido del acusado B, nuevamente retorna el diecinueve de octubre del año dos mil doce, a fin de que realice labores de cocina es ahí que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce en donde suceden los hechos que en esta audiencia se va aprobar la responsabilidad del acusado en calidad de cómplice primario contra B, la menor a pedido de este señor retorna a la casa -restauran paladar andino ingresa a la casa y sube al segundo piso, donde se encuentra la cocina a fin de preparar los alimentos que la menor estuvo cocinando y lavando los platos, y siendo aproximadamente las diez de la mañana B quien se encontraba en el primer piso lo llama diciéndole que baje porque el ingeniero ya le había adelantado un dinero por la cual el acusado le decía que baje a fin de que le pague a la menor , frente a ello la menor baja del segundo piso y haciendo creer que le iba a pagar, donde la menor agraviada baja y al momento de bajar el acusado B le dice en el cuarto te necesitan a lo que la menor responde quien me necesita entonces el acusado antes mencionado lo empuja a un

cuarto y lo encierra con candado y estando dentro la menor se percata que había un hombre que estaba tapado sobre la cama y el era el señor C quien es sobrino del acusado, quien esta purgando condena en el penal de Pisci por el delito de violación, se levanta la toma del brazo a la menor y la tira a la cama empezando a besarle la cara para luego subir la falda ya que la menor no tenía ropa interior el condenado C se baja el pantalón hasta las rodillas y la penetra con su pene vía vaginal y mientras la ultrajaba a la agraviada trataba de defenderse con patadas y gritos de auxilio a lo que B le dice a su sobrino que le tapara la boca para que no grite y nadie escuche para luego ser tapada la boca con la chalina del hoy condenado C continuando el con agredirla sexualmente es decir violando al terminar se le cayo el celular a C el cual fue recogido por la agraviada, habiendo estado la menor secuestrada por tres horas desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde debido a que el acusado B, lo había encerrado con candado y no le habría la puerta instante en que habré la puerta a la menor, la menor intenta salir y es detenida por este sujeto a fin de tocarle las piernas y los senos por encima de la ropa y antes de salir la menor al ser detenida por este el señor C la amenaza y le dice que le va hacer hechicería, esos son los hechos que el ministerio publico esta en capacidad de probar que la conducta descrita es típica Antijurídica y culpable y que los hechos se adecúan perfectamente al delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor en calidad de cómplice primario. Sustento Jurídico: El hecho atribuido al imputado se encuentra, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, por lo cual propone la pena de seis años y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles. Sustento probatorio: - Las documentales consistentes en: Copia certificada del documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales A., oficio número 01-2013 -J.D.P.U.N.-INCAHUASI de fecha uno de enero del dos mil doce, y dos -manifestaciones adjuntas al mismo y Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, transcripción y 39 fotografías impresas en blanco y negro adjuntas al mismo. Las testimoniales consistentes en: Declaraciones testimoniales de la propia agraviada de iniciales A., de la madre de la menor la señora J, del Padre de la menor señor E, del señor V, D, además para la declaración de la menor agraviada como de la madre de la menor agraviada estará presente el traductor quechua hablante R. - Los exámenes periciales consistentes en: Examen del médico legista - L respecto del Certificado Médico Legal de la menor agraviada, Perito Psicólogo M, respecto de la evaluación psicológica de la menor agraviada”.

La postura de la defensa fue: “el abogado defensor del acusado dijo que aa aprobar en este juzgamiento de que no existe una correcta imputación respecto a los hechos que se le está atribuyendo a mi patrocinado, como cómplice primario más aun que el ministerio público tendrá que probar el tipo base que es violencia o amenaza ya que el que con violencia o amenaza accede a una persona vía vaginal o anal será reprimido con pena no menor de seis ni mayor de ocho años artículo 170 , el ministerio público no podrá probar los elementos, el comportamiento que es la violencia o amenaza, no podrá probar también con las testimoniales que está

escoltando a esta denuncia ninguno de ellos va a sindicarse a mi patrocinado que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce estuvo presente y observo que mi patrocinado haya supuestamente forcejeado y empujado a la menor hacia el cuarto en complicidad con su sobrino, vamos a demostrar con los mismos elementos y por el principio de adquisición y comunidad de pruebas que esto se trata de un sobrino C que sostuvo una relación consentida con la menor la señorita agraviada y que estos recurrieron a las rondas de la comunidad de Incahuasi conforme lo atribuye el señor fiscal, respecto a los elementos de prueba demostraremos con el documento 01-2013 de fecha primero de enero del año dos mil trece donde las rondas adjuntan las declaraciones de los sujetos y donde el sobrino de mi patrocinado no honro su palabra de formalizar una relación con esta joven es que la agraviada denunció falsamente al sobrino y a mi patrocinado, vamos a demostrar que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor ya no laboraba en el restaurant paladar andino como ayudante de cocinería más allá de toda duda razonable el ministerio publico científicamente no podrá probar toda vez que el perito médico y el Psicólogo van hacer examinados y no van a encontrar estresor pos traumático, toda vez que la menor fue evaluada después de tres meses, el ministerio público no podrá demostrar la cooperación, el acto facilitador del señor para la comisión del delito de violación sexual, estamos juzgando aun ciudadano que carece de antecedentes penales y que desde un comienzo a colaborado con el esclarecimiento de los hechos, que no se va a poder destruir el principio de presunción de inocencia de mi patrocinado por que esto obedece a una venganza a un odio que la señorita atribuyo a su ex enamorado y al tío”.

2: En el cuadro se analizó la parte considerativa y se determinó muy alta calidad, se ha tenido en cuenta los hechos que ocurrieron, los medios probatorios que se presentaron y los que fueron probados y valorados por el juez, se tuvo en cuenta los hechos que imputaron al acusado del delito, los hechos probados y también lo que no se logró probar, adicionalmente a ello se tiene en cuenta la lesión que se produjo y la reparación acorde con el daño.

En la motivación de los hechos del derecho de la pena y de la reparación civil se aprecia que cumple con los indicadores como se evidencia: “Como quiera que el Ministerio Público, califico los hechos en el artículo 170 del Código Penal, se debe precisar, que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siempre y cuando, para dicho acto, se haya hecho uso de violencia o grave amenaza, lo que significa, que conforme a la descripción del tipo penal, para dar por probado este delito, tendría que acreditarse objetivamente, lo siguiente: a).- Que el hecho haya sido cometido por cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, sea una persona mayor de catorce años y capaz, de lo contrario estaríamos ante supuestos penales distintos; c).- Que la conducta consista en tener acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por

vía vaginal o anal, con violencia o grave amenaza, lo que implica, no solo una falta de consentimiento de la persona sometida a trato carnal, sino además del uso de la fuerza física, capaz de vencer su resistencia y en el caso de la amenaza, que el anuncio de un mal, sea de tal magnitud, que haga imposible la realización de cualquier tipo de resistencia, por la existencia fundada de ejecución de dicha amenaza. 2.- Subjetivamente, este tipo penal, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona, que en ejercicio de su libertad no desea relacionarse sexualmente. 3.- De la descripción del tipo penal, además se puede establecer, que el bien jurídico protegido, es la libertad sexual, que tiene una persona para relacionarse sexualmente con quien desee”.

“en cuanto a la valoración de la pruebas, los hechos probados fueron: Los hechos acontecieron con fecha diecinueve de octubre del año dos mil / doce a horas diez de la mañana aproximadamente, en el restaurante "paladar andino" de propiedad del acusado B ubicado en el distrito de Incahuasi de la provincia de Ferreñafe, conforme lo ha referido la menor agraviada de las iniciales A. en audiencia de juicio oral, corroborado con la declaración testimonial de la señora J madre de la menor agraviada incorporada a juicio para su lectura, así como con la declaración del testigo D en audiencia de juicio oral público y contradictorio. Se ha acreditado con el examen al perito M, respecto del protocolo de pericia psicológica número 000011-2013 PSC, que la menor agraviada de iniciales A., presenta personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes en el área psicosexual, necesidad de afecto, seguridad y cuidado, requiere apoyo psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de víctimas y testigos. Se ha acreditado con el examen al perito médico L, respecto al certificado médico legal número 000010-DCLS practicado a la menor agraviada de iniciales A. no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales, presenta signos de desfloración antigua y no presenta signos de actos contra natura. Con la declaración testimonial de la señora J incorporada a juicio oral para su lectura se corrobora lo manifestado por la menor agraviada de las iniciales A. la manera cómo ocurrieron los hechos, como es que el acusado B logra encerrarlo en el cuarto con candado para que C lo violentara sexualmente. Con el acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos de fecha 25 de marzo del año dos mil trece, transcripción de 39 fotografías impresas en blanco y negro adjuntas al mismo, realizada en el distrito de INCAHUASI de la provincia de Ferreñafe a horas 14:30 en el restaurante el Paladar Andino calle Unión sin número se acreditado que el domicilio del acusado B se observó un inmueble de material rustico de diez metros de frontis por quince de fondo aproximadamente, de dos pisos tiene una puerta de madera, de una hoja la cual esta, abierta , arriba de esta puerta existe un letrero pintado de color rojo que dice restaurante paladar andino y se encuentra distribuido de la siguiente manera: al ingresar se observa un ambiente de seis metros cuadrados que funciona como sala restaurante , luego hay una puerta pequeña que da a la cocina previamente se tiene subir tres gradas, en la misma recta existe una ventana solo hueco, luego de la puerta

de ingreso a la mano derecha se observa una escalera de madera que da al segundo piso, también hay una puerta de madera que da a una tienda de artesanía, también existe una puerta de lata con marcos de madera que da a un ambiente de cinco metros por tres metros que es utilizado por B como su habitación personal la puerta no tiene mecanismo para cerrar no tiene argolla existe una ventana que da a la habitación contigua que es utilizada como tienda de artesanía , tiene protector de madera y protegida con un hule, que además existe otra ventana de madera con barrotes de fierro que da a la escalera de madera, en el segundo piso de este ambiente hay una cocina de leña de cinco metros cuadrados aproximadamente, que antes de la cocina se pasa por un ambiente que se dedica a la crianza de cuyes refiriendo la menor que al bajar las escaleras C lo empuja a la habitación puerta de lata y lo tira a la cama y es donde ahí lo violan sexualmente, que las ventanas estaban cubiertas por calamina y cartón indicando además que a la puerta le han sacado el candado pero se observó un hueco donde la menor refiere haber estado, además refiere que el marco de madera era hasta el techo y que el palo que esta ahora es otro lo han cambiado. Con la copia del DNI número 73585976, se acredita que la menor agraviada de iniciales A., ha nacido el seis de abril del año mil novecientos noventa y ocho y que al momento de los hechos, contaba con catorce años de edad. Con la declaración del acusado B a nivel preliminar incorporada a juicio oral para su lectura pregunta tres cuatro y cinco ha quedado acreditado que C es su sobrino hijo de un medio hermano suyo, y que el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor si se encontraba en su restauran Paladar Andino. Con la declaración del acusado B en audiencia de juicio oral ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales A. si ha trabajado en el restaurante paladar andino y que trabajaba de siete a once de la mañana, asimismo ha quedado acreditado que el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor si se encontraba en su restaurante paladar andino. Con la declaración testimonial de E en audiencia de juicio oral, a quedado acreditado que él se llega a enterar de los hechos -violación sexual a su menor hija de iniciales A. por intermedio de su hijo B, es así que al regresar de Moyobamba, realiza los trámites para que la denuncia pase a la fiscalía de Ferreñafe. Con la declaración testimonial de D en audiencia de juicio oral ha quedado acreditado que la señora J, así como la menor agraviada fueron las personas que asentaron la denuncia ante las rondas campesinas contra C y B en la que la menor agraviada ha manifestado que lo habían violado en la casa de B a la mala, manifestando que B lo hizo pasar a la mala adentro de un cuartito oscuro y ahí encerrada lo ha hecho violar. Con el oficio número 01-2013-J.D.P.U.N. Incahuasi de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece en la que se adjunta la declaración de C en que refiere que hicieron relación sexual en el mes de octubre y que conversaron del amor, asimismo a quedado acreditado con la manifestación de la menor que el día diecisiete de octubre habría encontrado brujería y un papel con letras cuyas palabras no se pueden mencionar, asimismo a quedado acreditado que el ahora acusado B lo había empujado a un cuarto y en ese cuarto estaba tres horas aproximadamente y que el señor B también lo había manoseado todo el cuerpo. Los hechos no probados fueron:

1. No se ha probado la existencia de animadversión por parte de la menor

agraviada ni de sus familiares contra el acusado. 2. No se ha acreditado la existencia de una relación amorosa entre la menor agraviada con la persona de C.

3: En el cuadro 3 se analizó la parte resolutive, y resultó muy alta calidad, se tuvo en cuenta la correlación entre lo que se imputa a nivel fiscal y lo que se resuelve a nivel judicial, se tiene en cuenta la descripción del fallo acorde con quien lo va a cumplir y en favor de quien.

El fallo me indica: Falla: CONDENANDO al acusado" B como cómplice primario del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad previsto por el artículo 170° Primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A. y como tal se le impone la pena seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computara desde el día en que sea puesto a disposición este juzgado, en consecuencia gírese las ordenes de captura a nivel nacional con tal fin. FIJO en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado

4: En el cuadro 4 se analiza la parte expositiva de la segunda sentencia, se determinó muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los datos de la impugnación, el motivo, la nueva prueba, la defensa de la otra parte, la postura de la fiscalía, la valoración y la nueva revisión del caso por la sala penal.

El motivo de la impugnación fue: "El recurso de apelación del 9 de junio de 2016, que obra a folios 66-84, interpuesto por el abogado del sentenciado B, contra la sentencia del 7 de junio de 2016, que lo condenó -como cómplice primario- por el delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.; imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la suma de S/. 1,500.00 por concepto de reparación, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; solicitando el recurrente que se revoque la sentencia y reformándola, se le absuelva a su patrocinado. Los HECHOS alegados por el representante del Ministerio Público consistieron en que en el año 2012 la menor agraviada de iniciales A., de catorce años de edad, conoció al ahora sentenciado B, por lo que a partir del 5 de marzo de 2012 trabajó en el restaurante "El Paladar Andino", ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, de propiedad del sentenciado recurrente hasta el 15 de julio de 2012, en que la menor dejó el trabajo porque el sentenciado no cumplió con el pago pactado por sus servicios; sin embargo, el 17 de octubre de 2012 la menor agraviada regresó nuevamente a trabajar a pedido del ahora sentenciado recurrente. El día 19 de octubre de 2012, siendo las 10.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba cocinando en la segunda planta del restaurante, el sentenciado recurrente B la llamó al primer piso, acudiendo la menor pues pensó que sería para cancelarle por los días de trabajo que le debía; sin embargo, cuando se encontró en el primer piso del local el aquél le dijo que la necesitaban en una habitación, preguntando de quién se trataba, siendo empujada por el recurrente a un cuarto donde se encontraba -el ahora sentenciado también C,

sobrino de aquél- encerrándola con candado; luego C la cogió de la mano, la tiró a la cama, la besó, le subió la falda, ella no tenía ropa interior, él se bajó el pantalón hasta las rodillas y la penetró en contra de su voluntad, no obstante que la menor se defendió pateándolo y gritando, circunstancias en que escuchó que recurrente B le dijo a su sobrino a través de la puerta que le tapara la boca para que no grite y nadie escuche. Cuando terminó el ultraje sexual la menor quiso salir pero no pudo porque el cuarto seguía con candado; habiendo abandonado el cuarto después de unas tres aproximadamente, no sin antes ser amenazada por el ahora sentenciado C”.

5: En el cuadro cinco se analizó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia y se determinó muy alta, se tuvo en cuenta la nueva valoración de pruebas, verificación de los hechos de imputación y el motivo de apelación.

Se analizó los motivos de apelación: La sentencia apelada afectó el derecho constitucional a la tutela procesal efectiva consagrada en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política; el derecho al debido proceso en su dimensión formal y procesal, toda vez que: a) Se vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia al no cumplirse con el requisito de suficiencia probatoria, establecido en el artículo 2°, inciso 24), literal "e" de la Constitución Política, desarrollada en el artículo II, apartado 1), del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; b) No existe una debida motivación en la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política. La sentencia impugnada incurrió en graves errores de hecho y de derecho, pues pese a la insuficiencia probatoria se concluyó por la responsabilidad de B, no habiéndose desarrollado una adecuada y suficiente actuación probatoria que determine con grado de certeza positiva su responsabilidad, más aún si la imputación fue a título de cómplice primario por el delito contra la libertad sexual, en su figura de violación de menor de edad. Sobre la base de la prueba actuada, ésta resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente, no ofreciendo mayores aportes a la incriminación, pues las únicas pruebas actuadas en el proceso fueron: a) La declaración de la menor de iniciales A.; b) Las testimoniales de E , D y J; c) El examen del perito autor del protocolo de pericia psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor de iniciales A.; d) El examen al perito autor del certificado médico legal N° 000010-DCLS y; e) El acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos, de fecha 25 de marzo de 2013, y 39 de fotografías adjuntadas, las que carecen de relevancia incriminatoria en contra de B. La sentencia apelada vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia, por cuanto: No se consideró los actuados en la instancia del Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, remitidos a la Fiscalía mediante Oficio N° 01-2013-JDPUN-Incahuasi, donde aparece que C dijo haberse relacionado sexualmente con la menor agraviada, antes y después de los hechos investigados, por ser enamorados. No se valoró el Informe N° 025-2013-GRED-LAMB-UGEL-FERR/IEPSMN 10084 "VDLM"-I-D, el cual resulta fundamental, puesto que corrobora la versión de C vertida ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, esto es, que con la menor agraviada sostuvo una relación de enamorados, desvirtuándose la versión de la agraviada en cuanto a que se

conoció a C, toda vez que ambos cursaron estudios en la misma Institución Educativa N° 10084 Virgen de Las Mercedes de Incahuasi y, por consiguiente, sostuvieron una relación de enamorados. Estos hechos acreditarían la versión del sentenciado apelante B, quien declaró que el día de los hechos investigados encontró a la agraviada con el condenado en una habitación del restaurante "El Paladar Andino", sentados en la cama, conversando y la agraviada manipulando un celular. Asimismo, esto último daría fuerza a la versión de su patrocinado en cuanto a que la denuncia obedecería al incumplimiento de C de comprometerse con la menor agraviada. Tampoco se ha considerado la negación de los hechos imputados por parte del sentenciado recurrente B, no teniéndose en cuenta la animadversión de la menor agraviada contra su patrocinado por el hecho de que supuestamente le adeudaría el pago de lo pactado por su trabajo como ayudante de cocina en el restaurante "El Paladar Andino". Tampoco se ha considerado la propia versión de la agraviada de que el día de los hechos investigados se desempeñaba como ayudante de cocina, lo que deja entrever que encontrándose realizando las labores para la cual supuestamente fue contratada, se encontraba bajo la dirección de otra persona o personas en la cocina del restaurante, por lo que no es creíble que nadie escuchara sus gritos, que como refiere profirió; por el contrario resulta creíble la versión dada por su patrocinado de que encontró a la menor y a C en dicha habitación, reclamándoles portal actitud

6: En el cuadro seis se determinó la calidad de del parte resolutive muy alta, para ello se tuvo en cuenta la correlación del resultado con el objeto de la impugnación. Además de ello los datos de las partes del proceso.

El fallo de la segunda instancia fue: CONFIRMAR la resolución N° 7 del 7 de junio de 2016, que condenó al acusado B, como cómplice primario, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.; y como tal le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la que se computará desde la fecha en que se puesto a disposición del órgano jurisdiccional; fijándose en la suma de SI. 1,500.00 por concepto de reparación que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en forma solidaria con su co sentenciado; con costas que se calcularan en ejecución de sentencia.

En resumen podemos darnos cuenta que la sentencia de primera instancia y segunda instancia resultó de cumplimiento de los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo que son de muy alta calidad.

VI. CONCLUSIONES

1. Respecto a las sentencias son de un proceso de violación sexual de menor de edad con exp. N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, a cargo del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de las provincias de Chiclayo y Ferreñafe y la Tercera Sala penal de apelaciones, que emitieron las sentencias materia de análisis y resultaron ser de muy alta calidad ambas.
2. En el cuadro 1, se determinó que la calidad de la primera parte de la sentencia, la parte expositiva fue muy alta, que resultó de evaluar los datos generales de la sentencia, el asunto de lo que se va a tratar, la posición de del acusado y su defensa, y la postura del fiscal, indicando en delito y su pretensión respecto de la conducta ilícita.
3. En el cuadro 2 se analizó la parte considerativa y se determinó muy alta calidad, se ha tenido en cuenta los hechos que ocurrieron, los medios probatorios que se presentaron y los que fueron probados y valorados por el juez, se tuvo en cuenta los hechos que imputaron al acusado del delito, los hechos probados y también lo que no se logró probar, adicionalmente a ello se tiene en cuenta la lesión que se produjo y la reparación acorde con el daño.
4. En el cuadro 3 se analizó la parte resolutive, y resultó muy alta calidad, se tuvo en cuenta la correlación entre lo que se imputa a nivel fiscal y lo que se resuelve a nivel judicial, se tiene en cuenta la descripción del fallo acorde con quien lo va a cumplir y en favor de quien.
5. En el cuadro 4 se analiza la parte expositiva de la segunda sentencia, se determinó muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los datos de la impugnación, el motivo, la nueva prueba, la defensa de la otra parte, la postura de la fiscalía, la valoración y la nueva revisión del caso por la sala penal.
6. En el cuadro 5 se analizó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia y se determinó muy alta, se tuvo en cuenta la nueva valoración de pruebas, verificación de los hechos de imputación y el motivo de apelación.
7. En el cuadro 6 se determinó la calidad de del parte resolutive muy alta, para ello se tuvo en cuenta la correlación del resultado con el objeto de la impugnación. Además de ello los datos de las partes del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill
- Mazariegos, (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Pérez, R. (1998) El Código Orgánico Procesal Penal y el funcionamiento de la administración de justicia en Venezuela. *Capítulo Criminológico* Vol. 26, No. 1.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte General, Volumen I*, Instituto Legales, S.A.C., Lima.
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Robles, M (1999).; *Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*, cit. 111 y 22.
- SALAS Luis y RICO José Ma. (2015), “¿Qué significa fundamentar una sentencia?
- San Martin Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, C. (2016) *Las crisis de la justicia en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LAS PROVINCIAS DE CHICLAYO Y FERREÑAFE

EXP. N°: 256-2013-35-1706-JR-PE-01

FECHA: 07-06-2016

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

ACUSADO: B

AGRAVIADA: A.

JUEZA: Ñ

SENTENCIA

Resolución número: SIETE

Chiclayo, siete de junio

del año dos mil dieciséis.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, luego del debate oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes*-

1.1. - SUJETOS PROCESALES

1.1.1. - Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe.

1.1.2. - Parte acusada: B, identificado con DNI N° 17438895, natural de Incahuasi-Ferreñafe, departamento de Lambayeque, nacido el veinte de febrero del año mil novecientos setenta y siete, hijo de don P y de doña S, estado civil soltero, grado de instrucción Tercero de Secundaria, ocupación agricultor, percibe la suma de veinte soles diarios, no tiene bienes de propiedad, con domicilio real en la calle Unión sin número distrito de Incahuasi-provincia de Ferreñafe, no presenta cicatrices, ni tatuajes, no registra antecedentes penales.

1.1.3. - Parte agraviada: Menor de iniciales A.

1.2. - PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- Alegatos de Apertura de la Fiscal

a) Hechos materia de imputación:

El proceso que se le sigue a B en calidad de cómplice primario por el presunto delito de Libertad Sexual en la figura de violación sexual en agravio de la menor de las iniciales A. de catorce años de edad, por el delito establecido en el artículo 170 que dispone el que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, en tal calidad el ministerio publico procede a presentar el siguiente caso se trata de una violación de una menor de edad que gracias a la complicidad del acusado B, en calidad de

empleador quien realiza actos esenciales para que se cometa el delito de violación, que los hechos sucedieron el año dos mil doce, que la menor de las iniciales A. conoce al señor B desde el cinco de marzo del año dos mil doce porque trabajo para él desde dicha fecha hasta el quince de julio del año dos mil doce, la señorita se retiró del trabajo por que el señor no cumplió con los honorarios que ellos habían pactado por el trabajo que ella había realizado, sin embargo el diecisiete de octubre del año dos mil doce la menor agraviada nuevamente retorna al lugar donde trabajaba que es el restaurante Paladar Andino ubicado en Incahuasi pero retorna a pedido del acusado B, nuevamente retorna el diecinueve de octubre del año dos mil doce, a fin de que realice labores de cocina es ahí que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce en donde suceden los hechos que en esta audiencia se va aprobar la responsabilidad del acusado en calidad de cómplice primario contra B, la menor a pedido de este señor retorna a la casa -restauran paladar andino ingresa a la casa y sube al segundo piso, donde se encuentra la cocina a fin de preparar los alimentos que la menor estuvo cocinando y lavando los platos, y siendo aproximadamente las diez de la mañana B quien se encontraba en el primer piso lo llama diciéndole que baje porque el ingeniero ya le había adelantado un dinero por la cual el acusado le decía que baje a fin de que le pague a la menor , frente a ello la menor baja del segundo piso y haciendo creer que le iba a pagar, donde la menor agraviada baja y al momento de bajar el acusado B le dice en el cuarto te necesitan a lo que la menor responde quien me necesita entonces el acusado antes mencionado lo empuja a un cuarto y lo encierra con candado y estando dentro la menor se percata que había un hombre que estaba tapado sobre la cama y él era el señor C quien es sobrino del acusado, quien está purgando condena en el penal de Picsi por el delito de violación, se levanta la toma del brazo a la menor y la tira a la cama empezando a besarle la cara para luego subir la falda ya que la menor no tenía ropa interior el condenado C se baja el pantalón hasta las rodillas y la penetra con su pene vía vaginal y mientras la ultrajaba a la agraviada trataba de defenderse con patadas y gritos de auxilio a lo que B le dice a su sobrino que le tapara la boca para que no grite y nadie escuche para luego ser tapada la boca con la chalina del hoy condenado C continuando el con agredirla sexualmente es decir violando al terminar se le cayó el celular a C el cual fue recogido por la agraviada, habiendo estado la menor secuestrada por tres horas desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde debido a que el acusado B, lo había encerrado con candado y no le abría la puerta instante en que habré la puerta a la menor, la menor intenta salir y es detenida por este sujeto a fin de tocarle las piernas y los senos por encima de la ropa y antes de salir la menor al ser detenida por este el señor C la amenaza y le dice que le va hacer hechicería, esos son los hechos que el ministerio público está en capacidad de probar que la conducta descrita es típica Antijurídica y culpable y que los hechos se adecúan perfectamente al delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor en calidad de cómplice primario.

b) Sustento Jurídico:

El hecho atribuido al imputado se encuentra, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, por lo cual propone la pena de seis años y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles.

c) Sustento probatorio:

El Ministerio Público ofreció como pruebas:

- Las documentales consistentes en: Copia certificada del documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales A., oficio número 01-2013 -J.D.P.U.N.- INCAHUASI de fecha uno de enero del dos mil doce, y dos -manifestaciones adjuntas al mismo y Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, transcripción y 39 fotografías impresas en blanco y negro adjuntas al mismo. Las testimoniales consistentes en: Declaraciones testimoniales de la propia agraviada de iniciales A., de la madre de la menor la señora J, del Padre de la menor señor E, del señor V, D, además para la declaración de la menor agraviada como de la madre de la menor agraviada estará presente el traductor quechua hablante R.
- Los exámenes periciales consistentes en: Examen del médico legista - L respecto del Certificado Médico Legal de la menor agraviada, Perito Psicólogo M, respecto de la evaluación psicológica de la menor agraviada.

1.2.2.- Alegatos de Apertura del Abogado Defensor del Acusado

Va aprobar en este juzgamiento de que no existe una correcta imputación respecto a los hechos que se le está atribuyendo a mi patrocinado, como cómplice primario más aún que el ministerio público tendrá que probar el tipo base que es violencia o amenaza ya que el que con violencia o amenaza accede a una persona vía vaginal o anal será reprimido con pena no menor de seis ni mayor de ocho años artículo 170 , el ministerio público no podrá probar los elementos, el comportamiento que es la violencia o amenaza, no podrá probar también con las testimoniales que está escoltando a esta denuncia ninguno de ellos va a sindicarse a mi patrocinado que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce estuvo presente y observo que mi patrocinado haya supuestamente forcejeado y empujado a la menor hacia el cuarto en complicidad con su sobrino, vamos a demostrar con los mismos elementos y por el principio de adquisición y comunidad de pruebas que esto se trata de un sobrino C que sostuvo una relación consentida con la menor la señorita agraviada y que estos recurrieron a las rondas de la comunidad de Incahuasi conforme lo atribuye el señor fiscal, respecto a los elementos de prueba demostraremos con el documento 01-2013 de fecha primero de enero del año dos mil trece donde las rondas adjuntan las declaraciones de los sujetos y donde el sobrino de mi patrocinado no honro su palabra de formalizar una relación con esta joven es que la agraviada denunció falsamente al sobrino y a mi patrocinado, vamos a demostrar que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor ya no laboraba en el restaurant paladar andino como ayudante de cocinería más allá de toda duda razonable el ministerio público científicamente no podrá probar toda vez que el perito médico y el Psicólogo van hacer examinados y no van a encontrar estresor pos traumático, toda vez que la menor fue evaluada después de tres meses, el ministerio público no podrá demostrar la cooperación, el acto facilitador del señor para la comisión del delito de violación sexual, estamos juzgando aun ciudadano que carece de antecedentes penales y que desde un comienzo a colaborado con el esclarecimiento de los hechos, que no se va a poder destruir el principio de presunción de inocencia de mi patrocinado por que esto obedece a una venganza a un odio que la señorita atribuyo a su ex enamorado y al tío.

1.3. - POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor público, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

1.4. - ACTIVIDAD PROBATORIA.

.1.4.1.- Examen del Acusado B, identificado con DNI número 17438895: DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA DIJO: Todo lo que se me está acusando la señorita A es mentira, ese día diecinueve de octubre jamás yo he ido a su casa, yo estaba instalando unos paneles solares con unos ingenieros.

A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: Si conozco al señor C, él siempre llega por la casa como estudia en el Colegio 10084 - Virgen de las Mercedes y pasa por ahí todos los días, él es mi sobrino por parte de mamá, si recuerdo que el cinco de febrero del dos mil trece di mi declaración ante Ministerio Publico, en presencia de mi Abogado Defensor, yo me dedico a la agricultura desde pequeño, tengo un pequeño restaurante pero que le pertenece a mi mamá y con ese restaurante nos ayudamos para vivir, cuando tengo tiempos libres ayudo a mi mamá en el restaurante, pero además de eso ayudo a los ingenieros a colocar paneles solares, con el señor C que es mi sobrino no realizamos ninguna actividad juntos, el solo llegaba a visitarme, FISCAL indica que existe una contradicción en el sentido de que el señor acusado hizo de manifiesto en sede fiscal que él le alquilaba un cuarto por el monto de diez nuevos soles y es así que ahora en juicio oral existe una contradicción pues indica que solamente llegaba de visita. No tenía facultades para poder alquilar en el restaurante, asimismo en sede fiscal el acusado hace de manifiesto que el contrato a la menor para que realizar labores de cocina en restaurante y en juicio penal se contradice manifestando que nunca contrato a la menor, no recuerdo de qué manera se encontraron los márgenes de la puerta, cuando el Ministerio Publico, llego yo firme un acta de intervención el día diecinueve de octubre del dos mil doce estaba yo instalando paneles solares con los ingenieros, en el sector quimera desde las nueve y media de la mañana hasta la una de la tarde desde Incahuasi hasta Quimera hay una distancia de cinco minutos. Una vez me cito la ronda campesina por motivo de que el señor C cometió un error por una violación que se le estaba acusando a él que para nuestro punto de vista para nosotros no fue una violación y nos llamó para esclarecer ese error. Y como los hechos han pasado en mi casa querían que yo aclarara los hechos. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DIJO: El día diecinueve de octubre yo no estado en mi casa pues yo estaba con los ingenieros instalando paneles solares, y regrese a mi casa a la una de tarde más o menos, a esa hora los he encontrado en el cuarto a la Srta. A y yo le llame la atención porque encontré con el señor C y los encontré sentados jugando con el celular yo los encontré tomando gaseosa y galletas y yo le dije han hecho una cosa mala acá porque se han metido al cuarto sin mi autorización, y la menor me miro y no me contesto nada y mi sobrino tampoco respondió nada y luego yo tuve que llamar al hermano para que la saque del cuarto y luego llego el hermano de la menor la saco del cuarto y se fueron a su casa al día siguiente me fui en la tarde a hablar con la madre de la menor y le dije a la señora J la madre de la menor todo lo que había pasado y ella me respondió ya quiero que sea mi yerno para que me traiga choclos del caserío y que lo estimaba bastante más bien, a los cinco días me entero que tenía una denuncia en la ronda, y yo no sabía que había pasado, porque la

señorita A junto con mi sobrino C estudian en el mismo colegio y como ella va a decir que no se conocen si estudian en el mismo colegio, más bien con C trataban de jugar, comprar las cosas para que coman juntos en el recreo, todo lo que se nos está acusando es mentira no es violación sexual, y yo jamás me ido a la casa de la chica a rogarle para que ella trabaje, lo que pasa es que el señor C tenía un compromiso con la Srta. A y como no cumplió es ahí donde nos denuncian ante las rondas campesinas tanto a mi persona como a C, pues ella dice que yo le encerrado en el cuarto con candado pero todo eso es mentira, yo jamás he tenido problemas con la menor antes del día de los hechos es decir el día diecinueve, yo jamás he tenido problemas con la familia de la menor más bien todo lo contrario en la sierra tenemos la costumbre que entre paisanos debemos ayudarnos y nunca hemos tenido problemas, en el todo el tiempo que la menor ha trabajado en el restaurante si se le ha cancelado todo su sueldo, trabajaba de siete a once de la mañana pues en la tarde estudiaba, desde el mes de julio la menor ya no ha vuelto a trabajar en el restaurante de mi madre , y es pura mentira que en el restaurante se ha perdido su foto, y yo jamás me ido a rogarle para decirle que vuelva a trabajar en el restaurante y mucho menos la amenace y si existe una comisaría en el sector de Incahuasi que está a espaldas del colegio, no tengo antecedentes por estos hechos que se me imputan.

1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR COMUNIDAD DE PRUEBAS POR EL ABOGADO DEL ACUSADO

1.4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

a) De la menor agraviada de iniciales A. de 18 años de edad. INTERROGATORIO DE LA FISCAL: Yo no conozco al señor C, todo fue el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, el señor C fue quien me violento sexualmente esa ahí donde ya recién lo conocí, si conozco al señor B, y si se encuentra presente en esta sala yo empecé a trabajar el día cinco de marzo del dos mil doce y hasta esa fecha yo ya lo conocía al señor B, lo conozco por una situación laboral es decir por trabajo yo empecé a trabajar con el señor B el cinco de marzo del año dos mil doce hasta quince de julio de ese mismo año yo trabajaba en el restaurante paladar andino yo ayudaba a cocinar era una apoyo nomás, el pago era de más o menos ciento cincuenta soles más o menos todo el mes que me quede hasta el quince de julio no me pago ni un sol, es así eso fue uno de los motivos por los cuales yo deje de trabajar después del quince de julio no volví a trabajar hasta la fecha del día diecisiete de octubre de ese mismo año había parecido mi foto con brujería y un papel que no puedo mencionar lo que decía y yo tenía miedo porque en mi pueblo creemos en la brujería y cuando yo llego a mi casa veo un papel y el señor aquí presente B, me dice lee ese papel en ese papel me había estado amenazando me decía tus padres no te van hacer caso y ese día yo volví a trabajar, el día diecinueve de octubre el señor se fue temprano a buscarme a mi casa el señor presente para que ayudara a trabajar porque me dijo tus padres no te van hacer caso me dijo, ahí me amenazo y es ahí donde yo por temor regreso a trabajar es así que yo me encontraba cocinando en el segundo piso, y ahí el señor me llamo al primer piso me dice A ven para pagarte, los ingenieros ya me pagaron es así donde yo baje del segundo piso al primer piso y me dijo mira y me hizo que yo viera un cuarto y es ahí que me boto con mucha violencia sobre ese cuarto y me caí yo y es ahí que empujándome y empujándome cerró la puerta hecho candado a la puerta y de ahí yo me caí es ahí que el cuarto se encontraba oscuro y el señor C me cogía de mis manos y yo pateaba y le decía tápale la boca para que nadie

escuche es ahí que ahí me violó en ese cuarto me taparon la boca con su chalina, yo estado en esa habitación aproximadamente por tres horas porque ahí me tenía como secuestrada y he salido del cuarto llorando estaba asustada es ahí que yo escuchaba radio y ahí decía que eran las diez de la mañana cuando yo ingrese a la habitación, cuando yo salí pregunte qué hora eran le pregunte a la profesora L me responde que eran más o menos la una de la tarde, en la cual yo salí desesperada asustada, llorando, el señor B, jamás me brindo auxilio él fue el que me hecho candado, el abrió la puerta y me empezó a tocar mis manos, mis brazos todo mi cuerpo empezó a manosearme, encima de mi ropa, y ahí cuando yo intentaba salir el me amenazo me dijo no le digas nada a nadie, y es ahí que me amenazo con brujerías, y cuando llego a mi casa no estaba ni mi padre ni mi madre pues mi papa siempre para de viaje y mi mamá se encontraba en la ciudad, yo estaba con mis hermanitos pequeñitos en mi casa, yo cuando le cuento a mi mama es ahí que mi madre denunció este hecho que me paso a la ronda, mi papá antes no utilizaba ni celular ni nada anteriormente y el llamo a mi hermano. B pero mi hermano B ya sabía que me habían -agredido, el señor C él era quien tenía el candado yo lo había visto pues la puerta donde me había encerrado tenía argollas las cuales estaban junto con la puerta, no recuerdo si el señor C habrá estudiado en el mismo colegio que yo he estudiado. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO DIJO: Actualmente he cumplido dieciocho años de edad, el colegio que yo estudiado es el IE 10084 VIRGEN DE LAS MERCEDES - INCAHUASI, de mi casa hasta el restaurante donde yo trabajaba estará más o menos ocho minutos, el señor aquí presente yo he trabajado para él desde el mes de marzo hasta el mes de julio del dos mil doce, yo no lo he conocido al señor C, antes del día diecinueve de octubre del dos mil dieciséis he tenido un problema con el señor B porque él me había perdido mi foto, el día quince de julio se me extravió mi foto, el día de los hechos que es diecinueve de octubre del dos mil doce, no recuerdo con exactitud el tiempo que le conté a mi madre lo que si recuerdo es que fue un día lunes, y es ahí que mi mamá lloro y ,me dijo vamos a denunciar este hecho y yo también estaba llorando y fuimos a la ronda y es ahí que hicimos la denuncia, el Señor V es presidente de la Ronda y don D es secretario de la ronda nos atendieron y nos ayudaron, es ahí que mandaron papeles para los que me habían agredido y para mí también, yo empecé y fui a declarar a la ronda tal y como habían sido las cosas en la cual empecé a trabajar el día cinco de marzo y había salido de trabajar el quince de julio por motivo de que me habían perdido mi foto, y el día diecisiete de octubre aparece brujería en la puerta de mi casa junto con mi foto, no se presentaron rápido ellos es por ese motivo que han demorado, no denunciamos este hecho ante la policía porque no sabíamos pues mi mama jamás ha estudiado y es por eso que mejor decidimos denunciar ante la ronda, cuando mi papá llego de viaje al toque hizo que mi caso pasara a la Fiscalía no se quedó tranquilo hasta que empezara un proceso judicial, en Incahuasi si hay Posta Medica y cuando yo fui a la Ronda ellos me mandaron a la posta para que me revisaran, al momento que me estaban tocando y violando fue que se le cayó su celular y yo al toque lo cogí el celular.

b) De E, identificado con DNI número 17418067.

A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: si conoce al acusado presente porque nosotros vivimos en el mismo pueblo de Incahuasi, yo soy padre de la menor perjudicada en el año dos mil doce yo trabajaba en esos años me encontraba

yo en Moyobamba porque yo me dedico a la chacra pues tengo varios hijos y tengo que mantenerlos porque no me alcanza la plata y estaba viajando para poder vestirlos y comprarle sus útiles, es así que trabajaba en la chacra en el Arroz, y yo llamaba a mi hijo B desde un locutorio, y cuando mi esposa me dice que en la casa hay problemas que había una violación y yo me quedé sorprendido por todo lo que me habían contado pues y es ahí que nosotros lo hemos denunciado a la Ronda y luego yo el quince de diciembre y es ahí que yo empiezo a seguir un proceso judicial y no se sabía nada de ellos pues decían que C estaba en Chepen, todo empezó con una denuncia en la ronda campesina, y es así que la misma ronda campesina de acuerdo a mi solicitud la denuncia paso a juez de paz letrado y luego paso a la fiscalía en Ferreñafe, a mí me han comunicado de la violación sexual de mi hija mi familia es decir quien me dijo que a mi hija la habían violado era mi hijo B, después de la denuncia que le hicimos al señor C y B mis hijos han recibido amenazas. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DIJO: Cuando usted toma referencia de estos hechos que ha mencionado por parte de su hijo B, yo fui notificado por las rondas campesinas.

c) De D, identificada con DNI N° 17418576.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL: Dijo que a B lo conoce por que viven cerca y al otro joven C Muy poco conocido porque más paraba en el colegio, dijo que en esos tiempos era integrante de la ronda era secretario fiscal, dijo que como no estaba el señor presidente de las rondas a él le dejo encargado, entonces en ese momento llego la señora J con su hija a asentar una denuncia que el asentó la denuncia y después llego el señor presidente , entonces les notificaron para que se presenten a dar las manifestaciones, se tomó las manifestaciones y lo pasaron al Juez y el Juez ya les envió a la fiscalía, que en su despacho declaro la señorita manifestando que lo habían violado en su casa de B a la mala, después lo notificamos para que se presente al dueño de la casa y a la señorita y asisten la señorita A y el señor que está en condena, que la señorita A manifestó que el señor B lo había contratado para que atiende en su restaurante, que C decía que ha estado enamorado de la A pero la señorita lo negó, B a la mala me hizo pasar adentro a un cuartito oscuro ahí a encerrado a los dos y ahí lo han hecho violar a la denunciante, que no han llegado a ningún acuerdo y se pasó al Juez de Paz y el Juzgado puso de conocimiento a la fiscalía. AL INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: DIJO: Que tuvo cuatro años el cargo de secretario fiscal de las rondas desde el año dos mil diez , que no tiene ningún grado de familiaridad con la menor agraviada, que con el acusado B son vecinos , que después de los quince días recién se tomó esa manifestación, que si existe comisaría en la comunidad de Incahuasi, que no pasa a la comisaría por que como ellos conocen hacen regalar algo y ya no pasa al juzgado, que él no conoce ningún caso que hayan llegado a un acuerdo, que aparte de los denunciados no han llegado otros familiares, que el señor P es su papá del señor C y que al señor P lo conoce de vista porque ellos viven dispersos, no se sanciono al acusado a través de las rondas.

FISCAL: Prescinde de la declaración de V. Fiscal: Incorpora la declaración Testimonial de la madre de la menor agraviada J, identificada con DNI número 17417215 rendida a nivel de fiscalía.

APORTE: Las circunstancias como se han desarrollado los hechos, así como acredita que la menor si trabajo y volvió a trabajar el día de los hechos a pedido del imputado B en el restaurant Paladar Andino.

OBSERVACIONES DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Que los hechos han sucedido en su ausencia, que no es un testigo presencial de los hechos y que ella ha recibido la versión de su hija.

1.4.2.2.- Prueba Pericial.

a) Examen del perito psicólogo M, identificado con DNI N° 07251804, respecto de:

1.) Protocolo de Pericia Psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor A: Manifiesta que se practicó la pericia a la menor de iniciales A., la que empieza en la entrevista Psicológica, observación de conducta, test de la familia, la figura Humana de K Machover, persona bajo la lluvia y test de Bender, arribado ello se llegan a las siguientes conclusiones:

1. Personalidad en estructuración.
2. experiencias personales atemorizantes en el área Psicosexual.
3. Necesidad de afecto seguridad y cuidado.
4. Requiere apoyo psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de Víctimas y testigos del ministerio Público de Ferreñafe.
5. Se sugiere evaluación Psicológica para los presuntos agresores de la adolescente examinada.

EXAMEN DEL FISCAL: Que labora en medicina legal desde el año dos mil tres, empezó en la fiscalía de Ascope en la Libertad hasta el dos mil ocho y que luego gano un concurso para la fiscalía de Ferreñafe desde el dos mil ocho hasta el año dos mil dieciséis, que durante los trece años que ha venido laborando ha realizado un promedio de cuatro mil cincuenta y tantas pericias, que tiene otros estudios especializados en Psicología Forense en medicina legal y ciencias forenses diplomados, asimismo es abogado con maestría en ciencias penales y también tiene una maestría en psicología clínica y de la salud. Oraliza el relato de la menor, la adolescente refiere mi primera regla menstrual lo tuve a los trece años mi menstruación son cada primero de mes, nunca he tenido relaciones sexuales, nunca he tenido enamorados a raíz de que el C me ha violado el diecinueve de octubre del año dos mil doce es cuando perdí mi virginidad por que ha sido a la mala contra mi voluntad, ayudado por el señor C que es su familia, en el área socio emocional encontramos a una adolescente totalmente dependiente, inestable, ante el medio donde se desenvuelve, se muestra incomoda, con signos de tristeza y sentimientos de temor debido a sensaciones amenazantes ocasionadas por dos personas no pertenecientes al grupo de apoyo primario declarado por la adolescente examinada, asume una actitud sumisa aparentemente pasiva, logrando refugiarse en su mundo interior, estando en constante búsqueda de afecto, seguridad y cuidado por parte de aquellas personas significativas e importantes en su medio, en el área Psicosexual encontramos a una adolescente con experiencias personales atemorizantes debido a situaciones amenazantes en esta área, ocasionadas por dos personas no pertenecientes al grupo de apoyo primario según declara la adolescente examinada, las personas que no son pertenecientes al grupo de apoyo primario está referida a lo que no concierne a su entorno familiar o sea por afinidad o vinculo primer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en este caso ella refiere a las dos personas mencionadas en el relato el señor C y B, respecto al resultado de las pruebas psicológicas inclusive y el

relato mismo es con respecto a estas dos personas mencionadas, respecto al punto cuatro de las conclusiones requiere apoyo Psicoterapéutico en la Unidad de Víctimas y Testigos de Ferreñafe, me refiero a este punto fundamental porque nosotros los Psicólogos forenses, debido a que trabajamos en el ministerio público no podemos ser juez y parte en lo que es evaluaciones de pericias Psicológicas entregamos los resultados la elaboración de un informe y posteriormente la Jueza nos programa y con el fiscal entonces participamos, mas no podemos ingresar en lo que es la terapia el tratamiento la consejería entonces el proceso terapéutico mayormente lo maneja una colega que pertenece a la unidad de víctimas y testigos que en si es como la concatenación es decir esta segmentado hasta cierta parte es el Psicólogo forense posteriormente continua la Psicóloga clínica, se envía a víctimas y testigos en situaciones que una menor una adolescente o un niño menor ha sufrido de un estresor Psicosexual, cuando en su estado de ánimo hay depresión se le puede percibir experiencias atemorizantes, si es necesario que reciba un tratamiento con la Psicóloga entonces la Psicóloga Clínica determina cuanto tiempo le puede dar esa terapia porque son diversas sesiones que requieren un tratamiento en este caso de la menor para poder tener mayor seguridad y poder desarrollar un proyecto adecuado de vida necesita un tiempo prolongado por el mismo hecho del sufrimiento que aparentemente ha tenido, en el sentido de que las personas tanto en este caso todos son seres humanos y de alguna manera tienen necesidad de un tratamiento tanto el que supuestamente ha cometido el hecho, necesita también este tratamiento para poder subsanar sus problemas dentro de su área personal Psicosexual entonces va a trabajar el Psicólogo Clínico en este caso es necesario una Psicóloga clínica de preferencia, entonces es una labor que se tiene que desarrollar en ambas partes por los mismos hechos que han sucedido. EXAMEN DEL ABOGADO DEL ACUSADO. No puesto que yo después que sale la pericia hay una premura de tiempo es avisarle a mi colega para que reciba el tratamiento inmediato, lo que él ha sugerido que los presuntos agresores pasen por psicología forense para evaluarlos, es el estado emocional porque una adolescente su personalidad está en proceso de formación está formándose esta en estructuración, ahí lo que influye es el estado emocional con el ámbito social cultural, si influye en una persona en búsqueda de afecto y seguridad, cuando busca afecto y seguridad para tener una solides en su formación, si también esta proclive a que afectivamente pueda tener una relación de enamoramiento con otra persona influye factores culturales familiares sociales que son fundamental, como ha sido su formación de valores como es que se desarrolla en ese ámbito Incahuasi mucho tiene que ver que las menores de doce años ya están teniendo intimidad y para ellos es normal, de acuerdo al relato da unas pautas que prevalece más, lo que ha prevalecido menos eso es lo que la adolescente informa y de acuerdo al relato se puede apreciar de que C participo, C el que le ha infundido mayor temor según el relato porque ella enfatiza me ha violado C y en varias partes lo dice. Replica fiscal: El daño ocasionado está ahí no es excluyente.

b) Examen del perito L, identificado con DNI N° 06437157, respecto del certificado médico legal N° 000010-DCLS.

Se le practica un examen ginecológico a la menor agraviada de iniciales A., a solicitud de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, quien concurre acompañada de su padre.

EXAMEN DE LA FISCAL: A la fecha ha realizado más de once mil pericias de integridad sexual, en la especialidad de criminalística, balística y grafología asimismo ha sido docente en la universidad del rosario en el año dos mil de la república de Argentina, el presente certificado presenta como data referida al día diecinueve de octubre del año dos mil doce, la menor refiere un suceso con persona conocida como C que en el interior de un bar restaurant paladar andino Incahuasi, la agarra y lo lleva a una cama le levanto su falda teniendo relación carnal contra su voluntad y luego fue manoseada por otra persona conocida como B refiere que fue la primera vez ocurrida con esta persona en mención que ocurrió en Incahuasi - Ferreñafe de acuerdo a la integridad física y la integridad se llegaron a tres conclusiones:

1. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales para genitales de interés forense.
2. Presenta signos de desfloración antigua.
3. No presenta signos de acto contra natura.

En el examen de la integridad física no se encontraron lesiones en la región extra genital, ni para genital, en el acápite de la data se encuentra una descripción de la víctima refiere se defendió, dice que empujo a los agresores, los agresores tenían una mayor fuerza que la víctima dentro de los antecedentes Post agresión la victima ya se había cambiado de ropa, no se había bañado lavaje tampoco, eso fue narrado por la propia menor en el momento de su examen. EXAMEN DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Aquí nosotros dentro de la criminalística lo que tratamos de buscar es algún elemento que nos oriente y nos haga referencia con el examen de integridad que vamos hallar, dentro de eso tomamos referencias de la propia menor, algunos antecedentes propios también de la propia agresión de la víctima y los antecedentes gineco obstétricos de la menor agraviada, la data había referido el diecinueve de octubre del año dos mil doce y ella fue examinada el dos de enero del año dos mil trece , ha sido con posterioridad prácticamente ha pasado más de dos meses, este es un examen de tipo especial aquí nosotros lo consideramos dentro de los delitos contra la libertad sexual aquí se hace una evaluación y lo que se encontró concerniente a las conclusiones fue justamente en el examen de integridad sexual llegando a una conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, aquí el elemento objetivo que se encontró en el examen de integridad sexual es el desgarramiento completo, la menor responde que si porque ella procedía del centro de Incahuasi y acá ya se le pregunto si había tenido un examen ginecológico previo ella refiere que si en el centro de salud de Incahuasi, no tuvo a la vista el examen ginecológico de Incahuasi, dentro de los principios criminalísticos nosotros tenemos los principios de origen que son cuatro entre ellos el principio de aplicación de los hechos, el principio de probabilidad y el principio de certeza, dentro del principio de una probabilidad, puede ser una probabilidad nula mediana o alta, los signos que deben estar presentes cuando una víctima ha sido agredida sexualmente en los casos cometidos por relación carnal en contra de su voluntad, en el examen de integridad sexual vamos a encontrar el signo objetivo característico que es el desgarramiento, se ha demostrado que existe un desgarramiento completo a hora seis, asimismo dentro de las características, nosotros también vamos a encontrar lesiones extra genitales o para genitales vinculadas a la agresión sexual en el presente caso no han sido encontradas. Fiscal replica: para que exista desfloración antigua en la ciencia forense más de diez días por tanto hay una relación con la data.

1.4.2.3.- Prueba Documental.

1. Copia certificada del documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales A.

APORTE DE LA FISCAL: Que la menor de las iniciales A. al momento de los hechos tenía catorce años de edad.

APORTE DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Ninguna Observación.

2. Oficio número 01-2013 Acta de nacimiento de la menor agraviada

APORTE DE LA FISCAL: las manifestaciones dadas por C de 19 años de edad y la menor de iniciales A. Respecto a los hechos.

APORTE DEL ABOGADO DEL ACUSADO: respecto a la declaración de C es que manifiesta que tuvo una relación sentimental con la menor agraviada, respecto a la declaración no hay ninguna observación.

3. Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos de fecha 25 de marzo del año dos mil trece y 39 fotografías en blanco y negro adjuntas al mismo.

APORTE DE LA FISCAL: Se observa que en la fotografía 12 se observa una puerta de lata como lo ha descrito la menor, asimismo en la fotografía diecisiete se observa la puerta de lata y el marco de madera donde se observa que aparentemente ha sido superpuesto papel incrustado junto al marco de madera, asimismo de la fotografía treinta y dos se observa más de cerca el marco de madera y las instalaciones de luz aparentemente recién colocadas, en la fotografía numero treinta y cuatro se observa una pequeña erupción en el marco de madera un hueco, en la toma treinta y cinco aun es más clara donde se observa un forado en el marco de madera.

APORTE DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Que en la fotografía numero diecisiete que hay una puerta de lata que le han sacado el candado que existe un hueco en el marco de madera sin embargo la fotografía no puede reflejar los hechos es un criterio subjetivo, la fotografía numero treinta, en lo que respecta a la fotografía numero treinta y cuatro, una pequeña erupción de madera, esto no quiere decir que anteriormente haya existido unas argollas con candado, fotografía numero treinta y cinco no podemos acreditar con certeza que haya existido unas argollas con candado, más aun que en el acta de constatación solo se encontró una puerta de lata marco de madera.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO:

2.1.- Como quiera que el Ministerio Público, califico los hechos en el artículo 170 del Código Penal, se debe precisar, que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siempre y cuando, para dicho acto, se haya hecho uso de violencia o grave amenaza, lo que significa, que conforme a la descripción del tipo penal, para dar por probado este delito, tendría que acreditarse objetivamente, lo siguiente: a).- Que el hecho haya sido cometido por cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, sea una persona mayor de catorce años y capaz, de lo contrario estaríamos ante supuestos penales distintos; c).- Que la conducta consista en tener acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del

miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, con violencia o grave amenaza, lo que implica, no solo una falta de consentimiento de la persona sometida a trato carnal, sino además del uso de la fuerza física, capaz de vencer su resistencia y en el caso de la amenaza, que el anuncio de un mal, sea de tal magnitud, que haga imposible la realización de cualquier tipo de resistencia, por la existencia fundada de ejecución de dicha amenaza.

2.2.- Subjetivamente, este tipo penal, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona, que en ejercicio de su libertad no desea relacionarse sexualmente.

2.3.- De la descripción del tipo penal, además se puede establecer, que el bien jurídico protegido, es la libertad sexual, que tiene una persona para relacionarse sexualmente con quien desee.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LA PENA:

2.1.-DEL FISCAL:

Que todos los elementos que son importantes para tomar una decisión desde el inicio de la declaración de la menor de iniciales A. de acuerdo al plenario dos - dos mil cinco respecto a la declaración de la agraviada cuyos elementos son la ausencia de incredulidad subjetiva es decir que no existen relaciones entre la agraviada con el imputado basados en el odio y el resentimiento y otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración por tanto se ha demostrado en este juicio que no existe ningún grado de enemistad para que la declaración de la menor agraviada sea parcializada, la verosimilitud por que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente y sólida como ha sido desde la declaración dada a nivel fiscal y la declaración dada en juicio, asimismo por la declaración dada por testigos indirectos tales como la declaración dada por la madre de la menor agraviada, así como por la declaración dada por el señor testigo D, donde existe una verosimilitud en la declaración, el otro elemento quedará tomaren cuenta su despacho al momento de rendir su declaración es la persistencia en su declaración, así como en testigos como es la señora J que es la madre de la menor y el señor D, también se tiene la persistencia en la incriminación el certificado médico legal número 000010-DCLS en la data donde se ha precisado como fueron los hechos por lo tanto la posición del ministerio público respecto a cómo han sucedido los hechos es que el acusado B en su condición de cómplice primario que de acuerdo a lo establecido por la corte suprema establece que la vía idónea para tomar en consideración la imputación objetiva debe partirse de postulados de la teoría del dominio del hecho y en mérito a ello la casación número 367-2011 cómplice primario será quien realiza actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito y en base a la declaración de la menor cuando este señor invita a su casa cuando ya la menor había trabajado conforme lo ha dicho en su declaración desde el cinco de marzo del año dos mil doce hasta el quince de Julio del año dos mil doce y nuevamente a solicitud del acusado B en el engaño en que le iban hacer brujería tal y como lo ha declarado la menor agraviada que ellos creen rotundamente en la brujería y de miedo a ello lo atemorizo, porque la menor encontró frutos y su foto que había desaparecido el día quince de julio del año dos mil doce en su casa, por la cual ella ya no fue a trabajar y este

señor B, sabiendo que su madre no se encontraba en casa, le engaño le dijo yo te voy a ayudar por que tus padres no te van a ayudar, así que ve al restaurant paladar andino y la menor fue y el día diecinueve de octubre del año dos mil doce- cuando la menor se encontraba cocinando este señor él engaña y le dice ven porque te voy a pagar por que el ingeniero ya me ha pagado y te voy a cancelar y como ha declarado la menor , como se ha dicho en la declaración de su madre, en la declaración de su data del certificado médico legal la niña baja y este señor lo empuja con violencia aun cuarto sabiendo que su sobrino se encontraba en dicho dormitorio y es donde esta niña es ultrajada salvajemente por el señor C, quien no se está juzgando porque está condenado por dos violaciones que sucedieron en la casa de B en un primer momento negó que no era dueño , sin embargo a través del interrogatorio se ha determinado que ha mentido, que se ha contradicho en su manifestación determinando que el alquilaba y que él era dueño , asimismo aun cuando el señor B a mentido en esta sala, cuando dice al segundo día hable con la madre de la menor y es mentira la propia defensa técnica ha determinado que la señora estuvo de viaje, entonces volviendo a los hechos del día diecinueve de octubre del año dos mil doce el acusado lo llama a la menor, lo empuja y lo encierra con candado estando la menor por tres horas encerrada, siendo violentada sexualmente por el señor C que ya está purgando condena, y que después de tres horas abre la puerta e intenta manosear a la menor conforme a la declaración de la menor a nivel preliminar y conforme lo ha sostenido en juicio, que lo ha manoseado sobre la ropa en los senos y en las piernas, la menor ha salido corriendo y como se calcula la hora porque ella precisa que al momento que estaba cocinando estaba escuchando la radio y al salir encuentra una persona conocida y le pregunta la hora y corre a su casa esos son los hechos que el ministerio público a través de las declaraciones de la menor cree que tiene los elementos convincentes para que su despacho emita una sentencia condenatoria, por tanto considero que los elementos esenciales que desarrollo el acusado B para que este señor cometa el delito de violación sexual uno por que él era su empleador, si no lo hubiera llamado a la menor nunca hubiera bajado de la cocina, si el señor no lo hubiera empujado con violencia esa menor nunca hubiera sido ultrajada porque fácilmente se retiraba de la sala de ese ambiente donde estaba, posiblemente si hubiera sido jalada hubiera sido escuchada por sus vecinos y auxiliada pero este señor B como se ha escuchado lo llama esta baja porque es su empleador, la niña es su dependiente, baja lo encierra y le dice al señor C tápale la boca para que no grite, mas aunque no ha podido demostrar que estuvo con unos ingenieros no hay testigos el ingeniero no ha venido a declarar que estuvo con él es su dicho y que no hay ningún testigo que acredite su dicho de ese señor, más bien lo que hemos determinado en este juicio son sus contradicciones como yo no soy propietario, yo no alquilo, que por sus costumbres lo primero que fue es recurrir a las rondas campesinas, así que no tratemos de tergiversar las cosas que por que no se denunció a la policía, el caso es que se denunció para que el señor B que hoy día ausente por que sabe lo que ha hecho y trate de decirnos que él no sabía nada, lo que si se ha dejado claro en este juicio es que él ha mentido y que ha realizado los elementos esenciales para que se consume la violación sexual, por tanto a través de la declaración que guardan los parámetros del acuerdo plenario dos mil cinco que la declaración de la menor habido ausencia de incredibilidad subjetiva, habido verosimilitud y persistencia en la incriminación, ha si do clara por lo que el

ministerio público solicita seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles.

2.2. DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:

Al inicio prometí demostrar que estamos ante una denuncia que carece de fundamento legal toda vez que solo tenemos la sola sindicación de la señorita agraviada, el ministerio publico nos ha traído a narrar una novela, hechos en los cuales no existen otros elementos periféricos, que hayan acreditado su verosimilitud lamentablemente el ministerio público no ha podido enervar la presunción de inocencia que se le atribuye a mi patrocinado B y lo que se trata de hacer es un linchamiento jurídico contra esta persona, un linchamiento porque por el solo hecho de que su sobrino se acogió a una conclusión anticipada, lo cual él personalmente individualmente asumió su responsabilidad, no sé puede ahora en este juicio trasladar una doble responsabilidad a mi patrocinado el ministerio publico debió al menos probar que actos esenciales desplegó mi patrocinado como cómplice primario, no solo venir a narrar con hechos que no han sido corroborados, uno de los principales objetivos que tenemos en el derecho procesal penal es la búsqueda de la verdad, la verdad sin justificación no es verdad cada afirmación o cada indicio el ministerio público ha debido probarlo hoy y no lo ha hecho el ministerio público tan solo a narrado la declaración de la agraviada, recordemos que cuando se le examino al perito Psicólogo y al médico legista el perito Psicólogo de que la menor necesitaba una búsqueda de afecto y seguridad tenía una personalidad emocionalmente dependiente y cuando se le pregunto qué factores podían influir señalo que social, medio geográfico y su cultura, también se le pregunto al Psicólogo si esta persona natural de Incahuasi señalo y contesto que ha muy temprana edad, mi teoría es que B en ningún momento empujo a la menor agraviada, ya que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor ya no trabajaba par B ella solo trabajo de marzo hasta julio del año dos mil doce, de ahí no tuvo ningún tipo de relación empleador trabajador, lo que si se ha escuchado que la menor estudiaba en el colegio Virgen las Mercedes Incahuasi y el sobrino de B también estudiaba en el colegio y cuando se le pregunta a la menor ella niega dice que nunca lo conoció, está mintiendo porque en la comunidad en un sector tan pequeño como Incahuasi se conocen han tenido una relación sentimental consentida y el día de hoy lo hemos escuchado al secretario de la ronda y el señala, que el tomo la declaración de C y C señalaba que él estaba enamorado de la menor y que la menor negaba tales hechos entonces hay una duda insalvable el ministerio público no ha podido demostrar que mi patrocinado haya realizado un acto de esencial un aporte para que se cometa el delito, nos ha dicho que uno de los motivos es la brujería y la brujería es algo es subjetivo no necesariamente por que en un pueblo por sus costumbres pueda ser motivo suficiente para poder imputar no nos ha traído ninguna foto, no nos ha traído ninguna persona que corrobore lo que han encontrado en la casa de la menor, que el imputado dentro de todo proceso goza de garantías y derechos y ellos tiene la posibilidad de declarar lo que han visto y lo que nos ha narrado B es que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce el en horas de la mañana fue a trabajar con un ingeniero como ayudante de paneles solares y cuando regreso a la una de la tarde, ingreso a su domicilio y vio a su sobrino en el dormitorio conjuntamente con la menor y los encontró en una actitud, normal riéndose jugándose, tomado gaseosa y la actitud de B es que los riño les llamo la atención tanto a su sobrino como a la menor

y lógicamente el tubo que ir a dar cuenta a la madre y lo hizo y que dice J cuando se leyó su declaración eres casado, porque justamente la menor quería que C se la lleve y como C no quiso era casado, denunciaron a las rondas y las rondas que hicieron citaron a las partes para llegar a un posible acuerdo, acuerdo que no se llegó a concretar, acá no existe violación no existe ningún despliegue de roles, no existe cómplice primario, es más si estos hechos no ocurren el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, cuando fue examinada la menor, la menor recién fue examinada el dos de enero del año dos mil trece y cuando se le pregunta al médico legista forense si la data que consiste en la narración fáctica que efectúa la menor agraviada coincide con las conclusiones el medico dijo que solo se basa a la narración y que solo encontró desgarramiento antiguo no encontró lesiones para genitales ni extragenitales no hubo una inmediatez de que inmediatamente de sucedido los hechos se haya acreditado lesiones o violencia que según el artículo 170 del código penal para que se configure el delito de violación sexual tiene que ser dos medios con figurativos es la violencia o la grave amenaza y esta grave amenaza no es cualquier amenaza, tiene que ser una amenaza, idónea, suficiente potencial, brujería es acaso una grave amenaza, esta violencia o amenaza y no está acreditada, si estamos frente a cuál de ellos ha ocasionado un mayor perjuicio a la agraviada y según el relato que hizo el perito Psicólogo es C que efectivamente fue el que llevo a una terminación - anticipada con la fiscal que tuvo a cargo la investigación entonces no existen mayores datos que corroboren el dicho de la menor, asimismo al perito médico legista se le pregunto que de acuerdo al examen ginecológico practicado a la menor ella refiere que se trasladó al centro de salud de Incahuasi producto de estos hechos y cuando le preguntamos si tuvo a la vista la historia clínica o los resultados ginecológicos el perito menciona que no tuvo a la vista asimismo por los principios de uso y correspondencia de pericia criminalística para casos de violación sexual hay signos físicos característicos, el forcejeo la lucha y en este caso la defensa y cuando le pregunto existe en este caso concreto el señala que no existen, entonces no estamos frente a un acto de violación sexual de menor de edad, más aun si la libertad sexual según el acuerdo plenario que la corte suprema ha señalado que las relaciones entre catorce y dieciocho años, las jovencitas pueden disponer de su libertad sexual pero el ministerio público en este juicio no ha probado cuales son los elementos esenciales para que se configure tal delito, la sola declaración de la menor agraviada puede enervar puede destruir la presunción de inocencia pero tenemos que ver a la luz del acuerdo plenario dos mil cinco tiene que ver tres presupuestos, la incredibilidad subjetiva que no puedes sacar 'provecho de venganza de odio si la jovencita estuvo relacionada sentimentalmente con C el sobrino como ha si lo ha afirmado el secretario de rondas pero como no hubo ese acuerdo es que ella denuncia al sobrino y al tío y porque al tío porque supuestamente el día de los hechos la llamo hecho totalmente falso porque él jamás lo llamo a la menor, mi patrocinado B no ha realizado ningún aporte esencial para que se le catalogue como cómplice primario, asimismo también tenemos la declaración de E quien nos ha narrado que él no se encontraba presente en lugar de los hechos que él se encontraba en Moyobamba y que el recibió la llamada de su hijo B comunicándole lo sucedido no es un testigo presencial, la señora J tampoco estuvo presente, asimismo el ministerio publico prescindió de la declaración del testigo V presidente de las rondas, asimismo no contamos con la pericia Psicológica practicada a mi patrocinado para poder determinar la personalidad Psicosexual del imputado entonces .hay una insuficiencia

probatoria no ha podido enervar ese principio el profesor José Luis "Castillo Alva en esta obra del año dos mil quince el señala la obligación de que en materia penal se pruebe y se justifique cada uno de los elementos del injusto culpable el ministerio publico debió desarrollarnos su teoría del caso en base al delito de violación sexual sino que hay que justificarlo y es ahí el juzgador al momento de la motivación ver que ese relato tiene que ser corroborado, por ejemplo cuando dice que el día de los hechos ella salió corriendo de la casa y que estuvo tres horas y que escucho por la radio que eran las diez de la mañana y que a la una salió corriendo y que se encontró con una profesora y que le pregunto la hora que señorita en su sano juicio que ha sido violentada sexualmente le va a preguntar la hora nada más y si era profesora del colegio porque no le contó en ese momento lo sucedido, que la menor le comunico a la menor y la declaración conforme el propio ministerio público lo ha oralizado la declaración de C menciona que en el mes de marzo se conoció con la jovencita y que hablaban del amor y que la mamá de la menor la reñía y que quería que se la llevarán y por eso lo denunció, culminó mis alegatos señalando que más allá de toda duda razonable el ministerio público lo que trata es de hacer un linchamiento jurídico y que la sociedad no espera eso, y esperamos que a luz de la pruebas que el ministerio público no ha podido probar porque su teoría del caso se ha debilitado, por lo que solicito se absuelva de los cargos que se le imputan a B mí patrocinado en su calidad supuestamente de cómplice primario por el delito de violación sexual.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

3.1. HECHOS PROBADOS:

> Los hechos acontecieron con fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce a horas diez de la mañana aproximadamente, en el restaurante "paladar andino" de propiedad del acusado B ubicado en el distrito de Incahuasi de la provincia de Ferreñafe, conforme lo ha referido la menor agraviada de las iniciales A. en audiencia de juicio oral, corroborado con la declaración testimonial de la señora J madre de la menor agraviada incorporada a juicio para su lectura, así como con la declaración del testigo D en audiencia de juicio oral público y contradictorio.

> Se ha acreditado con el examen al perito M, respecto del protocolo de pericia psicológica número 000011-2013 PSC, que la menor agraviada de iniciales A., presenta personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes en el área psicosexual, necesidad de afecto, seguridad y cuidado, requiere apoyo psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de víctimas y testigos.

> Se ha acreditado con el examen al perito médico L, respecto al certificado médico legal número 000010-DCLS practicado a la menor agraviada de iniciales A. no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales, presenta signos de desfloración antigua y no presenta signos de actos contra natura.

> Con la declaración testimonial de la señora J incorporada a juicio oral para su lectura se corrobora lo manifestado por la menor agraviada de las iniciales A. la manera cómo ocurrieron los hechos, como es que el acusado B logra encerrarlo en el cuarto con candado para que C lo violentara sexualmente.

> Con el acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos de fecha 25 de marzo del año dos mil trece, transcripción de 39 fotografías impresas en blanco y negro adjuntas al mismo, realizada en el distrito de INCAHUASI de la provincia de Ferreñafe a horas 14:30 en el restaurante el Paladar Andino calle Unión sin número se acreditado que el domicilio del acusado B se observó un inmueble de material

rustico de diez metros de frontis por quince de fondo aproximadamente, de dos pisos tiene una puerta de madera, de una hoja la cual esta, abierta, arriba de esta puerta existe un letrero pintado de color rojo que dice restaurante paladar andino y se encuentra distribuido de la siguiente manera: al ingresar se observa un ambiente de seis metros cuadrados que funciona como sala restaurante , luego hay una puerta pequeña que da a la cocina previamente se tiene subir tres gradas, en la misma recta existe una ventana solo hueco, luego de la puerta de ingreso a la mano derecha se observa una escalera de madera que da al segundo piso, también hay una puerta de madera que da a una tienda de artesanía, también existe una puerta de lata con marcos de madera que da a un ambiente de cinco metros por tres metros que es utilizado por B como su habitación personal la puerta no tiene mecanismo para cerrar no tiene argolla existe una ventana que da a la habitación contigua que es utilizada como tienda de artesanía , tiene protector de madera y protegida con un hule, que además existe otra ventana de madera con barrotes de fierro que da a la escalera de madera, en el segundo piso de este ambiente hay una cocina de leña de cinco metros cuadrados aproximadamente, que antes de la cocina se pasa por un ambiente que se dedica a la crianza de cuyes refiriendo la menor que al bajar las escaleras C lo empuja a la habitación puerta de lata y lo tira a la cama y es donde ahí lo violan sexualmente, que las ventanas estaban cubiertas por calamina y cartón indicando además que a la puerta le han sacado el candado pero se observó un hueco donde la menor refiere haber estado, además refiere que el marco de madera era hasta el techo y que el palo que esta ahora es otro lo han cambiado.

> Con la copia del DNI número 73585976, se acredita que la menor agraviada de iniciales A., ha nacido el seis de abril del año mil novecientos noventa y ocho y que al momento de los hechos, contaba con catorce años de edad.

> Con la declaración del acusado B a nivel preliminar incorporada a juicio oral para su lectura pregunta tres cuatro y cinco ha quedado acreditado que C es su sobrino hijo de un medio hermano suyo, y que el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor si se encontraba en su restauran Paladar Andino.

> Con la declaración del acusado B en audiencia de juicio oral ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales A si ha trabajado en el restaurante paladar andino y que trabajaba de siete a once de la mañana, asimismo ha quedado acreditado que el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce la menor si se encontraba en su restaurante paladar andino.

> Con la declaración testimonial de E en audiencia de juicio oral, ha quedado acreditado que él se llega a enterar de los hechos -violación sexual a su menor hija de iniciales A por intermedio de su hijo B, es así que al regresar de Moyobamba, realiza los trámites para que la denuncia pase a la fiscalía de Ferreñafe.

> Con la declaración testimonial de D en audiencia de juicio oral ha quedado acreditado que la señora J, así como la menor agraviada fueron las personas que asentaron la denuncia ante las rondas campesinas contra C y B en la que la menor agraviada ha manifestado que lo habían violado en la casa de B a la mala, manifestando que B lo hizo pasar a la mala adentro de un cuartito oscuro y ahí encerrada lo ha hecho violar.

> Con el oficio número 01-2013-J.D.P.U.N. Incahuasi de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece en la que se adjunta la declaración de C en que refiere que hicieron relación sexual en el mes de octubre y que conversaron del amor, asimismo a quedado acreditado con la manifestación de la menor que el día diecisiete

de octubre habría encontrado brujería y un papel con letras cuyas palabras no se pueden mencionar, asimismo a quedado acreditado que el ahora acusado B lo había empujado a un cuarto y en ese cuarto estaba tres horas aproximadamente y que el señor B también lo había manoseado todo el cuerpo.

3.2.- HECHOS NO PROBADOS:

1. No se ha probado la existencia de animadversión por parte de la menor agraviada ni de sus familiares contra el acusado.
2. No se ha acreditado la existencia de una relación amorosa entre la menor agraviada con la persona de C.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO:

4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º, inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma, se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria, por las razones que a continuación se exponen.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPCIDAD:

5.1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados enjuicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 170º del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que la agraviada de iniciales A al momento de los hechos contaba con catorce años de edad, conforme al DNI numero73585976, oralizada en juicio oral, que los hechos han ocurrido el día diecinueve de octubre del dos mil doce, aproximadamente a las diez de la mañana, pues, ha sido coherente en detallar los pormenores del ultraje sufrido, siendo que el acusado, mediante el engaño de que le iba a pagar lo llama a la agraviada y al presentarse la menor la empujo al cuarto donde estaba C y la encerró con candado y ante los gritos de la menor le dijo a su sobrino C que le tapara la boca siendo violada dos veces por su vagina por C el sobrino de B.

5.2. Porque la agraviada ha sindicado directamente al acusado B como la persona que la encerró en el cuarto para que C la violentara sexualmente, corroborado con la declaración testimonial de la J incorporada a juicio oral para su lectura.

5.3. Debe tenerse en cuenta que estos delitos se cometen en la clandestinidad, sin testigos presenciales, pues el acusado B no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito, se tiene solamente el testimonio directo de la menor agraviada de las iniciales A.

5.4. Que si bien es cierto la defensa del acusado ha manifestado que no existen lesiones genitales ni para genitales, también es cierto que hay que tomar en cuenta que a la menor agraviada fue evaluada por el Perito medico dos meses y medio después de ocurrido los hechos, sin dejar de lado que en el examen al perito médico L en audiencia de juicio oral ha manifestado que un signo objetivo característico es

el desgarró completo, ha indicado también que existe desfloración antigua y que hay relación con la data.

5.5. Que la defensa también ha cuestionado que uno de los motivos es la brujería y que la brujería es algo subjetivo, sin embargo hay que tener en cuenta el medio cultural donde se han desarrollado los hechos esto es distrito de Incahuasi.

5.6. En ese sentido, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, la declaración de la agraviada, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: .i) ausencia de incredibilidad subjetiva, H) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

5.7. En el presente caso, la juzgadora considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, que sus relaciones estén basadas en odios u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en sus declaraciones. En consecuencia no se puede concluir que la menor agraviada, hayan efectuado la imputación contra el acusado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno. Con relación a la verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez de la declaración de la menor, en juicio oral, ha sido constante con corroboraciones periféricas como la referida no solo por ella, sino además por la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada incorporada a juicio para su lectura, así como con la declaración testimonial de D, respecto al protocolo de pericia Psicológica número 000011-2013-PSC practicado a la menor de iniciales A. en la que concluye que la menor agraviada presenta personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes en el área Psicosexual, necesidad de seguridad afecto y cuidado, requiere apoyo Psicoterapéutico en el área de Psicología de la unidad de víctimas y testigos del ministerio público. Todo esto demuestra el daño emocional que ha podido advertir el Psicólogo al momento de evaluar a la menor. Respecto a la persistencia en la incriminación, se tiene que la menor agraviada, no solo ha mantenido su relato incriminatorio en el juicio, sino que los mismos hechos los ha sostenido cuando se efectuó la entrevista única por parte del perito psicólogo.

5.8. En cuanto, a la teoría del caso del abogado del acusado, en cuanto a que la menor de las iniciales A. habría mantenido una relación de enamorados con la persona de C, lo cual indicó acreditaría en el desarrollo del juicio; sin embargo a lo largo del desarrollo del juicio, no ha podido acreditar tal situación.

5.9. Que para que la persona de C violentara sexualmente a la menor agraviada de las iniciales A contó con el apoyo" del ahora acusado B, el mismo que facilito la concurrencia de la menor al lugar de los hechos, esto es llamo a la menor agraviada con el engaño de que le iba a pagar, bajando la menor del segundo piso al primer y es donde la menor es empujada a un cuarto por el acusado lugar donde se encontraba C ahora sentenciado por el delito de Violación sexual y es encerrada con candado, por lo que la conducta desplegada por el acusado permite colegir que actuó en calidad de cómplice primario, al haber brindado auxilio doloso determinante para su ejecución, aprovechando su calidad de empleador con la víctima y empujándola al cuarto donde fue ultrajada sexualmente, actos que no se habrían materializado sin su contribución.

5.10. Que la defensa del acusado no ha podido demostrar que el acusado B el día de los hechos diecinueve de octubre del año dos mil doce estuvo con unos ingenieros

5.11. Que efectuada la compulsión de la prueba actuada en juicio oral, se concluye en la acreditación de que el acusado prestó colaboración en la realización del evento delictivo, previsto en el artículo 170° del Código Penal, teniendo en cuenta además la forma modo y circunstancias de su participación, este tiene la calidad de cómplice primario, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

6.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado B por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.

6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

SÉTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual previsto en el artículo 170°, primer párrafo del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada para este delito, es decir, no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

7.2. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado B la pena de seis años.

7.3. Que conforme al artículo 397 numeral 1 del código procesal penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida, salvo que solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

7.4. En cuanto a la individualización de la pena concreta al acusado, dentro del marco punitivo que estipula el primer párrafo del artículo 170 del código penal, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes, que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del código penal. En este caso debe tenerse en cuenta, conforme al artículo 45-A del acotado código, que al no existir agravantes, más allá de la propia configuración del tipo penal; sin embargo si existe circunstancia atenuante que favorece al acusado, como es el hecho de ser agente primario, al no haberse acreditado que registre antecedentes penales, siendo así la Juzgadora parte del tercio inferior para este delito considerando una pena de seis años de pena privativa de la libertad que deberá cumplir el acusado.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

8.1. Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado

dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos¹. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1162, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar, tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

8.3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada, quien producto de la situación negativa vivida, ha quedado con secuelas.

8.4. En este extremo, el perito psicólogo sugiere que la menor agraviada, necesita intervención psicológica y además su sistema familiar, lo que significa que deberá ser sometida a terapias que le permitan superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual.

8.5. Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, en atención al daño ocasionado a la menor agraviada.

8.6. Al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor agraviada ha sufrido daños de carácter psicológico, emocional con futuras consecuencias para el normal desarrollo de su vida sexual, la juzgadora considera que el monto de la reparación civil solicitado por el Fiscal es proporcional y razonable.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA:

De conformidad con el artículo 402°, inciso 1 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia con el carácter de efectiva la condena en su extremo penal aunque se interponga recurso contra ella.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS:

Teniendo en cuenta que el acusado B, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 170° primer párrafo del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°. 1 del Código Procesal Penal, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA: CONDENANDO al acusado" B como cómplice primario del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto por el artículo 170° Primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A. y como tal se le impone la pena SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día en que sea puesto a disposición este juzgado, en consecuencia gírese las ordenes de captura a nivel nacional con tal fin.

FIJO en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

Consentida que fuere la presente; HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.

EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena.

En su oportunidad ARCHIVESE el presente donde corresponda. TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Registro del Desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE: 256- 2013-35-1706-JR-PE-01

IMPUTADO: B

DELITO: VIOLACION DE-LA LIBERTAD SEXUAL

AGRAVIADO: A

ESP. DE SALA: H

ESP. AUDIENCIA: K

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las nueve horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en la sala de audiencias de la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; que estuvo integrada por los señores jueces superiores; se apersona la Especialista de Audiencias K, por disposición superior, a fin de dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

II. - ACREDITACIÓN:

• ABOGADO DEL IMPUTADO B: S, identificado con registro ICAL N° 455, con casilla electrónica N° 41077.

III. - DECISIÓN DE LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES:

SENTENCIA N° 21-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chiclayo, veinticuatro de febrero

Del año dos mil diecisiete.-

VISTO: El recurso de apelación del 9 de junio de 2016, que obra a folios 66-84, interpuesto por el abogado del sentenciado B, contra la sentencia del 7 de junio de 2016, que lo condenó -como cómplice primario- por el delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.; imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la suma de S/. 1,500.00 por concepto de reparación, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; solicitando el recurrente que se revoque la sentencia y reformándola, se le absuelva a su patrocinado.

Los HECHOS alegados por el representante del Ministerio Público consistieron en que en el año 2012 la menor agraviada de iniciales A., de catorce años de edad, conoció al ahora sentenciado B, por lo que a partir del 5 de marzo de 2012 trabajó en el restaurante "El Paladar Andino", ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, de propiedad del sentenciado recurrente hasta el 15 de julio de 2012, en que la menor dejó el trabajo porque el sentenciado no cumplió con el pago pactado por sus servicios; sin embargo, el 17 de octubre de 2012 la menor agraviada regresó nuevamente a trabajar a pedido del ahora sentenciado recurrente.

El día 19 de octubre de 2012, siendo las 10.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba cocinando en la segunda planta del restaurante, el sentenciado recurrente B la llamó al primer piso, acudiendo la menor pues pensó que sería para cancelarle por los días de trabajo que le debía; sin embargo, cuando se encontró en el primer piso del local el aquél le dijo que la necesitaban en una habitación, preguntando de quién se trataba, siendo empujada por el recurrente a un cuarto donde se encontraba -el ahora sentenciado también C, sobrino de aquél- encerrándola con candado; luego C la cogió de la mano, la tiró a la cama, la besó, le subió la falda, ella no tenía ropa interior, él se bajó el pantalón hasta las rodillas y la penetró en contra de su voluntad, no obstante que la menor se defendió pateándolo y gritando, circunstancias en que escuchó que recurrente B le dijo a su sobrino a través de la puerta que le tapara la boca para que no grite y nadie escuche.

Cuando terminó el ultraje sexual la menor quiso salir pero no pudo porque el cuarto seguía con candado; habiendo abandonado el cuarto después de unas tres aproximadamente, no sin antes ser amenazada por el ahora sentenciado C.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante sentencia del 7 de junio de 2016, se condenó al recurrente B, como cómplice primario, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 170°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y, como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará desde la fecha en que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, más la suma de SI, 1,500.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; por los fundamentos allí expuestos.

SEGUNDO: Mediante escrito del 9 de junio de 2016, el Abogado del sentenciado B interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de junio de 2016, solicitando que se la revoque y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, por los siguientes fundamentos:

2.1. La sentencia apelada afectó el derecho constitucional a la tutela procesal efectiva consagrada en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política; el derecho al debido proceso en su dimensión formal y procesal, toda vez que: a) Se vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia al no cumplirse con el requisito de suficiencia probatoria, establecido en el artículo 2°, inciso 24), literal "e" de la Constitución Política, desarrollada en el artículo II, apartado 1), del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; b) No existe una debida motivación en la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política.

2.2. La sentencia impugnada incurrió en graves errores de hecho y de derecho, pues pese a la insuficiencia probatoria se concluyó por la responsabilidad de B, no habiéndose desarrollado una adecuada y suficiente actuación probatoria que determine con grado de certeza positiva su responsabilidad, más aún si la imputación fue a título de cómplice primario por el delito contra la libertad sexual, en su figura de violación de menor de edad.

2.3. Sobre la base de la prueba actuada, ésta resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente, no ofreciendo mayores aportes a la incriminación, pues las únicas pruebas actuadas en el proceso fueron: a) La declaración de la menor de iniciales A.; b) Las testimoniales de E , D y J; c) El examen del perito autor del protocolo de pericia psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor de iniciales A.; d) El examen al perito autor del certificado médico legal N° 000010-DCLS y; e) El acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos, de fecha 25 de marzo de 2013, y 39 de fotografías adjuntadas, las que carecen de relevancia incriminatoria en contra de B.

2.4. La sentencia apelada vulneró el precepto constitucional de presunción de inocencia, por cuanto:

2.4.1. No se consideró los actuados en la instancia del Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, remitidos a la Fiscalía mediante Oficio N° 01-2013-JDPUN-Incahuasi, donde aparece que C dijo haberse relacionado sexualmente con la menor agraviada, antes y después de los hechos investigados, por ser enamorados.

2.4.2. No se valoró el Informe N° 025-2013-GRED-LAMB-UGEL-FERR/IEPSMN 10084 "VDLM"-I-D, el cual resulta fundamental, puesto que corrobora la versión de C vertida ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, esto es, que con la menor agraviada sostuvo una relación de enamorados, desvirtuándose la versión de la agraviada en cuanto a que se conoció a C, toda vez que ambos cursaron estudios en la misma Institución Educativa N° 10084 Virgen de Las Mercedes de Incahuasi y, por consiguiente, sostuvieron una relación de enamorados.

Estos hechos acreditarían la versión del sentenciado apelante B, quien declaró que el día de los hechos investigados encontró a la agraviada con el condenado en una habitación del restaurante "El Paladar Andino", sentados en la cama, conversando y la agraviada manipulando un celular.

Asimismo, esto último daría fuerza a la versión de su patrocinado en cuanto a que la denuncia obedecería al incumplimiento de C de comprometerse con la menor agraviada.

2.4.3. Tampoco se ha considerado la negación de los hechos imputados por parte del sentenciado recurrente B, no teniéndose en cuenta la animadversión de la menor agraviada contra su patrocinado por el hecho de que supuestamente le adeudaría el pago de lo pactado por su trabajo como ayudante de cocina en el restaurante "El Paladar Andino".

2.4.4. Tampoco se ha considerado la propia versión de la agraviada de que el día de los hechos investigados se desempeñaba como ayudante de cocina, lo que deja entrever que encontrándose realizando las labores para la cual supuestamente fue contratada, se encontraba bajo la dirección de otra persona o personas en la cocina del restaurante, por lo que no es creíble que nadie escuchara sus gritos, que como refiere profirió; por el contrario resulta creíble la versión dada por su patrocinado de que encontró a la menor y a C en dicha habitación, reclamándoles portal actitud.

TERCERO: Por su parte, el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación del 17 de febrero de 2017 solicitó que la resolución venida en grado sea confirmada en todos sus extremos; por cuanto no es cierto lo alegado por el Abogado del sentenciado apelante respecto de que sólo existe un único medio probatorio que acreditaría la responsabilidad penal de B, como cómplice primario, en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, por cuanto existen además otros

elementos probatorios, como el Informe del Perito Psicológico que llegó a la conclusión de que la agraviada presenta personalidad en estructuración, experiencias personales atemorizantes, en el área psicosexual necesita afecto, seguro y cuidado, requiere de apoyo psicoterapéutico, también que se muestra incómoda con signos de tristeza y sentimientos de temor debido a sensaciones amenazantes ocasionadas por las dos personas involucradas, no pertenecientes al grupo de apoyo primario declarado por la adolescente examinada, es decir, que tiene temor por las personas de B y C.

También se cuenta con el examen del Perito Médico L, quien otorgó el Certificado Médico Legal N° 000010-DCLS, donde señala que la menor presenta signos de desfloración antigua que tiene relación con la data del día 19 de octubre del año 2012.

De otra parte, sostuvo el representante del Ministerio Público, que no se convocó en juicio -ni durante la investigación preparatoria- a las personas que -según el sentenciado apelante- habrían estado con él, pretendiendo acreditar que no estuvo el día de los hechos en el restaurante "El Paladar Andino", por cuanto habría estado trabajando con unos Ingenieros toda la mañana, desde la nueve hasta la una de la tarde, porque era deber de la defensa del ahora sentenciado acreditar su teoría del caso, solicitando la declaración de tales testigos, pero no lo hizo.

Asimismo, señaló el Fiscal, que la contradicción advertida por el Abogado defensor entre lo declarado por C y lo declarado por la menor agraviada, respecto a que estudiaron juntos y mantuvieron una supuesta relación sentimental, ello quedó desestimada, puesto que C ya aceptó los cargos en su contra, por el cual ya fue condenado, es decir, la supuesta controversia ya fue resuelto, máxime si la agraviada señaló en juicio que no conoció a C si no hasta el día 19 de octubre del 2012.

CUARTO: En lo que respecta a la competencia del Colegiado el artículo 419°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

Asimismo, según el artículo 425°, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal la Sala Penal Superior está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

Finalmente, conforme al artículo 425°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Penal.

QUINTO: Concluido los alegatos de las partes procesales, evaluado y analizado los argumentos, tanto del Abogado del sentenciado impugnante, como del representante del Ministerio Público, el Colegiado de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, arribó a las siguientes conclusiones:

5.1. Los argumentos fundamentales esgrimidos por el Abogado del sentenciado apelante B consistieron -aparte de las generalidades de que se habría vulnerado la tutela jurisdiccional, el debido proceso, el principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria y el derecho a una debida motivación- en que la sentencia impugnada adolece de graves errores de hecho y de derecho, puesto que se declaró la responsabilidad penal de su patrocinado, a título de cómplice primario, sin una adecuada y suficiente actuación probatoria, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación de menor de edad; es decir, a criterio del apelante, las pruebas actuadas consistente en: a) La declaración de la menor agraviada; b) Las testimoniales de E, D y J; c) El examen del perito del protocolo de pericia psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor agraviada; d) El examen a la perito del certificado médico legal N° 000010-DCLS y; e) El acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos del 25 de marzo de 2013, así como las 39 de fotografías adjuntadas, carecen de relevancia incriminatoria en contra de B.

También sostuvo el Abogado apelante que no se consideró los actuados ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, remitidos a la Fiscalía mediante Oficio N° 01-2013-JDPUN- Incahuasi, de donde se inferiría que C se relacionó sexualmente con la menor agraviada, antes y después de los hechos investigados, por ser enamorados. También dijo que no se valoró el Informe N° 025-2013-GRED-LAMB-UGEL-FERR/IEPSMN 10084 "VDLM"-I-D, el que corroboraría la versión de C ante el Juzgado de Paz de única nominación de Incahuasi, de su relación sentimental con la menor agraviada; con lo cual -según el Abogado apelante- se acreditaría la versión de su patrocinado de que el día de los hechos investigados encontró a la agraviada con el condenado C en una habitación del restaurante "El Paladar Andino", sentados en la cama, conversando y la agraviada manipulando un celular; así como que la denuncia en contra de su patrocinado se debería al supuesto incumplimiento de C de comprometerse con la menor agraviada y que la denuncia en contra de su patrocinado tendría su origen en la animadversión de la menor agraviada por el supuesto incumplimiento en el pago por su trabajo como ayudante de cocina en el restaurante "El Paladar Andino"; razones por las cuales reiteró su pretensión de que se revoque la apelada.

5.2. Al respecto, el artículo 170°, primer párrafo, del Código Penal, regula el delito de violación sexual en los siguientes términos: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal [...], será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años [...]".

Asimismo, el artículo 25°, primer párrafo, del Código Penal prescribe: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor [...]".

5.3. En esta línea, para el Colegiado -contrariamente al dicho del Abogado apelante- con la prueba actuada se acreditó en grado de certeza -más allá de toda duda razonable- la consumación del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal por parte del ahora sentenciado C -sobrino del sentenciado recurrente-, ocurrido el 19 de octubre de 2012, a las 10.00 horas aproximadamente, en una habitación del primer piso del restaurante "El Paladar Andino", ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, de propiedad del sentenciado recurrente, habiendo aceptado los cargos penales en su contra el ahora sentenciado C, por lo que

se acogió a la conclusión anticipada, de lo que se infiere con meridiana claridad que el reconocimiento de los cargos penales implica también reconocer el grado de participación del sentenciado recurrente; es decir, para el Colegiado no existe ninguna duda respecto al delito consumado de violación sexual de menor de edad, atribuido al ahora sentenciado C; motivos por los cuales debe confirmarse la venida en grado en todos sus extremos.

Asimismo, está plenamente corroborada la participación del sentenciado recurrente, a título de cómplice primario, en el delito de violación sexual de menor de edad, habiéndose enervado el principio-derecho de presunción de inocencia del ahora sentenciado B, por los siguientes fundamentos:

5.3.1. La sindicación directa -de manera reiterada y coherente- por parte de la menor agraviada sobre la participación del sentenciado recurrente, cuyo aporte fue decisivo para la consumación del delito imputado, toda vez que valiéndose de su condición de empleador de la víctima la llamó al primer piso insinuando que le iba a pagar la deuda atrasada por los servicios prestados por la agraviada al decirle que los Ingenieros ya le habían pagado, por lo que aquella confiada se acercó, siendo encerrada con candado en una habitación donde se encontraba tapado en la cama su agresor sexual directo C, quien procedió a ultrajarla sexualmente, habiendo permanecido encerrada la menor agraviada unas tres horas aproximadamente; cuya sindicación supera el test de verosimilitud a que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, toda vez que entre el sentenciado y la menor agraviada -incluida la familia de ésta- antes de los hechos investigados, no se advierten razones basados en el odio u otro sentimiento negativo que parcialice las declaraciones de la menor agraviada; por el contrario la sindicación deviene verosímil, persistente en el tiempo e incredibilidad subjetiva, lo cual no hace sino corroborar la confirmación de la sentencia recurrida.

5.3.2. La aceptación de los cargos en su contra, en forma libre y voluntaria, por parte de su co-sentenciado, en calidad de autor, C al someterse a la conclusión anticipada, por el cual se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad en la actualidad, como lo admitió el propio Abogado apelante en el juicio oral de primera instancia, lo que corrobora la sindicación directa de la menor agraviada, más aun si -como se tiene indicado- implica también el reconocimiento y aceptación de la participación protagónica -complicidad primaria del sentenciado recurrente en el delito de violación sexual de menor de edad.

5.3.3. La edad de la menor agraviada, quien al momento de sucedidos los hechos investigados tenía 14 años de edad, como aparece de su DNI N° 73585976, donde aparece que nació el 6 de abril de 1998.

5.3.4. La declaración en el juicio oral de primera instancia del sentenciado recurrente, quien -entre otros extremos- admitió que la menor agraviada trabajó en el restaurante ""El Paladar Andino" de su propiedad, durante todas las mañanas y que el día de los hechos el 13 de octubre de 2012 dicha menor estuvo en su restaurant.

5.3.5. La declaración testimonial de D en el juicio oral de primera instancia, quien en su condición de secretario de la ronda campesina, dijo que la menor agraviada y su madre denunciaron ante su representada la violación sexual sufrida por aquella en contra de los ahora sentenciados: C y B, lo que no hace sino corroborar la verosimilitud y persistencia de la sindicación directa de la menor agraviada contra el ahora sentenciado recurrente.

5.3.6. Finalmente, aparece del examen de la Perito Médico L, quien otorgó el Certificado Médico Legal N° 000010-DCLS, quien señaló que la menor presentó signos de desfloración antigua que tiene relación con la data del día 19 de octubre del año 2012; así como el protocolo de Pericia Psicológica N° 000011-2013-PSC, practicado a la menor agraviada, que dio cuenta -entre otros extremos- de la experiencia personal atemorizante en el área psicosexual y el temor debido a sensaciones amenazantes que le causan las personas de C y B, lo cual no hace sino corroborar la responsabilidad penal de éstos por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

5.3.7. Por consiguiente, debe desestimarse también los dichos del Abogado apelante respecto a que se habría vulnerado la tutela procesal, el debido proceso, la presunción de inocencia y la motivación de la sentencia recurrida, máxime si -contrariamente a lo sostenido por el Abogado apelante- en el presente caso existe suficiente y fundada prueba que acredita la responsabilidad penal del sentenciado apelante y su vinculación con el delito de violación sexual de menor de edad, en calidad de cómplice primario.

5.4. De otra parte, en cuanto al dicho del Abogado apelante de que el representante del Ministerio Público no citó a declarar a las personas que supuestamente estuvieron con su patrocinado el día de los hechos investigados en un lugar distante del restaurante "El Paladar Andino".

Al respecto, constituye un principio rector del proceso en general y del proceso penal en particular que quien afirma un hecho está obligado a ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditarlo, correspondiéndole al representante del Ministerio Público la carga de la prueba para acreditar la realización del ilícito, la vinculación del acusado con tal delito y eventualmente la pena y la reparación civil postulada; siendo de cargo del sentenciado apelante acreditar su teoría del caso con los medios de prueba idóneos, lo cual no se verificó en el presente caso, puesto que en el auto de enjuiciamiento del 17 de julio de 2015, aparece que la defensa técnica del , procesado no ofreció dichos medios probatorios, por lo que nadie pueda fundar un derecho en su propia omisión; por lo que debe descartarse tal argumento.

Asimismo, el dicho del Abogado apelante de que no se habría valorado adecuadamente el Oficio N° 01-2013-JDPUN-INCAHUASI del 2 de enero de 2013, así como el Informe N° 025-2013 del Director de la DREL UGEL de Ferreñafe del 8 de abril de 2013, también debe desestimarse por ser irrelevante para el caso concreto, donde se le imputó complicidad primaria al sentenciado apelante en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad; no siendo materia de pronunciamiento la responsabilidad penal del autor, el que por cierto ya fue condenado al acogerse a una terminación anticipada, por lo que el tema a ese nivel ya fue resuelto.

5.1. Asimismo, en la audiencia de apelación de la sentencia del 17 de febrero de 2017 se dio cuenta que ninguna de las partes procesales, incluido el sentenciado apelante, incorporó ningún medio probatorio y tampoco solicitaron la oralizaron de algún documento actuado en juicio, es decir, no se actuó ningún medio de prueba nueva en la audiencia de apelación.

SEXTO: A mayor abundamiento, debe reiterarse como probados los hechos expuestos en la sentencia del 7 de junio de 2016, lo cual constituye razón más que suficiente para confirmar la apelada, puesto que el valor probatorio de la prueba testimonial y documental no fue cuestionado por ninguna prueba idónea que enerve

sus efectos; más aún si tampoco se advierte en la recurrida algunos de los supuestos regulados en la Casación N° 5-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete que ameritarían -en forma excepcional- una distinta valoración de la prueba personal y documental por parte del Ad Quem, por aspectos relativos a la estructura racional del contenido de la prueba que hubieren vulnerado de manera evidente (groseramente) las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; lo cual no hace sino corroborar la desestimación del recurso impugnatorio y, por lo tanto, la confirmación de la recurrida.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de las normas jurídicas señaladas, el Colegiado de la Tercera Sala Penal de Apelación, administrado justicia a nombre del pueblo:

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución N° 7 del 7 de junio de 2016, que condenó al acusado B, como cómplice primario, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.; y como tal le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la que se computará desde la fecha en que se puso a disposición del órgano jurisdiccional; fijándose en la suma de S/. 1,500.00 por concepto de reparación que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en forma solidaria con su co sentenciado; con costas que se calcularan en ejecución de sentencia.

DEVOLVER los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes. ^

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes, con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	---

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra

conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
															50

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor, en el expediente N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 256-2013-35-1706-JR-PE-01, sobre Violación sexual de menor .

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 14 de Julio del 2019



SANDRA JULISSA MONTAÑA CARRANZA
DNI N° 16743803

